

INICIA DEMANDA ORDINARIA

Sr. Juez

ANA CELINA ZORZENÓN, apoderada de las actoras, abogada, T° 62 F° 151. C.P.A.C.F, Responsable Inscripta, C.U.I.T. 23-20275875-4 constituyendo domicilio legal conjuntamente con la letrada que me patrocina **Dra. GRACIELA ALEJANDRA SIGNORIS**, T° 60, F° 746, CPAF, Monotributista, C.U.I.T 27-21750270-0 la calle Tte. Juan Domingo Perón 1920, piso 3°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (zona 89, tel/fax: 4952-2972, mail: ana_zorzenon@hotmail.com.ar, y gsignoris@hotmail.com), a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. PERSONERIA.-

fo. 8/10 Que conforme lo acredito con el poder que acompaño de cuya vigencia y autenticidad presto juramento de ley, soy apoderada del personal docente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que a continuación detallo:

- ✓ 1) SUBI, ROBERTO DANIEL, DNI 11.985.763, Juan B. Justo 6452, CABA
- ✓ 2) ALONSO, FERNANDO DANIEL, DNI 17.642.777, Yermal 5176, P. Alta. CABA
- ✓ 3) GRECO, CLAUDIA ANA, DNI 14.738.295, Juan B. Alberdi 4367, piso 3 B, CABA
- ✓ 4) MEDINA, SANDRA PATRICIA, DNI 17.110.353, Av. Bruix 4607, CABA
- ✓ 5) MONZON, MARIANA GABRIELA, DNI 16.581.774, Lacarra 560, PB 2, CABA
- ✓ 6) PALAZZO, MARIA LARA, DNI 23.968.233, Pizarro 5527, CABA
- ✓ 7) RANO, SILVANA LYDIA, DNI 17.366.385, Albariño 944, CABA
- ✓ 8) TARANTOLA, MONICA MARIA, DNI 13.645.699, Byron 48, CABA

II. EXORDIO

Mis mandantes son docentes en actividad y retirados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, beneficiarias de un haber mensual por su labor como le consta al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Secretaría de Educación, en sus registros y como se acredita mediante los resúmenes de haberes que en copia se adjuntan.

III. OBJETO

Que en el carácter invocado, vengo en legal tiempo y forma a iniciar formal demanda contra el **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio en la calle Uruguay 458 de ésta Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, a fin de que liquide y abone a mis mandantes las diferencias que adeuda por la errónea e ilegal forma en que ha abonado en sus haberes desde el año 1998 el rubro **FO.NA.IN.DO**, bajo el código 399.

Dicha suma se abona en virtud de la ley 25.053 como "no remunerativa ni bonificable" en abierta violación de lo indicado por la citada ley que

específicamente indica que el monto a abonarse consiste en una suma de carácter mensual remunerativa y bonificable.

Es decir, desde 1991 mis mandantes perciben un haber por sus labores integrado por el sueldo básico, la antigüedad y una serie de conceptos que no tributaron ni aportaron a sus cajas como así tampoco bonificaron.

Dicha forma de liquidar sus haberes constituyó una mecánica que se ha cesado parcialmente en el año 2005, por la entrada en vigencia de la ley 1.528 de la Legislatura Porteña.

Desde dicha fecha todas las sumas "blanquearon" y hacen los aportes jubilatorios y bonifican en antigüedad y aguinaldo **EXCEPTO EL RUBRO FO NA IN DO.**

En efecto, la presente demanda tiene como finalidad se obligue a realizar los aportes a Seguridad Social no hechos y abonar las diferencias devengadas por haber abonado dicha sumas con carácter "**no bonificable**" **retroactivamente (diferencia de aguinaldos y antigüedad).**

La demandada debió incluir dentro del rubro **SUELDO** el código **399 "FO. NA. IN. DO ley 25053"**, también debió realizar los aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

Es decir, además de los aportes previsionales que no se hicieron, la presente demanda también incluye el reclamo de las diferencias devengadas y no abonadas (por aguinaldos y antigüedad).

El art. 13 de la ley 25053 específicamente dice "... los recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente serán destinados a abonar una asignación de carácter remunerativo por cargo que se liquidara mensualmente".
AUNQUE EN LA PRACTICA NO BONIFICA NI ES REMUNERATIVA.

Todo ello, con más los intereses que por ley correspondan, con la expresa condena en costas.

El presente reclamo también incluye la petición a V.S. de que ordene a la contraria a que, luego de firme la liquidación de los montos adeudados, **aporte a la caja de jubilación las sumas correspondientes a los aportes previsionales no realizados de las sumas realmente percibidas, dando en dicho momento formal aviso a la entidad pertinente para que regularice la situación.**

El reclamo se realiza por los montos y periodos no prescriptos, dejando desde ya planteado que esta parte interpreta que debe aplicarse a marras la prescripción quinquenal (5 años) contados desde la fecha de interposición de la presente o del reclamo administrativo si lo hubiera.

IV. HECHOS

Como se reseñara sucintamente en el capítulo anterior, la demandada viene liquidando desde el año 1991, distintas sumas a las cuales llamó caprichosamente "no remunerativas" y "no bonificables".

Entre ellas se encuentra el **FO. NA. IN. DO** instituido por la **Ley 25053, (codigo 399)** el cual en su art. 13 dice textualmente. "Los recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente serán destinados a abonar **una asignación especial de carácter remunerativo** por cargo que se liquidará mensualmente exclusivamente a los agentes que cumplan efectivamente función docente"

Esta suma sigue a la fecha abonándose como un ítem totalmente separado del haber del docente, no posee el carácter de remunerativo como quiso el legislador al momento de crearlo, nunca se han hecho aportes por esta suma y menos aún se la ha tenido en cuenta a los fines de bonificar en antigüedad ni en aguinaldo.

Muchas de ellas fueron eliminadas por la ley 1528 del GCBA por medio de la cual pasaron a formar parte del Rubro sueldo, excepto una.

Su texto: "La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó con fuerza de Ley

DIGNIDAD DEL SALARIO DOCENTE

Artículo 1º.- Los conceptos que perciben los docentes dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los recibos de haberes conforman adicionales no renumerativos serán incorporadas al sueldo básico rubro 001, eliminándose así la actual naturaleza "no renumerativa". El poder Ejecutivo procederá durante el Ejercicio 2005 a la incorporación dispuesta en el presente artículo.

Artículo 2º.- El gasto que demande la aplicación de esta Ley será imputado a la partida presupuestaria correspondiente al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005.

Artículo 3º.- Comuníquese, etcétera.

LEY N° 1.528, Sanción: 25/11/2004, Promulgación: De Hecho el 23/12/2004, Publicación: BOCBA N° 2102 del 05/01/2005

Es lógico concluir entonces - *pues se desprende del texto legal* - que : **SI LAS SUMAS SERAN INCORPORADAS AL RUBRO 001 (BASICO) DEBEN ABONARSE TOMANDO EN CUENTA ELLAS LA ANTIGÜEDAD Y EL S.A.C.**

Y así fueeeee!!!! Excepto por el rubro FONAINDO QUE SIGUE EXCLUIDO.

Esta nueva situación, el reconocimiento de la demandada de la ilegítima forma de liquidar y las sentencias judiciales favorables y ejecutadas, no ha hecho mas que dar la razón a los reclamos de mis mandantes. Pero lejos haber encontrado una solución a la problemática docente, ha dejado un hueco que

deberá seguir llenando la Justicia, es decir, la nueva normativa manda a pagar de aquí en adelante los haberes como corresponde, pero nada dice de cómo abonará lo mal pagado con anterioridad o como cubrirá los aportes no hechos al Sistema de Seguridad Social, pues es mas que claro que sigue existiendo el faltante de los aportes, y ello es un perjuicio actual que debe corregirse.

Lo antes dicho se afirma con el dictado del decreto **137/2005 del Poder Ejecutivo Nacional**, por medio del cual se afirma una vez mas la vigencia de la ley 24016 de jubilación docente. Esto trae aparejada una problemática muy grave pues el Estado Nacional ha tenido que salir a palear la situación creando un "Suplemento Docente" a fin de abonar el 82 %, **pues la A.N.Se.S no puede abonar el famoso porcentaje pues el Gobierno de la Ciudad no ha hecho los aportes de ley. Ergo si abona el 82 % de lo que recibió no llegara ni al 50 % del sueldo real de los docentes.**

Todos los antecedentes reseñados deben tenerse en cuenta pues la Corte Suprema en el caso **"ARGUELLO VARELA"** ha afirmado que cualquiera sea la denominación, las **asignaciones que se perciben con carácter general tienen naturaleza remunerativa y quedan sujetas al pago de aportes provisionales.** Queda mas que claro y evidente a V.S. que estas sumas poseen carácter general y se han percibido de manera permanente, **resultando en última instancia un aumento encubierto de los haberes y evadiendo el empleador las obligaciones que le correspondía con respecto a los aportes a las cajas,** provocando un grave perjuicio para los docentes que al momento de jubilarse pasan a percibir solo el código 001 y 005 y todos los remunerativos, que corresponde a una suma muy inferior a la que en realidad perciben de manera perramente desde el año 1991.-

Finalmente, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ha dictado la citada ley 1.528 modificando a futuro la situación declarando que las sumas no remunerativas integran los haberes de los docentes... Entonces, el planteo de autos no es una aventura jurídica, sino, solamente el reconocimiento judicial de que lo que se pide es acorde a derecho y la orden de V.S. (dada en la sentencia) solo resguardará el derecho de propiedad de las actoras a que se le hagan los aportes a su caja jubilatoria para así, poder pasar al bendito descanso de la pasividad.

Abundantes son los fallos dados por este Fuero respecto a idéntico planteo, hoy tenemos docentes que perciben el rubro FO.NA.IN.DO COMO REMUNERATIVO Y BONIFICABLE POR ORDEN JUDICIAL Y OTROS QUE COMO NO ACCIONARON JUDICIALMENTE NO.

V. FUNDAMENTOS

Con la adopción de estas medidas, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires violó la Constitución Nacional y la normativa en materia

de remuneración y previsión, contemplada en el Estatuto Docente (Ordenanza Nro. 40.593 y sus modificaciones).

Además, esto implica vulnerar las normas referentes a los aportes de las obras sociales, las cuales perciben por Ley un porcentaje de esas remuneraciones, no solo del personal docente en actividad, sino también de los docentes en situación pasiva.

El Art. 118, del Capítulo I "De las Remuneraciones", del Título III, de la Ordenanza N° 40.593 "Estatuto del Docente Municipal", prescribe: "La retribución mensual del personal Docente en actividad se compone de: a) Asignación por el cargo que desempeña. B) Bonificación por antigüedad, c) Las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales.

A su vez la C.S.J.N. sentó el principio doctrinario en la causa "ARGUELLO VARELA" (A-621-XXI), al sostener que **establecer carácter "no remunerativo a una asignación", significa "desconocer la evidente naturaleza retributiva del incremento", y alterar de modo sustancial y por vía reglamentaria la normativa de la ley que rige el haber mensual, por lo que consideró que cualquiera fuera su denominación, las asignaciones que se perciban con carácter general tienen naturaleza remunerativa y quedan sujetas al pago de aportes previsionales.**

En dicho fallo se sostiene que las asignaciones no remunerativas "violan el derecho que tienen las cajas a recibir los aportes previsionales que correspondan, con lo cual se produce una especie de vaciamiento con referencia a los fondos de que deben disponer dichas cajas, para abonar a su vez las jubilaciones y pensiones a los beneficiarios". Y se agrega "En la actualidad el Estado esta haciendo gran hincapié en el pago de los aportes previsionales fustigando severamente a los sueldos "en negro" (del voto de los conjuces Dres. Rocca y Herrera).-

En el ya citado fallo Arguello Varela, los señores conjuces Herrera y Rocca manifestaron con claridad que "el carácter de suplemento mal llamado "no remunerativo", no deviene como consecuencia de la calificación unilateral que le atribuye el empleador -en este caso una autoridad nacional- sino que nace de su propia naturaleza, que como se aprecia es simplemente un aumento de sueldo pretendidamente encubierto" (punto 10 -considerandos-).-

De idéntica forma opinó la Excma. Cámara del Fuero, EN AUTOS : "CUSINIER HUGO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION) en fallo de fecha 3 de agosto de 2009: "...VI.- En cuanto al rubro 399, por el cual se liquida el adicional creado por la ley 25.053 (FO.NA.IN.DO.) cabe en este punto transcribir el art. 13, que estableció "Los recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente serán destinados a

abonar una asignación especial de carácter remunerativo por cargo que se liquidará mensualmente ..." (el destacado me pertenece). Al respecto la parte actora señaló que no obstante lo dispuesto por la ley, en la práctica dicho adicional no se abona como remunerativo (ver fs. 2 vta.). En tal sentido, la demandada no niega tal afirmación, por el contrario su defensa se limita a posicionarse como mero intermediario, deslindando toda responsabilidad ya que, según explica, no es ella quien liquida ni paga el adicional en cuestión. Esto es, a decir del GCBA, que su obligación se circunscribe a remitir un listado del personal docente que reúne los recaudos de la ley (conf. fs. 75 vta.). Ahora bien, en la medida que la demandada aceptó que se abone a los docentes de su jurisdicción dicho suplemento dispuesto por el gobierno nacional, y celebró un "acuerdo" en ese sentido, está también aceptando el carácter remunerativo atribuido a dicha suma. Al respecto, la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo en los autos "Heras Baccini, María c/ Colegio Buenos Aires s/ despido", el 28/03/05, en lo que aquí interesa resolvió que "El incentivo docente es de carácter remuneratorio (conf. art. 13 ley 25053) y por tanto la obligación de su pago corresponde al empleador más allá de que, en este caso, la Dirección General de Educación Privada haya girado o no al establecimiento las cuotas correspondientes en tiempo y forma, sin perjuicio de las acciones que a éste pudieran corresponderle". Para finalizar, en lo que al carácter bonificable se refiere, lo pretendido por la parte actora también habrá de prosperar, de acuerdo a los argumentos ya señalados, referidos al fallo "Ruiz, María Antonieta y otros c/GCBA s/Cobro de Pesos", sentencia del Tribunal Superior de Justicia, del 2 de abril de 2004. VII.- Para decidir sobre la pretensión de los accionantes de incluir los suplementos cuestionados en el cálculo del Sueldo Anual Complementario (SAC) cabe tener en cuenta que este rubro se define a partir de "toda remuneración devengada por el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo (Arts. 121 y 103, LCT), por lo que la mayor remuneración comprende tanto el salario en dinero como los adicionales remuneratorios y las horas extras (cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos: "Tratado Práctico de Derecho de Trabajo", Tomo II, La Ley, Buenos Aires, pág. 1292). Por ello, para abonar el SAC el Gobierno debió oportunamente considerar por un lado los importes de los adicionales del grupo

II.1 y II.3, dado su carácter remunerativo. Al no haberlo hecho, corresponde que se le ordene pagar a los actores las diferencias que surjan por ese concepto. Las sumas a abonar deben incluir intereses (conf. Art. 622 C.Civil), desde que cada una es debida, aplicándose la tasa pasiva que publica el Banco Central de la República Argentina, hasta la fecha de efectivo pago, con excepción del período enero/septiembre 2002, en que se usará la tasa activa que publica el Banco de la Nación Argentina (in re "Ruiz", fallo citado). Todo ello calculado, según corresponda, desde cinco (5) años anteriores a la fecha de la interposición de la demanda o del reclamo administrativo correspondiente, de cada uno de los actores. VIII.- En síntesis, y para mayor claridad, corresponde hacer lugar a la demanda con los alcances siguientes:...

3) Declarando el carácter remunerativo y bonificable del adicional creado por ley 25.053.... 4) Los adicionales indicados en el apartado 1) y 3) deben ser considerados remunerativos a todos los efectos previsionales, y los mismos deberán incluirse en la base de cálculo para determinar el sueldo anual complementario. 5) La demandada deberá, en el término de 30 días, liquidar y abonar a la actora las diferencias que resulten de confrontar los salarios efectivamente pagados, por todo concepto incluso Sueldo Anual Complementario, y el pago correspondiente conforme esta sentencia. Las diferencias aludidas en el punto anterior se incrementarán con intereses, calculados según lo indicado en el considerando VII, desde el mes siguiente a aquél en que se devengaron y hasta la fecha del efectivo pago. 6) Asimismo, deberá calcular las diferencias que puedan resultar a favor de la actora en concepto de aportes y contribuciones de ley, que serán determinadas en la etapa de ejecución de sentencia. La accionada deberá integrar dichas diferencias en su totalidad, con más los intereses aplicables que determine la normativa vigente en la materia, en la Caja del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, dando cuenta en autos del cumplimiento de lo ordenado. IX.- Las costas se impondrán a la demandada, por resultar sustancialmente vencida en las actuaciones (Art. 62 CCAT). X.- Por todo ello, F A L L O: 1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda entablada en los términos indicados en el considerando VIII, con costas. 2.- Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para la

oportunidad en que exista liquidación definitiva. 3.- Regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente archívese."

En idéntico sentido se dictaron los fallos de Cámara CAyT "Bajura Sara Rosa y Otros", "Arias Iris y Otras", "Leonardi Miguel Angel y otras" entre otros tantos.

CONCLUSION

De acuerdo a los argumentos expuestos, se desprende entonces que las asignaciones abonadas a los docentes bajo el código 399 tienen carácter salarial, y por ende es remunerativa y bonificable, correspondiendo que:

- 1) Dicha asignación sea incorporada al haber mensual de mis mandantes, con carácter remunerativo y bonificable, e integren el monto abonado bajo el código 001 "sueldo".-
- 2) Se apliquen dichas asignaciones a la determinación de los montos de los suplementos que les correspondan por ley a mi representada.(antigüedad y aguinaldo)-
- 3) Se abonen las diferencias devengadas y no abonadas correspondientes a los suplementos referidos en el ítem 2.-
- 4) **Se obligue a la demandada a ingresar a la caja jubilaria de mis mandantes los montos no aportados a fin de fijar el verdadero monto jubilatorio, en el momento oportuno.**

Todo ello teniendo en cuenta la fecha de interposición de la acción y/o reclamo administrativo para el calculo de la prescripción a aplicar.

Es a todas luces cierto, y así lo entendió la justicia, que dichas sumas se perciben de modo general y permanente hace años y por dichas sumas no se aportó a las cajas, produciendo una diferencia entre lo que realmente se aporta y lo que se debería aportar, diferencia que perjudica a mis mandantes **ACTUALMENTE** debido a que **ACTUALMENTE** no se están haciendo los aportes.

Es decir, concretamente, se solicita se obligue a la contraria a aportar a la caja los aportes no realizados en su carácter de empleador.

VI. DERECHO

Como derecho que sustentó la petición de mi parte, invoco la ley 25053 en todo lo que no fue materia de impugnación, asimismo el Estatuto del Docente Municipal y su reglamentación Ordenanza Nro. 40593 y sus modificaciones, especialmente los arts. 7, inc. b, i, k, art. 46 y 118, Ley 23.906, Ley 23.548 ley 19.549, Ley 1528 (Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires), Ley 24016 y decreto del PEN 137/05 asimismo los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 18 de la

Constitución Nacional y demás doctrina y jurisprudencia aplicables al caso de marras.

VII. PRUEBA

Ofrezco las siguientes pruebas que hacen a mi derecho:

A. DOCUMENTAL

- 1) Fotocopia de recibos de haberes de mis mandantes *fs. 41/48.*
- 2) Hago reserva de solicitar mediante de Oficio de estilo a Secretaria de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la remisión de la documentación indicada en el Punto II del presente, para el caso de que se desconozca la calidad de docentes del Gobierno de la Ciudad.

B. INFORMATIVA *fs. 145/286*

1. Se libre oficio de estilo a la Secretaria de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que informe:
 - a) Si la actora es Docentes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. ✓
 - b) En caso afirmativo sueldo que percibe y composición del mismo. *(recibo fs. 70/77)*
 - c) Si existen docentes en actividad o pasivos a los que se le deba abonar por orden judicial el rubro FONAINDO como sueldo.- *209 pto C.*
 - d) Para que informe cuales sumas se toman en cuenta a fin de calcular el haber jubilatorio. *209*
 - e) Informe si posee reclamos administrativos de las co actoras por el tema en litis. *186/189*

D. PERICIAL

Se nombre perito único de oficio Contador a fin de que examine los recibos de haberes de la actora y de ser necesario se apersona en la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en Nación AFJP e informe sobre:

- fs. 79/77*

{

1) La pertenencia de la actora al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 18 pto 3/6*

{

2) Fecha de alta, sueldo que percibe y categoría.
- 18 pto 3/6*

{

3) Si la suma aquí reclamada realizo aportes a la seguridad Social.
- 18 pto 3/6*

{

4) Si el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires realizó aportes como empleador, de las sumas aquí reclamadas.
- 18 pto 3/6*

{

5) Si las sumas aquí reclamadas bonificaron en la Antigüedad.
- 18 pto 3/6*

{

6) Si las sumas aquí reclamadas se tomaron en cuenta al momento de abonarse los aguinaldos.

- 78 / 7) Informe en que fecha dejaron de abonarse las sumas con carácter NO REMUNERATIVO Y NO BONIFICABLE y en que carácter se liquidan actualmente.
- 8) Informe sobre si a la fecha siguen existiendo sumas que no realicen aportes jubilatorios y sumas que no bonifiquen en antigüedad y aguinaldos.
- 9) Luego del examen de la documentación realice una liquidación incorporando el rubro reclamado al rubro "sueldo", practique liquidación de los montos no abonados correctamente a fin de establecer los montos reales de las diferencias adeudadas
- 10) Realice el cálculo de los aportes no realizados por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la Seguridad Social.
- Esta prueba puede ser sustituida por informe a requerir a la Dirección de Liquidación de haberes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con diferimiento de los puntos 8 y 9 a la etapa de ejecución de sentencia.

VIII. COMPETENCIA

La competencia de V.S. para conocer y decidir en autos surge de lo dispuesto por las normas vigentes, que confiere competencia exclusiva a la Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en aquellas causas en que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sea parte; Art. 2, inc. 6, de la ley 48; art. 11 de la ley 1893 y art. 45 inc. a) de la ley 13.998.-

IX. HABILITACION DE LA INSTANCIA

La habilitación de la instancia es procedente en virtud de lo dispuesto por la ley 19.549 (modificada por la ley 21.686), por cuanto el art. 32 prescribe "El reclamo administrativo previo...no será necesario...cuando...e) mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil...", cientos de juicios confirman este aserto. Y especialmente el art. 5 - ley 189 (Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires....No es necesario agotar la instancia administrativa cuando mediare una clara conducta de la autoridad administrativa que haga presumir la ineficacia cierta de acudir a dicha instancia).-

La Cámara Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, en los autos "**BARTULOS ALICIA SUSANA Y OTRAS C/ GCABA -S/ EMPLEO PUBLICO**", cuya sentencia se encuentra registrada bajo el Nro. 662, Folio 21, Tomo 1 ha dictaminado: "*Si bien es cierto que existe la posibilidad de que la demandada, frente a las objeciones formuladas contra los decretos mencionados y el modo en que liquidara los haberes docentes pudiera modificar su criterio acogiendo el planteo interpuesto, lo relevante es que*

ello fuera probable y no meramente posible, y en el caso, la falta de respuesta adecuada a las recomendaciones de la Señora Defensora del Pueblo de la Ciudad, quien expresamente consideró ilegítimo el contenido de las normas impugnadas en autos y lo puso en conocimiento del Jefe de Gobierno, demuestra que no hay buenas razones para suponer una modificación del criterio que tornara eficaz el agotamiento de la instancia administrativa.

Lo expuesto precedentemente demuestra la procedencia de la habilitación de la instancia.

X. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético supuesto que V.S. no hiciere lugar a la demanda hago desde ya expresa reserva del Caso Federal que prevé el Art. 14 de la ley 48, por encontrarse afectados derechos y garantías constitucionales (Arts. 14, 14bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional) y la interpretación de una ley federal, esta es la ley 19.549.-

XI. EXENCION DE TASA

Según lo dispuesto por el art. 13, incs e y f, de la Ley 23.888, el presente reclamo se encuentra comprendido entre los casos enumerados por dicha ley, pues el objeto del mismo es la correcta liquidación de haberes y el correspondiente pago de las diferencias devengadas desde la incorrecta incorporación de los rubros aquí reclamados al empleador (Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires)

XII. AUTORIZA

Que vengo a autorizar a compulsar el expediente arriba mencionado a el Sra. **MANUEL TEJERINA AMADEO, ROMINA SUAREZ**, a quienes también se los autoriza a la presentación y desglose de escritos y comprobantes, en especial contestaciones de demanda, peritajes, mandamientos, oficios y/ o exhortos, testimonios, como asimismo al diligenciamiento de cédulas libradas bajo el régimen de la ley 22.172 y demás documentos que fueran menester.

XIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

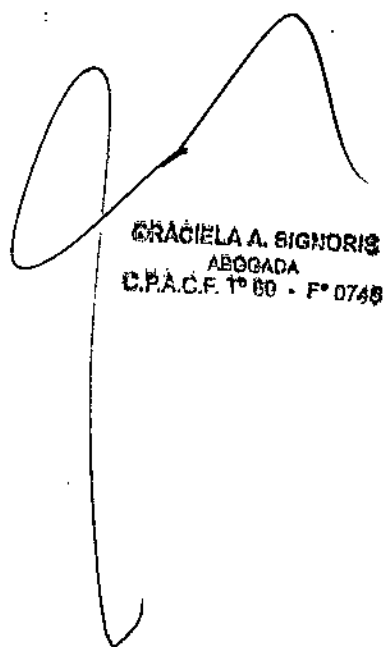
- 1) Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, y por constituido el domicilio procesal indicado.-
- 2) Se tenga presente la prueba ofrecida, y oportunamente se provea la misma, el bono ley 23.187 (derecho fijo Art. 51 inc. d).-
- 3) Se tenga presente la reserva manifestada en los puntos A y C del Punto VII.
- 4) Se tenga presente la reserva del Caso Federal.
- 5) Se tenga presente la autorización conferida.

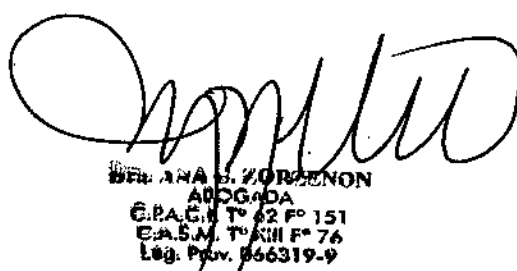
6) Se corra traslado de la presente demanda al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Secretaria de Educación, por el plazo y bajo apercibimiento de ley.-

7) Oportunamente se haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, con costas, condenando al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que liquide, abone y deposite en autos los importes reclamados, con mas las sumas que se fijen para responder por los intereses y costas, de acuerdo a la liquidación a practicarse cuando V.S. lo ordene, como asimismo disponga que las sumas percibidas por los actores como no remunerativas y/o no bonificables sean incorporadas e integren el monto abonado como "Sueldo" cód. 001 y en base a ello se calculen el resto de los conceptos que correspondan percibir, asimismo se ordene a la demandada se deposite en las cajas previsionales pertinentes los aportes de ley no realizados por las sumas verdaderamente percibidas.

Quiera V.S. proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA


GRACIELA A. SIGNORINI
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 60 - F° 0748


MARIANA S. ZORZENON
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 62 F° 151
E.A.S.M. T° XIII F° 76
Leg. Prov. 866319-9

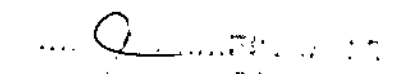
PODER JUDICIAL C.A.B.A.
SECRETARIA GENERAL
CAMARA CONT. ADMIN. Y TRIB.

2013 AGO -1 A 11:21

COY  PRIMA LEYTRADO
ADI  CONT. Y CONTE

PODER JUDICIAL C.A.B.A.
JUZGADO EN SALA 11
N° 113 AGO 01

Analia Mas
Prosecretaria Administrativa




Foro



ANDREA M. LEIVAR
MAT. 3891
ESCRIBANA

N 016634488

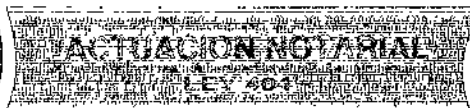
1 Folio N° 406.- PRIMERA COPIA.- YEDRO, Elena S. y otros a SIGNORIS
2 Graciela A. y otra.- PODER ESPECIAL JUDICIAL.- ESCRITURA NUMERO
3 CIENTO SESENTA Y SIETE.- En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de
4 la República Argentina, a los diecinueve días del mes de junio de
5 dos mil trece, ante mí escribana autorizante comparecen **Elena**
6 **Susana YEDRO**, argentina, soltera, titular del documento nacional
7 de identidad n° 5.383.286, nacida el 09 de mayo de 1946,
8 domiciliada en Esparza 38 PB "H", de esta ciudad; **Mónica Liliana**
9 **APARICIO**, argentina, casada en primeras nupcias con Alberto Héctor
10 Diolaiti, titular del documento nacional de identidad n°
11 10.475.699, nacida el 10 de enero de 1952, domiciliada en Tucuman
12 2156, 4° "C", de esta ciudad; **Elizabeth Graciela DE SETA**,
13 argentina, casada en primeras nupcias con Miguel Ángel Bravetti,
14 nacida el 03 de agosto de 1964, titular del documento nacional de
15 identidad n° 17.109.428, domiciliada en Madero 121 3° "4", de esta
16 ciudad; **Nora Susana FERNANDEZ**, argentina, soltera, titular del
17 documento nacional de identidad n° 17.260.843, nacida el 14 de
18 octubre de 1964, domiciliada en Montes de Oca 1108, de esta
19 ciudad; **Mónica Beatriz LIROLA**, argentina, casada en primeras
20 nupcias con Moises Alberto Camalli, nacida el 07 de agosto de
21 1960, titular del documento nacional de identidad n° 14.389.744,
22 domiciliada en Dante 2630, Hurlingham, provincia de Buenos Aires;
23 **Alejandra Isabel MOSQUERA**, argentina, soltera, nacida el 22 de
24 marzo de 1962, titular del documento nacional de identidad n°
25 14.931.757, domiciliada en 33 orientales 88, 3° "C", de esta

[Signature]
GRACIELA A. SIGNORIS
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 60 - F° 0746



N 016634488

ciudad; **Rogelio Pedro PIZZI**, argentina, soltera, nacida el 30 de 26
diciembre de 1956, titular del documento nacional de identidad n° 27
12.744.831, domiciliada en Guardia Vieja 4329, 14° "C", de esta 28
ciudad; **Laura Inés PRESALI**, argentina, divorciada de sus primeras 29
nupcias con Daniel Amadeo Carraro, nacida el 22 de junio de 1970, 30
titular del documento nacional de identidad n° 21.710.253, 31
domiciliada en Beruti 4547 8° "E", de esta ciudad; **Natalia LUCIAN** 32
VARGHA, argentina, casada en primeras nupcias con Gustavo Javier 33
Garcia, nacida el 22 de septiembre de 1975, titular del documento 34
nacional de identidad n° 18.862.091, domiciliada en Julián Álvarez 35
155 2° "9", de esta ciudad; **Roberto Daniel SUBI**, argentino, 36
divorciado de segundas nupcias de Laura Estela Szczapowy, nacido 37
el 21 de febrero de 1958, titular del documento nacional de 38
identidad n° 11.985.763, domiciliado en Juan B. Justo 6452, Planta 39
Baja "B" de esta ciudad; **Fernando Daniel ALONSO**, argentino, 40
divorciado de sus primeras nupcias con Claudia Mabel Legnazzi, 41
nacido el 22 de octubre de 1965, titular del documento nacional de 42
identidad n° 17.642.777, domiciliado en Yermal 5176, Planta Alta, 43
de esta ciudad; **Claudia Ana GRECO**, argentina, casada en primeras 44
nupcias con Ángel Adolfo Mochera, nacida el 03 de noviembre de 45
1961, titular del documento nacional de identidad n° 14.738.295, 46
domiciliada en Juan Bautista Alberdi 4367 3° "B", de esta ciudad; 47
Sandra Patricia MEDINA, argentina, casada en primeras nupcias con 48
Rodolfo Papuccio, nacida el 21 de agosto de 1964, titular del 49
documento nacional de identidad n° 17.110.353, domiciliada en 50



ANDREA M. LEIVAR
MAT. 3991
ESCRIBANA

N 016634489

1 Avenida Bruix 4607, de esta ciudad, Mariana Gabriela MONZON,
2 argentina, casada en primeras nupcias con Alberto Bardato, nacida
3 el 02 de septiembre de 1963, titular del documento nacional de
4 identidad n° 16.581.774, domiciliada Lacarra 560, PB "2", de esta
5 ciudad; Maria Lara PALAZZO, argentina, soltera, nacida el 15 de
6 junio de 1974, titular del documento nacional de identidad n°
7 23.968.233, domiciliada en Pizarro 5527, de esta ciudad; Silvana
8 Lydia RANO, argentina, casada en primeras nupcias con Alfredo
9 Eugenio Martín, nacida el 20 de mayo de 1965, titular del
10 documento nacional de identidad n° 17.366.385, domiciliada en
11 Albariño 944, de esta ciudad; Mónica María TARANTOLA, argentina,
12 casada en primeras nupcias con Gabriel Galante, nacida el 25 de
13 julio de 1959, titular del documento nacional de identidad n°
14 13.645.699, domiciliada en Byron 48, de esta ciudad, todos
15 argentinos y mayores de edad.- Los comparecientes justifican su
16 identidad en los términos del inciso c) del artículo 1002 del
17 Código Civil, con la exhibición de documentos de identidad
18 idóneos, anteriormente individualizados, que en copias
19 certificadas de sus partes pertinentes agrego a la presente.- Y
20 EXPONEN: Que confieren PODER ESPECIAL JUDICIAL a favor de las
21 doctoras Ana Celina Zorzenón, titular del documento nacional de
22 identidad n° 20.275.875 y Graciela Alejandra Signoris, titular del
23 documento nacional de identidad n° 21.750.270 para que en sus
24 nombres y representación y actuando en forma conjunta, separada,
25 alternada o indistintamente intervengan en todos los asuntos,

GRACIELA A. SIGNORIS
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 60 - F° 0746

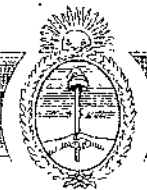


N 016634489

causas y cuestiones judiciales que al presente tengan pendientes o 26
se le susciten en lo sucesivo por diferencias salariales, 27
actualización de haberes, reclamos retroactivos y cuantos fueren 28
menester por su condición de docentes dependientes del Gobierno 29
Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y en los que sean partes 30
como actoras, demandadas o tengan algún interés o deban intervenir 31
por cualquier concepto y en cualquier fuero o jurisdicción.- Al 32
efecto las facultan para que se presenten ante los señores Jueces, 33
Tribunales superiores e inferiores y demás autoridades judiciales 34
y administrativas que correspondan, con toda clase de escritos, 35
escrituras, testigos, documentos y cuantos medios probatorios 36
fueren menester, designen peritos y auxiliares, inicien y 37
contesten demandas, pongan y absuelvan posiciones, opongán y 38
deduzcan excepciones, prorroguen y declinen de jurisdicción, digan 39
de nulidad, pidan cotejos de letras, reconocimientos de firmas, 40
compulsas y graduaciones de créditos, soliciten la quiebra o el 41
concurso civil de sus deudores, desalojos y la venta en público 42
remate de bienes de los mismos o su adjudicación en pago, nombren 43
árbitros y martilleros, intervengan en todas las instancias que se 44
susciten, concurren a audiencias de mediación, celebren arreglos y 45
transacciones, concedan quitas y esperas, tachen, acusen, recusen, 46
apelen, transen, desistan, asistan a audiencias y juicios 47
verbales, presten cauciones juratorias, traben medidas cautelares 48
y embargos, soliciten reliquidación de haberes y practiquen 49
cuantos más actos, gestiones y diligencias sean conducentes al 50



ACTUACION NOTARIAL



N 016634490

1 mejor desempeño del presente mandato, el cual podrá ser
2 sustituido.- LEIDA Y RATIFICADA, así la otorgan y firman, ante mí,
3 doy fe.- Hay diecisiete firmas ilegibles.- Ante mí. Hay un sello.
4 Andrea M. Leivar. CONCUERDA con su escritura matriz que pasó ante
5 mí al folio 406 del Registro N° 1713 de Capital Federal a mi
6 cargo. Para los mandantes expido esta PRIMERA COPIA en tres sellos
7 de actuación notarial números N 016634488/ 489 y el presente que
8 sello y firmo en el lugar de su otorgamiento a los cuatro días del
9 mes de julio de dos mil trece.-

ANDREA M. LEIVAR
MAT. 3991
ESCRIBANA

GRACIELA A. SIGNORIS
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 60 - F° 0748



N 016634490

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

GRACIELA A. SIGNORIS
ABOGADA
PASEO 60 : F° 0748

[illegible]

Obra Social: O.S. CIUDAD DE BUENOS AIRES -

Son pesos: Cuatro mil quince con 34/100

PABLO M. LEGORBURU
SUBSECRETARIO
 Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos
MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN
 Firma de GCABA

1

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE
Apellido / Surname
ALONSO



Nombre / Name
FERNANDO DANIEL

Sexo / Sex Nacionalidad / Nationality Ejemplar
M ARGENTINA A

Fecha de nacimiento / Date of birth
22 OCT / OCT 1955

Fecha de emisión / Date of issue
12 ENERO / JAN 2013

Fecha de vencimiento / Date of expiry
12 ENERO / JAN 2028

Documento / Document

17.642.777

Trámite N° / Ul. ident.
00160200247
8001



Alonso
Firma del titular / Signature

12

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires				 Buenos Aires Gobierno de la ciudad		
Número	Jurisd.	U. Organ.	Cargo/ATN	Puesto	Ficha	F. Ingreso al Cargo
001029749/01/02	550	00111511		0837	334443	03-06-2010
Per. de Pago	Apellido y Nombres			Cuil	N° Comp.	Antigüedad
Abr / 2013	ALONSO, FERNANDO DANIEL			23-17642777-9		
Haberes		Importe	Ajustes	Descuentos		Importe Ajustes
Sueldo básico	2886.91			Obra Social	342.34	12.24
Antigüedad	4125.59			Descuento de jubilación	1255.23	44.88
Adicional salarial		408.01		Impuestos a las Ganancias	3160.37	-2398.00
Suma remunerativa dec 483	1580.00			OBTA ley 472 Art 17 Inc	342.34	12.24
Antigüedad decreto 483/05	1580.00			Sind. UTE	238.42	8.16
Adicional sueldo básico	826.71			Fondo compensador dec 172	34.23	1.23
Recomposición Personal de	45.51			Aporte Ley 24016	228.22	8.16
Fo. Na. In. Uo.	509.99					
Recategorización	185.68					
Adic. Sueldo Básico "B"	180.78					
Mat. Did. Mens. Pto. 9 APD	50.00					
		11971.17	408.01			5601.15 -2311.09
Situación 2		Porcentaje Ant. 100				9089.12
Obra Social: O.S. CIUDAD DE BUENOS AIRES -						
Sucursal y n° de cuenta				Tipo y n° de documento		Líquido a cobrar
				DNI 17642777		9089.12
Son pesos: Nueve mil ochenta y nueve con 12/100						
Comunicaciones:				GRACIELA A. SIGNORIS ABOGADA C.P.A.C.F. T° 60 - F° 0748 Firma de Agente		

GRACIELA A. SIGNORIS
ABOGADA
C.P.A.C.F. 7º 80 - Fº 0748

APELLIDO/S
MEDINA
NOMBRE/S:
SANDRA PATRICIA
NUMERO DE DOCUMENTO:
17.110.353
NACIONALIDAD
ARGENTINA
FECHA DE EXPEDICION.
09 FEB 2012
FECHA DE VENCIMIENTO:
09 FEB 2027

SEXO F



EJEMPLAR. A

FIRMA DEL IDENTIFICADO

0ARG17110353<3<<<<<<<<<<<<<<<
6408217F2702098ARG<<<<<<<<<<<<8
MEDINA<<SANDRA<PATRICIA<<<<<<<



DOMICILIO: AV BRUIX 4607 - PARQUE AVELLANEDA
CIUDAD DE BUENOS AIRES - CIUDAD DE BUENOS
AIRES
FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO 21 AGO 1964
- CIUDAD DE BUENOS AIRES



DIGITO PULGAR

OF IDENT. 7000

Cr. A. Fiorando Randazzo
Ministro del Interior

Our products are being sold through a network of independent distributors.



Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

Buenos Aires

Gobierno de la ciudad

Número

00106304/201011

U. Organ.

00130621

Cargo/ATN

Puesto

0855

Ficha

316150

F. Ingreso al Cargo

15-02-2006

Per. de Pago

550

Apellido y Nombres

Cuil

Nº Comp.

Antigüedad

Abr./2013

MEDINA SANDRA

27-17110353-9

Haberes	Importe	Ajustes	Descuentos	Importe	Ajustes
Sueldo básico	2693.59		Cot. Social	339.19	10.59
Antigüedad	4771.25		Descuento de jubilación	1243.69	39.15
Adicional: salario		355.92	OSSEA ley 472 Art. 17 inc	339.19	10.59
Suma remunerativa Dep 483	1821.20		Fondo compensador dep 172	33.92	1.07
Antigüedad Dep 483/05	1296.19		Acción ley 24015	224.13	7.11
Adicional: sueldo básico	531.06				
Fo. Ma. Tr. De.	509.99				
Asig. Reca. Segur. Social	171.37				
Asig. Sueldo Básico "B"	153.19				
Asig. Sueldo Básico "A"	50.30				
Asig. Sueldo Básico "C"					
Asig. Sueldo Básico "D"					
Asig. Sueldo Básico "E"					
Asig. Sueldo Básico "F"					
Asig. Sueldo Básico "G"					
Asig. Sueldo Básico "H"					
Asig. Sueldo Básico "I"					
Asig. Sueldo Básico "J"					
Asig. Sueldo Básico "K"					
Asig. Sueldo Básico "L"					
Asig. Sueldo Básico "M"					
Asig. Sueldo Básico "N"					
Asig. Sueldo Básico "O"					
Asig. Sueldo Básico "P"					
Asig. Sueldo Básico "Q"					
Asig. Sueldo Básico "R"					
Asig. Sueldo Básico "S"					
Asig. Sueldo Básico "T"					
Asig. Sueldo Básico "U"					
Asig. Sueldo Básico "V"					
Asig. Sueldo Básico "W"					
Asig. Sueldo Básico "X"					
Asig. Sueldo Básico "Y"					
Asig. Sueldo Básico "Z"					
Asig. Sueldo Básico "AA"					
Asig. Sueldo Básico "AB"					
Asig. Sueldo Básico "AC"					
Asig. Sueldo Básico "AD"					
Asig. Sueldo Básico "AE"					
Asig. Sueldo Básico "AF"					
Asig. Sueldo Básico "AG"					
Asig. Sueldo Básico "AH"					
Asig. Sueldo Básico "AI"					
Asig. Sueldo Básico "AJ"					
Asig. Sueldo Básico "AK"					
Asig. Sueldo Básico "AL"					
Asig. Sueldo Básico "AM"					
Asig. Sueldo Básico "AN"					
Asig. Sueldo Básico "AO"					
Asig. Sueldo Básico "AP"					
Asig. Sueldo Básico "AQ"					
Asig. Sueldo Básico "AR"					
Asig. Sueldo Básico "AS"					
Asig. Sueldo Básico "AT"					
Asig. Sueldo Básico "AU"					
Asig. Sueldo Básico "AV"					
Asig. Sueldo Básico "AW"					
Asig. Sueldo Básico "AX"					
Asig. Sueldo Básico "AY"					
Asig. Sueldo Básico "AZ"					
Asig. Sueldo Básico "BA"					
Asig. Sueldo Básico "BB"					
Asig. Sueldo Básico "BC"					
Asig. Sueldo Básico "BD"					
Asig. Sueldo Básico "BE"					
Asig. Sueldo Básico "BF"					
Asig. Sueldo Básico "BG"					
Asig. Sueldo Básico "BH"					
Asig. Sueldo Básico "BI"					
Asig. Sueldo Básico "BJ"					
Asig. Sueldo Básico "BK"					
Asig. Sueldo Básico "BL"					
Asig. Sueldo Básico "BM"					

GRACIELA A. SIGNORIS
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 60 - F° 0746

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires



Buenos Aires
Gobierno de la ciudad

Número	Jurisd.	U. Organ.	Cargo/ATN	Puesto	Ficha	F. Ingreso al Cargo
001061347/01/01	550	00131021		0870	300354	17-02-2011
Per. de Pago	Apellido y Nombres			Cuil	N° Comp.	Antigüedad
Ene / 2013	MONZON, MARIANA GABRIELA			27-16581774-0		

Haberes	Importe	Ajustes	Descuentos	Importe	Ajustes
Buena Clásico	2108.84		Otra Social	343.10	
Antigüedad	5365.80		Descuento adicional haberes		404.37
Salario familiar	1255.00		Descuento de jubilación	1431.36	
Adicional salarial		436.37	Impuestos a las Ganancias	1255.66	-734.61
Paga remunerativa Dec 463	1260.00		OSSEA Ley 472 Art. 1° Inc	343.10	
Antigüedad Decreto 463/05	1516.00		Sind. UTA	352.21	
Adicional sueldo básico	767.00		Fondo compensador Dec 170	36.31	
Percepción personal de	157.80		Artículo Ley 24016	242.07	
Paga única	504.99				
Paga familiar Anual	137.00				
Percepción personal	152.61				
Materiales didácticos Menus	100.00				
	14098.29	406.37		3987.67	-330.24
					10847.03

Situación 4 Porcentaje Ant. 120

Otra Social: O.S. CIUDAD DE BUENOS AIRES -

Sucursal y n° de cuenta	Tipo y n° de documento	Líquido a cobrar
	DNI 16581774	10847.03

Se pagan Diez mil ochocientos cuarenta y siete con 3/100

Comunicaciones:

PABLO M. LEGORBURU
SUBSECRETARIO
Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos
MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN
Firma de GCABA

EL POSEEDOR DE ESTE DOCUMENTO
CUMPLE LOS 16 AÑOS. EL DÍA:

Sello

Firma Jefe Of. Secc

La presentación del documento nacional de identidad, expedido por el Registro Nacional de las Personas, será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esta Ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen.
Art. 12 - Ley 17.671.

Todas las personas de existencia visible o sus representantes legales, comprendidas en la presente Ley, están obligados a comunicarla en las oficinas seccionales, consulares o que se habiliten como tales, el cambio de domicilio, dentro de los treinta días de haberse producido la novedad.
Art. 47 - Ley 17.671

MERCOSUR
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
APELLIDOS (si es mujer el de soltera)

MONZON

NOMBRES Mariana Gabriela

CLASE 1963 SEXO mujer

D.M.

NUMERO DE DOCUMENTO 16 581 774

NACIONALIDAD Argentina

Impresión digital pulgar derecho

12310916745086

Nacido/a el 22/11/53 en Copalaco, Chubut
Part. o Dpto. Provincia.

Nación Argentina

DOMICILIO

Calle: 1000 N° 1000

Piso 1 Dpto. Monoblock

Ciudad o Puesto 1000 Barrio

Part. o Dpto. Provincia

Oficina Ident.

Identif. el día 26/11 Fecha de expiración

N° de CUIT o CUIL (si corresponde)

Firma del interesado

Firma del autorizante

PARA NATURALIZADOS
ARGENTINOS

Naturalizadora el de

de

Certificado de ciudadanía expedido por el

Juzgado

Secretaría N°

Sello

DUPLICADO

EL POSEEDOR DE ESTE DOCUMENTO
CUMPLE LOS 16 AÑOS, EL DIA:

Sello

Firma Jefe Of Seco

La presentación del documento nacional de identidad, expedido por el Registro Nacional de las Personas, será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esta Ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen.

Art. 13 - Ley 17.671.

Todas las personas de existencia visible o sus representantes legales, comprendidas en la presente Ley, están obligados a comunicar en las oficinas seccionales, consulares o que se habiliten como tales, el "cambio de domicilio", dentro de los treinta días de haberse producido la novedad.

Art. 47 - Ley 17.671.

MERCOSUR
CON NACIONAL-DE IDENTIDAD

0010720

NOMBRES

10504

10

CLASSE	SEXO
1	M
2	F
3	M
4	F
5	M
6	F
7	M
8	F
9	M
10	F
11	M
12	F
13	M
14	F
15	M
16	F
17	M
18	F
19	M
20	F
21	M
22	F
23	M
24	F
25	M
26	F
27	M
28	F
29	M
30	F
31	M
32	F
33	M
34	F
35	M
36	F
37	M
38	F
39	M
40	F
41	M
42	F
43	M
44	F
45	M
46	F
47	M
48	F
49	M
50	F
51	M
52	F
53	M
54	F
55	M
56	F
57	M
58	F
59	M
60	F
61	M
62	F
63	M
64	F
65	M
66	F
67	M
68	F
69	M
70	F
71	M
72	F
73	M
74	F
75	M
76	F
77	M
78	F
79	M
80	F
81	M
82	F
83	M
84	F
85	M
86	F
87	M
88	F
89	M
90	F
91	M
92	F
93	M
94	F
95	M
96	F
97	M
98	F
99	M
100	F

1976 Movie

W.D.

NUMERO DE DOCUMENTO
0262-93

2020
NACIONALIDAD

2004-03-04

[illegible][illegible]

761028 .

100

PARA NATURALIZADOS
ARGENTINOS

Naturalizado/a el de

de 19

Certificado de ciudadanía expedido por el

Juzgado

Secretaria Nº

Sello

Firm:

GRACIEZA A. SIGNORIS
ABOGADA
C.P.A.C.F. 1º 60 - Fº 0743

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires



Buenos Aires
Gobierno de la ciudad

Número	Jurisd.	U. Organ.	Cargo/ATN	Puesto	Ficha	F. Ingreso al Cargo
001081787/01/08	550	50240000		1591	402008	07-12-2011
Per. de Pago	Apellido y Nombres			Cuil	N° Comp.	Antigüedad
Ene / 2013	PALAZZO, MARIA LARA			27-23968233-8		

Haberes	Importe	Ajustes	Descuentos	Importe	Ajustes
Sueldo básico	827.19		Obra Social	76.25	2.91
Antigüedad	774.39		Descuento de jubilación	279.59	10.65
Adicional salarial		95.80	Impuestos a las Ganancias	314.86	-154.34
Suma remunerativa dec 483	444.08		OBSSA ley 472 Art. 17 Inc	76.25	2.91
Antigüedad decreto 483/05	355.26		Fondo compensador dec 172	7.63	0.29
Adicional sueldo básico	140.80		Aporta Ley 24016	50.83	1.94
Fo. Na. In. Do.	509.99				
Material Didáctico Mensua	50.00				
	3101.71	96.80		805.41	-135.64
					2528.74

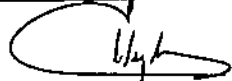
Situación 3 Porcentaje Ant. 80

Obra Social: O.S. CIUDAD DE BUENOS AIRES -

Sucursal y n° de cuenta	Tipo y n° de documento	Líquido a cobrar
	DNI 23968233	2528.74

Son pesos:
Dos mil quinientos veintiocho con 74/100

Comunicaciones:


PABLO M. LEGORBURU
SUBSECRETARIO
Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos
MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN
Firma de GCABA

GRACIELA A. SIGNORIS
ABOGADA
C.P.A.C.F. Tº 60 - Fº 0748

Line 1

Line 2

FOLIO 389 PRIMERA COPIA REVOCACIÓN Y EJER GENERAL JUDICIAL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a favor de los Doctores ABALOS GORDO RAUL FERNANDO y otros - ESCRITURA MANTERO QUINIENTOS VEINTIDUE EN la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos ante mi Carlos Victor GATTAN, Escribano Titular del Registro Nacional 1481 en esta Ciudad y Escribano General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPITAL DEL DOCTOR ALFONSO TAGLI argentina, mayor de edad, divorciado, titular del Documento Nacional de Identidad Número 14.217.351 domiciliada legalmente en la calle Uruguay número del cuatro cincuenta de esta Ciudad persona de mi conocimiento doy lo Comodoro a la competencia habilitada para el presente otorgamiento INTERVIENE En nombre y representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en su carácter de PROCURADORA GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, lo que acredita con la siguiente documentación:

a) La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promulgada con fecha primero de octubre de 1996 y publicada en el Boletín Oficial número cuarenta y siete de fecha 02 de octubre de 1996, la que en su artículo 134 establece la competencia de la Procuración General y textualmente en su parte pertinente dice: "La Procuración General de la Ciudad determina sobre la totalidad de los actos administrativos ejercidos por el patrimonio y su patrimonio elevado Representa a la Ciudad en todo proceso en que se controversian sus derechos o intereses b) Integra al Procurador o Procuradora General y los demás funcionarios que la ley determine El Procurador General es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura c) Removido por el Poder Ejecutivo El plantel de abogados de la Ciudad se selecciona por riguroso concurso público de oposición y antecedentes La ley determina su organización y funcionamiento d) Decreto número 215 de fecha 20 de febrero de 2004 por el cual se designa a la aquí competente como Procuradora General lo que es público y notorio e) Resolución número 16PG-2004 de fecha 12 de julio del 2004 lo que transcribe íntegramente dice RESOLUCIÓN N° 1637 GCABA PGU 04 - Buenos Aires, 12/07/2004 - Visto el artículo 134 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley Orgánica de la Procuración General de la Ciudad N° 1.218 y la Resolución N° 127PG04 y CONSIDERANDO Que la Procuración General representa a la Ciudad en todo proceso en donde se controversian sus derechos e intereses, conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 1.218, Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 1.218, el Procurador puede ejercer la representación y patrocinio judicial en todas las causas judiciales y en los procedimientos que integran el cuerpo de abogados de este Organismo, Que asimismo, el artículo mencionado precedentemente establece que toda representación debe instrumentarse por resolución de la Procuración General o por poder, en los supuestos en que la ley de rito así lo requiera, Que se han destruido errores materiales en el dictado de la Resolución N° 127PG04 con lo que se ha procedido a dictar un nuevo acto administrativo que lo modifique y permita se ejecute un nuevo poder general judicial Por ello, y conforme las facultades que le otorga el Art. 134 de la Constitución de la Ciudad y la Ley N° 1.218 LA PROCURADORA GENERAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE Artículo 1º Otorgase poder general judicial y para actúan administrativos a favor de todos los profesionales individualizados en el Anexo I, que a todos sus efectos forma parte de la presente Resolución Artículo 2º Incluye en el Poder General Judicial a otorgarse, al Art. 18 de la Ley N° 1.218, el que transcribe dice Modos Anormales de terminación del proceso El Procurador General puede efectuar transacciones o conciliaciones en los casos en los que interviene, cuando el monto comprometido sea inferior a los ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000), no requiere autorización Cuando el monto comprometido sea superior a ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000) e inferior a setecientos cincuenta mil pesos (\$ 750.000), el procurador General no puede efectuar actos sin autorización del Poder Judicial del Gobierno En ambos casos deben comunicarse los mismos a la Legislatura que puede rechazarlos en un plazo no mayor a los treinta (30) días corridos Los actos que involucren montos superiores requieren la aprobación previa de la Legislatura, la que deberá expedirse en el término de sesenta (60) días corridos desde la recepción del expediente Si no se expidiera en dicho plazo se considerará otorgada la autorización Artículo 3º El poder referido en el artículo 1º se otorga en nombre y representación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los intereses de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires como así también del Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los intereses de la ex Comisión Municipal de la Vivienda y del Instituto Municipal de Previsión Social (en liquidación) para que actúen en firma conjunta, instancias sucesivas o alternas, cualesquiera de ellas entendiendo en todos los asuntos judiciales y causas en que sea parte como actor, demandado o interesado, interviniendo en todos los asuntos judiciales iniciados o que se susciten más adelante, facultándolo/as a tal efecto para que se presenten ante los señores/as Jueces/as y Tribunales de Fuero y Jurisdicción que correspondan, con escrituras, documentos, testigos y todo género de prueba con facultades para entablar y contestar demandas y reconveniciones, reconocer, oponer y contestar excepciones, poner posiciones, prestar y diferir juramentos y cauciones, solicitar actuaciones preventivas o inscripciones, desahucios, levantamientos, solicitar oficios o ofortos, notificaciones, emplazamientos, intervenir en juicios sucesorios y testamentarios en que su representación sea parte como heredera, acreedora, legataria producir toda clase de informaciones, pedir la quiebra o concurso de sus deudores o intervenir en ellos, solicitar la venta de bienes por expropiación en pago, acudir a junta de acreedores, concordatos, verificaciones y graduación de créditos, nombrar peritos/as, tasadores/as, contadores/as, liquidadores/as, rematadores/as y otros, confirmar sus nombramientos y/o poder revocación, aceptar dividendos, luchar, rechazar nombramientos, cobrar y percibir honorarios y solicitar transferencias de fondos a cuentas bancarias constituidas a la orden del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la ex Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Instituto de Vivienda de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la ex Comisión Municipal de la Vivienda, Instituto Municipal de Previsión Social (en liquidación), dar recibos, apelar, oponer la nulidad o inaplicabilidad de la ley, pedir indemnización por daños y perjuicios, asistir a juicios verbales y de conciliación, comparecer, pedir reconocimiento de firmas y colege de firmas, interponer los recursos legales, ratificar o impugnar procedimientos judiciales enterados o pendientes a este mandato También deben formular denuncia e iniciar querrelas cuando así se disponga mediante resolución Asimismo podrá acceder a quedar facultados/as para realizar gestiones administrativas a tal efecto podrán gestionar ante oficinas privadas, administraciones públicas y autoridades nacionales provinciales municipales departamentales o extranjeras, y en especial ante ministerios, secretarías de estado, legislaturas, municipalidades, aduanas, entidades públicas en liquidación, personas jurídicas públicas estatales empresas concesionarias de servicios públicos Administración Federal de Ingresos Públicos registros de patentes de invención de marcas, de comercio, de la propiedad inmueble y del automotor Policía Federal y de las Provincias, Administración Nacional de la Seguridad Social a través de sus diversas cajas de jubilaciones pensiones reafijos y subsidios y sus dependientes con facultad para iniciar y proseguir hasta su total liquidación, toda clase de expedientes, presentar escritos, escrituras, recibos, documentos, pruebas e informaciones y todo otro instrumento que se crea, abogar multas, impuestos, tasas, contribuciones, intereses y recargos y repetir su pago; elevar denuncias de toda clase, interponer recursos administrativos, solicitar aprobación de planes, pagar aranceles sellos/tasas y contribuciones, exigir recibos y cartas de pago solicitar testimonios e inscripciones, agregar o desgajar documentos, llevar actuaciones juzadas y realizar los actos y gestiones tendientes al mejor desempeño del presente mandato Artículo 4º Dejase en efecto la Resolución N° 127PG04 y revocase el poder general judicial otorgado por escritura de fecha 12 de mayo de 2004 ante el Escribano General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Carlos Victor Gattán, al folio 2.133 del Registro Nacional a su cargo Artículo 5º Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Escribanía General comuníquese a las Procuraciones Generales Adjuntas de Control de Legalidad y de Asuntos Contencioso y a los Decanos Generales de la Procuración General para la notificación de los Actos/Otros que profieren respecto a los mismos Cumplido, archívese ES COPIA FIEL, doy fe, y la competencia, en la representación invocada y acreditada asegurándome que la misma no ha sido modificada ni anulada EXPRESA PRIMERO Que en cumplimiento del artículo 4 de la Resolución N° 163PG/2004 ambas transcribe, REVOKA al PODER GENERAL JUDICIAL, que fue otorgado por Escritura de fecha 12 de mayo último ante el suscrito, al folio 2133 de este Registro 1481 a mi cargo, lo compareciente agrega que, loma a su cargo la notificación de la presente rescritura, liberando al autorizador de toda responsabilidad al respecto, SEGUNDO Que, conforme lo establecido en la Resolución transcrita y cuyos términos se tienen por reproducidos, a este Legajo otorga PODER GENERAL JUDICIAL a favor de los siguientes profesionales Tadeo ANEXO I. ABALOS GOROSTIZA, RAUL FERNANDO 344030, DNI. 22633952 ACCORRINI, JULIANA CRISTINA, 294051 DNI. 11098539 AGUIRRE LAVIGNE, MARIO ARMANDO, 232565, LE. 790516, AGUILAR GRACELA SUSANA, 297868, DMI. 10031837, AGUIRRE, MARI GRACIELA, 281612 DMI. 14884036 AGUIRRE, RAUL GERARDO, 295842, DMI. 4150067, AJOLFI BIBIANA AURORA, 214129, DMI. 10200668 ALBO, ERICA ANAHÍ, 356911, DHI. 2292271 ALDAS, ALJANDRO ALBERTO, 209090 LE. 4385956, ALEMAN ROMEO NORBERTO, 293666, LE. 4532928, ALEMAN NELIDA LONA, 258941, DMI. 3861798, ALI MELBA ESTER, 250683 DMI. 16930843 ALTAMIRANO RAQUEL, 232562, DMI. 10495760 ALVAREZ VIDUA, MARIA ROSA, 214863 DHI. 17052889, ALVAREZ VIDUA, STELLA MARIA, 244955, DMI. 12511445 ALVALDI, CELIA ANGELICA, 338708, DMI. 1203761, ARANZABAL, MARIA DE LOS M., 294073, LC. 6248954, ARMAGNAGUE THIANAT, JUAN ALBERTO, 285680, DMI. 1400905 AUBINE, ADOLFO ROSELA, FON. 155481, LE. 7521144, AVALES SALAZAR OSCAR MARCO, 300371, DHI. 12217505, AVILA DE MANRIQUE, SUSANA BEATRIZ, 263458 LC. 418960 BAC OF COMPE, MIRIAM BEA, 117 232185, LC. 5336527, BACCARELLI, GUILLERMO MIGUEL, 331913, DMI. 16776551, BAKIROJIAN, SYRPOUNE, 270591, DMI. 12514512 BARROS, ALI, 185833, DMI. 3769386, BARBETO, MARTA SUSANA, 353466, DMI. 17635632, BARROS, MARIA Y CTORIA RITA, 263214, DMI. 10964283, BEFARO, ELENA FABIANA, 346067, D. 18191073 BELIER, SANTIAGO RICARDO, 287227, DMI. 442747 BELLO, SILVIA RITA, 299875, DMI. 4446766, BENALAI, SALVADOR ROBERTO, 236955, LE. 4269524, BERASATEGUSTAVO ASENCIO, 249743, DMI. 8565326 BERNALDO DE QUIROS INDIANA MARIA, 231457, DMI. 5198450 BERTOLI, MELBA IRMA, 282235, DMI. 4276775, BERTOGOTZ, GABRIEL OSVALDO, 251269 DMI. 12544403 BESANA HORACIO RUBEN, 300473 DMI. 8532352, BESHNER, MIRQUE MARIO, 309274, DMI. 14666953, BIANCHI POTENZIO, RODOLFO SERG HORACIO, 295722 DMI. 13584644, BIANCHI RIVERA, AUGUSTO E., 248997, DMI. 12548956, BEDADA, ALEJANDRO MARTIN, 296234, DMI. 4264886, BISOGNO, OSVALDO ARMAJO, 216548 LE. 7642244 BLANCO TRONFI DELIA ELLEMA, 276143, DMI. 12912710, BOADA UGARTE, ADOLF O, 185555, LE. 7606514, BOARI, FRANCISCO, 348726, DMI. 2368931 BURBUJA OSCAR ANGEL, 293881 DMI. 4254656, BOGGIANO, RICARDO PEDRO, 295712, DMI. 14976561 BOLLAEY, CARLOS GUILLERMO, 282187, DMI. 4417344 BORDEETA GRACIELA CARMEN, 295032 DMI. 10360642, BORENSTEIN, MARTA GLORIA, 277904, DMI. 6691466, BORRAJO ELVIANA, 268706, DMI. 10323801, BOSKOVICH ADRIANA PATRICIA, DMI. 20019743 BOSCH JAVIER AUGUSTO, 296311, DMI. 4387667, BOSIO, SILVIA ESTELA, 338114, DMI. 10904249, BRITO, ALEJANDRA NOEMI, 311813, DMI. 17957246 BROSI FERNANDO MARCO, 298743 DMI. 16232661 BRUNINO SILVIA ADRIANA, 338715 DMI.

20441, DNI 12044720, DE PAOLI, SILVIA 294741 DNI 1242159 DE SOUZA VIEIRA VIVIANA 302337 DNI 14009170 DE NATALE ARBEL OSVALDO 738080 DNI 6140051 DIAZ, ALBERTO DAMIAN 761996, LE 74660809 DIAZ ARIANA JUAN JOSE, 287357 LE 8214137, DIEZ ARZCUJREN, CARMEN CATALINA, 265497, DNI 1078167, DORRIGO, STELLA MARES, 127113 DNI 11542385 DOHERN NORA MARTA 293900, LC 516736 DONAIRE CECILIA ANTONIA, 270629, DNI 1338154, DONO SUSANA NOEMI, 254019, LC 5963462, DORRIGO, JESUS MARIA, 326142 DNI 3493318, DRAGO EMILIO CARLOS, 338709, LE 4550455, EDWARDS, EDVANA, MARTHA ESTER, 200161 DNI 1719963, EMILIOZZI, MARIA MARCELA, 313174 DNI 1931146, ERICOLA MARIA CELIA, 307809, DNI 22004414, FALCONE, MARCEL VIRGINIA, 31214 DNI 16877800 FASSANO, SILVIA BIBIANA, 295279 DNI 12734771, FAVERO, MARIA ARIADNA, 301517, LC 4327227 FERNANDEZ MARIA MARTHA, DNI 22025064 FERNANDEZ DE OLIN, CLAUDIO ALFONSO, 314074, DNI 13048924, FERNANDEZ FARZA, DANIEL OSVALDO, 360300 DNI 21764756 FERRARI MARTA GRACIELA, 312609 DNI 10035327 FIZMAN, ALICIA GRACIA, 344487, DNI 11251382, FRANCOBANDIERA, ALBERTO R, 297154, LE 1571647 FRANCO CESAR AUGUSTO 293999 LE 7374728, FRANKO, ELENA, 217191, DNI 5244509, FREIXA, MIGUEL ALBERTO, DNI 13071353, FREYTAG, PABLO GERMAN, 353616 DNI 22255222, FUSCHINI MARIA MARTA MES 266770, DNI 16055593, GALLARDO MARIA MACARENA, 390729 DNI 27392868, GALLETTI, FABIAN ALBERTO, 311801 DNI, 1471446, GALLEGOS, ALICIA ANABELA 294047, LC 4663503, GALLUPPI, FELIPE, 267972, DNI 11734057, GALLO, MARLENE OLIVIA, 284281, DNI 5688754, GARCIA, ALBERTO DANIEL, 287121 DNI 14680731 GARCIA BAJO MIRIAM NORA, 246484, DNI 14146057, GARCIA JOJO, ALEJANDRO MARIO, 207820, DNI 16325808, GARCIA BEATRIZ OLGA, 332704, DNI 16218732, GENTILE MARCELO JOSE 318765, DNI 17961929, GIESI D, MARIA CRISTINA 260358, DNI 5712044 GEYER, ESTHER, 110558, LC 3687446, GIGENA, CLAUDIO ALBERTO 274697, DNI 17857000 GIGLIO OSCAR ENRIQUE, 281200, DNI 11851599, GIOVENCO, SILVIA MARIA, 241658, DNI 12601590, GOMEZ CHAVES CESAR AUGUSTO, 290806, LE 2366387, GOMONDOZKY ROMINA ALEJANDRA 383951 DNI 22392036 GONZALEZ, ELENA BEATRIZ, 293622, DNI 1044306, GONZALEZ RUBEN DANIEL, 33376, DNI 26472100, GORRAN MARTA SILVIA 294024 DNI 5845189, GREEN, JORGE EUGENIO, 295129 DNI 7663652, GRIELA, NABEL ESTER, 276591, DNI 16207276, GRIZZUTTI, ROBERTO OSCAR, 300419 LE 7678206 GUNDAM, NORA 354301 DNI 9942930, GUERRER, ANAPES HER, 212294, DNI 10478520, GUTIERREZ ELIAS, CLAUDIA ELISABETH, 290804, DNI 14183814, GUERIN PAB SEBASTIAN 310720 DNI 20620274, HERRERA, VIVIANA GRACIELA, 272900, DNI 11086116, HODOLLO, MERCEDES MARIA, 270647, DNI 13481706, HONARI CARLOS ALBERTO 336706 LE 4355273 GSI, ARIANA BEATRIZ, 267363, DNI 12112105, ISSLER ROSA 263270, DNI 6256410 JAMIE, MARIA LUJAN, 296212, DNI 46720455, JIMENEZ, CARLOS HORACIO 309973 DNI 1673624, JOYOVICH, NORBERTO OSVALDO 283138, DNI 1671518, JUAREZ CORDOBA, PAULA, 311936, DNI 17523318, KELLY, ENRIQUE CARLOS, 344994, DNI 10657191 KING JUAN CARLOS HUGO, 271425 DNI 4414926, KLEINBERG, HECTOR JUAN, 294507, DNI 30458102, KUBIUSKI, RICARDO MANUEL, 295207, DNI 13064762, LABORDA MAURO 317068 DNI 210584749 LAGALIA, SILVIA SUSANA, 263440, DNI 12564920, LANATA, DANIEL ATILIO, 270620, DNI 11242679, LAPALMA, MARLENE BLANCA, 276781 LC 3251215, LATTELLA FRANK, LUIS EDUARDO 203444, LE 7905882, LAURO, CARLOS AUGUSTO 280425, LE 4467410, LEFFLER, DANIEL MAURICIO, 263275, DNI 13181586, LEIVA, FERNANDO 199793, DNI 7603836, LEONE CAMPOS, RICARDO DANIEL, 291408, DNI 12980230, LESCANO, MARIA BEATRIZ, 280308, DNI 13214670, LICO, MIGUEL AGUSTIN, DNI 27027165, LICO PASCUAL, 174760, LE 481551, LIETO, FRANCISCO ANTONIO ROBERTO, 280470, DNI 14670346, LIZZI, JUAN OCTAVIO, 354752, DNI 26023675, LIZZI, JORGE RAUL, 270448, DNI 3052847, LORINI, GRISELDA OLIVIA, 270862, LC 4954447, LOYOLA, VALENTIN, 297605 DNI 109390724, LUNA, RUBEN ARGENTINO, 292043, DNI 25327394, LUPIA, MERALDO SAIL, 10270781 DNI 16757199, LUZURJAGA CAMON, JUAN PABLO, 390807, LE 4036166, LLORENTE, SARA PATRICIA, DNI 16050506, MADARIAGA, SUSANA CRISTINA 324149 DNI 08653222 MAGNI, MARIA CRISTINA 233277, DNI 10136473, MAITEGUI MONTOYA, MARIA SARA 303482, DNI 16553227, MANCINI, ROSA ARIANA, 246027 DNI 13130768 MANCON, MARGARITA LUCIFERA, 270494, DNI 5671106, MARCHESE, CLAUDIA MARCELA, 327024, DNI 11120647, MARCO, MARIA, 297829, DNI 19540785, MARISTANY ROQUE LUIS PEDRO 293777, LE 4671659, MARINO, ELENA, 281304, DNI 13675416, MARTINEZ, MARIA LAURA 211440, DNI 10425440, MARTINEZ, RICARDO JOSTER, 318521 DNI 19451009 MARTINEZ, STELLA MARIS, 278720, LC 5425335, MARTINEZ SELLATONBA, ELBA BEATRIZ, 204357, LC 6445216, MASCOLO, MARIA CRISTINA, 305794, DNI 5729605 MAY ZULEIRA ANA CARMEN, DNI 1764807, MEDINA, MARIA ESTER 216107, DNI 13094578, MEDINA OLACHEA, PEDRO GUILLERMO, 303404, DNI 1044822, MENDEZ CASARIEGO EDUARDO JULIO 281554 DNI 13368800, MENDOZA, VIRGINIA, DNI 23538940, MENDOZA, MARTA SUSANA, 277391, DNI 12753356, MERLINO RODOLFO ALDO 291783 DNI 12687221, MORELOS, MARIA FERNANDA 336096 DNI 20031122, MIGUEL, GABRIEL ALEJANDRO, 217201, DNI 11637352, MILITELLO, PIETRO FERNANDO JAVIER 31044 DNI 13061264 MINGOSIE MAJORICA, MARIA GABRIELA, 310119, DNI 1850344, MOLINA, CARMENZA, CRISTINA A, 215674, DNI 10141793, MOLINERO HUGO MARCELO 274006 DNI 11283344 MONGES, ALICIA CRISTINA, 281474, DNI 10851549, MONTESANO, RAUL AUGUSTO, 303529, LE 4534051, MOURINO MIGUEL ANGEL, DNI 13193956, MOURIS JUAN MARCELO, 293642, DNI 14101937, MUÑOZ, EDUARDO PEDRO JOSE, 272474, DNI 12700706, NAVARRO, MONICA GRACIELA, 355027, DNI 12901134, NAVAZO CRISTINA 295781 LC 5806227, NEIRA VIOLETA CINTY, 255454, LC 3673619 MELO LAUTARO ALFREDO, 291343, DNI 17080842, NEVITAS, PEDRO LUIS, 331434, DNI 17529571, NINA UNARES MATEO EVAN, 353552, DNI 13773801, NOGUERA CARLOS CAMILO, 288624, DNI 45518104, NOLI ANSEL, CARLOS, 354498, DNI 26727284, NOLI MARIA CLAYSA, 254681 DNI 47479917 NOLI PAULA GABRIELA, 341657, DNI 23567941, OJUNYEV DE VINOCOUR, SUSANA GRACIELA, 272512, LC 6047851, OLIVERA, MARIA EVA, 2183133, DNI 10553216, OLVIERO AIDA 280751, DNI 10371242, OZANZA MONICA MARIA, 319005, DNI 14303687, OZORIO, MARIA DEL PILAR GRACIELA, 291847, DNI 11320713, PAEZ RAMON ESTEBAN 318216 DNI 11400807, PALERMO, ROSA ELISABETH, 283236, DNI 12431917, PALMIERI, ELISA DORA, 303510, DNI 11399802, PAN LUIS, 338766, DNI 12780271, PANIELZA, NORBERTO CARLOS 301261 DNI 13940563, PARRAZO, MARIA CRISTINA, 254047, DNI 12719324, PASCUZZI, STELLA MARIS, 291560, DNI 1158

SE PRESENTA. CONTESTA DEMANDA

Señora Jueza:

CAYT 9
Sec. 18
Diag. Norte
636
Expte. N°
C62166/13

Silvia A. Carrasco, abogada de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, en representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Rodolfo A. Merlino, constituyendo domicilio en la calle Uruguay N° 458, en autos caratulados " **SUBI ROBERTO D. y OTROS c/ G.C.B.A. s/ EMPLEO PUBLICO**" Expte. N° C62166 me presento y digo:

I. PERSONERIA

Como lo acredito con la copia simple de poder general que acompaño, debidamente certificada en su vigencia y textualidad, soy apoderada del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo domicilio legal es el de Bolívar N° 1 de esta Ciudad.

II. OBJETO

En el carácter invocado vengo a contestar la demanda entablada contra mi mandante, adelantando que solicitaré su total rechazo a mérito de los argumentos que habré de exponer.

III. RECONOCIMIENTOS Y NEGATIVAS

1. Reconozco:

1.1. Que los actores prestan y/o prestaron servicios en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Ministerio de Educación).

1.2. Que el incentivo denominado "FO.NA.IN.DO" (Fondo Nacional de Incentivo Docente) se abona a todos los docentes del país, inclusive en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, percibiéndose en esta jurisdicción por código 399.

1.3. Que en todos los casos el incentivo de referencia está sujeto a los aportes efectuados por el Estado Nacional y a las directivas elaboradas en sede federal (Ley 25.053, art. 13 *in fine* y art. 14) en referencia a su modalidad de pago.

1.4. Que a partir del dictado de la Ley 1528 una cantidad de rubros que percibían los actores pasó a integrar el rubro sueldo.

2. Niego:

2.1. Que los actores empezaran a percibir el rubro FO.NA.IN.DO. desde el año 1998. Se aclara que en junio de 1999 entro en vigencia la Ley Federal 25.053, que determina el pago de un suplemento a favor de los docentes de todas las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires.

2.2. Que proceda modificar los alcances del rubro cuestionado de la manera requerida por los actores.

2.3. Que mi mandante liquida a partir del año 1991 distintas sumas como "no remunerativas" y "no bonificable".

2.4. Que los fondos para el pago del incentivo y sus modalidades de pago sean de jurisdicción del gobierno de esta ciudad.

2.5. Que la ley 1528/05 no haya regularizado adecuadamente la situación salarial de los actores.

2.6. Que alguno y/o todos los actores hayan iniciado reclamo administrativo alguno referido al tema en estudio.

2.7. Que exista ilegitimidad alguna en la decisión nacional de otorgar un incentivo salarial sujeto a modalidades y límites determinados.

2.8. Que mi parte haya en algún momento reconocido que la forma de liquidar los haberes de los actores lo sea en forma "ilegítima".

2.9. Que el modo de aplicación del incentivo FO.NA.IN.DO. por parte del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires implique violación de principio constitucional alguno.

2.10. Que los actores cuenten con un derecho líquido y exigible a computar los incrementos salariales emanados de la ley 25.053 en forma diferente a aquella en que han sido establecidos.

- 2.11. La existencia de deuda de mi mandante con los coactores por los motivos que se exponen en la demanda.
- 2.12. Que corresponda el pago de diferencias salariales con fundamento en la antigüedad y el SAC.
- 2.13. Que corresponda la incorporación del rubro litigado al sueldo básico de los agentes.
- 2.14. Que los decretos que implementaron los rubros en crisis sean violatorios de la Ordenanza 40.593
- 2.15. Que proceda calcular el salario del personal docente en la forma propuesta por la contraria.
- 2.16. Que mi parte haya violado la ordenanza 40.593 (Estatuto del Docente).
- 2.17. Que los actores se encuentren legitimados para efectuar el reclamo de aportes y contribuciones a mi representada.
- 2.18. Que los fondos para el pago del incentivo y sus modalidades de pago sean jurisdicción del gobierno de esta ciudad.
- 2.19. Todo otro hecho que no haya sido expresamente reconocido en esta presentación.

3. El reclamo de autos

En el capítulo CONCLUSION del escrito en responde la contraria resume lo reclamado en autos sosteniendo que dado el carácter remunerativo a bonificable que ella le adjudica el código 399 (FO.NA.IN.DO.) corresponde que:

1) *Dicha asignación sea incorporada al haber mensual de mis mandantes, con carácter remunerativo y bonificable, e integren el monto abonado bajo el código 001 'sueldo'.*

2) *Se apliquen dichas designaciones a la determinación de los montos de los suplementos que correspondan por ley a mi representada (antigüedad y aguinaldo).*

3) *Se abone las diferencias devengadas y no abonadas correspondientes a los suplementos referidos en el ítem 2*

4) *Se obligue a la demandada a ingresar a la caja de jubilaciones*

de mis mandantes los montos no aportados a fin de fijar el verdadero monto jubilatorio, en el momento oportuno.

Me anticipo a señalar que la demanda no puede prosperar.

Los argumentos de hecho y de derecho que expondré a continuación darán cuenta de la razón de lo que sostengo y corresponderá por su mérito el rechazo de la acción entablada contra mi mandante con costas.

Así lo dejo pedido.

4. Responde

4.1. Cuestiones previsionales

4.1.1. La demanda pretende que se condene a la Administración al pago de aportes previsionales.

En primer lugar corresponde señalar que la parte actora carece de acción respecto de mi mandante con relación a la pretensión de que se la obligue a realizar aportes previsionales.

Por el contrario, la única legitimada a tal efecto es la Administración Federal de Ingresos Públicos. De ello cabe concluir que la pretensión esgrimida en tal sentido por la parte actora resulta improponible en estos autos.

En este sentido debe tenerse presente que mi parte sostiene la falta de legitimación activa de la parte actora para pretender esta condena o, en términos del Tribunal Superior de Justicia, pretende *"obtener una sentencia de rechazo vinculada con la pretensión orientada a que se condene a su parte a integrar las diferencias en concepto de aportes y contribuciones al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, fundada en la falta de legitimación de los accionantes para formular ese pedido, puesto que...quien detenta esa legitimación es el organismo de recaudación federal; circunstancia que, a su vez, daría cuenta de que ese planteo por la materia en juego no puede ser resuelto por los tribunales locales"* (TSJ, 17/06/09, "Adano, Graciela Beatriz y otros c/GCBA s/recurso de queja de inconstitucionalidad denegado en: 'Adano, Graciela Beatriz y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)'", voto del Dr.

Lozano).

Es que la jubilación es otorgada por el Gobierno federal y regida por la ley nacional 24.241 a través del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. El sistema tiene su propio órgano de aplicación, fiscalización y control que es la Administración Nacional de la Seguridad Social (ley 24.241, art. 36) sin perjuicio de las funciones que incumben a la Superintendencia de Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (ley 24.241, art. 117 y conc).

En el caso es ante la ANSeS o eventualmente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en su carácter de ente recaudador, donde la accionante, como cualquier otro trabajador en relación de dependencia, deben denunciar el incumplimiento que invocan (ley 24241, art. 13, a) 3) y ante ese ente requerir todo lo que se estime pertinente.

Lo anterior, desde luego, sin defecto de las relaciones que pudieran establecerse con posterioridad entre el organismo previsional o su sujeto recaudador y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires:

En este orden, no es ocioso agregar que *"Los juzgados (federales de primera instancia de la seguridad social)... serán competentes en:... b) (l)as demandas que versen sobre la aplicación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido por la ley 24.241 y sus modificatorias..."* (art. 2º, Ley 24.655, ampliatorio del art. 45 del Decreto Ley 1.285/58)

El fuero federal priva sobre las justicias locales, de lo que también se desprende que el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA, sin defecto de sus atribuciones en orden a las modalidades que corresponde atender para el futuro, no está legalmente habilitado para ordenar a mi instituyente a que cancele deudas retroactivas ante quien no ha sido parte en este juicio.

Ello, porque son los órganos nacionales los legitimados para el cobro de eventuales acreencias que puedan ostentar contra los eventuales deudores, previo análisis de las normas involucradas, mediante las acciones administrativas y judiciales que pueden corresponderles y sin riesgo de indebida duplicación de cobros o ingresos indebidos o insuficientes conforme la normativa previsional vigente.

4.1.2. Como se ve, la cuestión se vincula con la presencia en autos de un legitimado activo a los fines de la cuestión de los aportes y contribuciones provisionales.

En el caso, ese legitimado activo, que además cuenta con un fuero específico para actuar, no es parte en los presentes obrados, ni interviene en ningún otro carácter, lo que conduce a afirmar que no se encuentren reunidos en autos los presupuestos constitutivos del proceso contencioso administrativo y, más aún, los recaudos que caracterizan a la causa judicial.

En este sentido, reitero lo expuesto por la jueza Ruiz en el fallo del Tribunal Superior que ya he citado: *"los actores carecen de legitimación activa para erigirse en titulares de créditos por aportes previsionales. El derecho sustantivo dispone que no son ellos sino la AFIP la autorizada para reclamar esas eventuales acreencias. De allí que, ni la sentencia de primera instancia ni la de segunda (ninguna de las cuales está firme vistos los recursos ordinarios y extraordinarios deducidos) son válidas en ese punto"*. Concluye la magistrada: *"se trata de un proceso que no está debidamente constituido porque la obligación impuesta al demandado no puede ser exigida ni reclamada en este juicio por los actores sino por un sujeto distinto (AFIP) que no es parte del mismo"* (TSJ, 17/06/09, "Adano, Graciela Beatriz y otros c/GCBA s/recurso de queja de inconstitucionalidad denegado en: 'Adano, Graciela Beatriz y otros c/GCBA s/empleo público (no cesantía ni exoneración)'" , voto de la Dra. Ruiz, cons. 2, párrafos quinto y séptimo).

Con igual orientación, el juez Lozano sostuvo que *"la regularización de la situación previsional requerida excede las potestades de los tribunales locales e involucra un insuperable problema de legitimación (cf. TSJ in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Farías, María Antonia c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)'" , expte. n° 3565/04, resolución del 26/5/05; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Amstutz, María Laura c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)'" , expte. n° 3928/05, resolución del 14/9/05 y "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Velaz Liliana Mirta y otros c/ GCBA s/ cobro de pesos', expte. n° 5526/07, resolución del 30/4/08)"*.

Inclusive el juez Maier, no obstante rechazar las peticiones del Gobierno, puntualizó: *"En 'Farías, María Antonia c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)', expediente n° 3565, resolución del 26/5/05 y en la causa 'GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Lococo, Marcela c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)''', expediente n° 3792, resolución del 29/6/05 —entre múltiples casos—, yo observé, en lo pertinente, que los actores carecen de legitimación para reclamar aportes previsionales derivados de la recomposición salarial fijada por una sentencia que les reconocía ciertas sumas —esto es, aportes de sumas aún no cobradas—, en todo caso créditos que, incluso como agente de retención, el demandado deberá ingresar a otro patrimonio. Adviértase que el mismo actor, conforme a la recomposición de su salario, contraerá seguramente deudas relativas a aportes previsionales, sobre los cuales operará el gobierno como agente de retención, cuando dé ejecución a la sentencia, según lo invoca el Sr. juez José O. Casás...omissis... recuérdese que el órgano recaudador, según el sistema, pertenece a la Administración nacional, lo mismo que el fuero judicial ante el cual plantear estos problemas".*

Así también lo tiene ya decidido en los autos: "VIÑAL, MANUEL ALBERTO c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/empleo público (no cesantía ni exoneración)" EXPTE. 35245/0, donde solo ordenó poner en conocimiento la cuestión a la Afip.

Este es, por otra parte, el criterio adoptado por la **Sala II** de la Cámara de Apelaciones del fuero en los autos **"Zanatta Haydee Luisa y otro c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)" -EXP-7904/0 (sentencia del 24/08/06).**

En igual sentido ha decidido el Tribunal Superior de Justicia. en autos **"Cipullo, Beatriz Emilia c/ G.C.B.A. s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)" (Expte. N° 5774/08, sentencia del 20 de agosto de 2008), oportunidad en que el Juez Maier manifestó que "...b) Por lo demás, el Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires carece de competencia para decidir acerca de obligaciones frente a un órgano nacional de carácter previsional..." (énfasis agregado).**

4.1.3. Sostengo entonces, de conformidad con lo expuesto por los magistrados que he citado, que no se dan en este caso las condiciones necesarias para que sobre la cuestión debatida – integración de aportes personales - exista en autos una verdadera causa judicial.

La causa judicial, tal como surge de nuestra constitución, requiere la existencia de dos partes adversas. Si uno de los litigantes no es parte, no hay causa, ya que deduce la pretensión quien no se encuentra habilitado para hacerlo.

Así lo ha considerado en algunas oportunidades el Tribunal Superior de Justicia mediante razonamientos que, aunque expuestos *obiter dicta*, son aplicables al *subexamine*. Lo ha hecho en "G.C.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Farías, María Antonia c/G.C.B.A. s/empleo público" (expte. N° 3565/04, sentencia del 26 de mayo de 2005), oportunidad en que el Juez Maier, citado más arriba, manifestó que "... *la demanda no contiene, ni creo que podría contener por razones de ilegitimidad material, el pedido de una condena demandado a abonar sumas a algún ente previsional...*" (énfasis agregado).

De igual manera se manifestó la Jueza Ruiz *in re* "G.C.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Amstutz, María Laura c/G.C.B.A. s/empleo público" (Expte. N° 3.928/05), destacando que "... *en el supuesto de esta pretensión (efectivización de aportes y contribuciones ante la Administración Nacional de la Seguridad Social), ésta carecería de legitimación activa para obrar en relación con el pedido de condena del que se agravia la demandada, ya que únicamente podría haber denunciado el hecho ante la A.F.I.P.*" (énfasis agregado).

No está de más destacar que en este sentido se ha pronunciado ya la Cámara Federal de la Seguridad Social. Así, en "Editorial Perfil c/ Administración Federal de Ingresos Públicos y otro" (Sala III, 9/8/2005, en L.L. 10/5/06), en los que se afirmó: "...*La negación dogmática acerca las consecuencias previsionales del fallo previsional dictado, implica desconocer que el incumplimiento del empleador con la carga normada por el art. 80 de la LCT, no permite la subrogación en el trabajador de las acciones legales emergentes del in-*

cumplimiento, siendo los verdaderos titulares del derecho y por ende de las acciones, los organismos de la seguridad social (la AFIP por aplicación de lo normado en el dec. 507/93)..." (énfasis agregado).

4.1.4. La necesidad de determinar con exactitud el real legitimado activo es imperiosa también por sus eventuales consecuencias prácticas.

La imposición de una condena a mi mandante a realizar aportes provisionales podría significar la realización de pagos indebidos, habida cuenta que los propios organismos nacionales con competencia en asuntos previsionales han reconocido la legitimidad de la caracterización de no remunerativo adjudicada por las jurisdicciones locales con anterioridad a la fecha de su incorporación al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Así, la Administración Nacional de la Seguridad Social (Dictamen N° 21.206/03), la Secretaría de Seguridad Social (Nota N° 1960/04 [SSS] y N° 711/04 [SP]) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (Instrucción General N° 7/04 [A.F.I.P.]) han coincidido en que *"... los conceptos calificados como no remunerativos por la autoridad provincial con anterioridad al traspaso de su régimen previsional al de la Nación, no integran la base imponible a los fines de la cotización al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones"*, agregando que *"[D]icho criterio, al haber sido expresado con carácter general, resulta aplicable, por razones de igualdad, al resto de las provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que adhirieron al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP)"* (Nota N° 1960/04 (SSS)).

Todo lo anterior, así como las decisiones relativas a la composición, integración y distribución del fondo común que constituye la caja jubilaria, está a cargo de un ente perfectamente individualizado, único al que la ley federal le adjudica legitimación en ese sentido.

4.1.5. A mayor abundamiento resalto que esta cuestión ha sido recientemente resuelta en forma definitiva por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires al dictar sentencia en fecha 22 de octubre de 2013 en autos **"Perona Adine del Carmen c/GCBA s/Empleo Público"**,

Expte.23242-0, en el cual se dispuso: *"..Revocar la sentencia de Cámara en cuanto condenó al GCBA a regularizar la situación previsional de la accionante integrando los aportes y contribuciones adeudados al sistema de seguridad social 3) ordenar que se ponga a conocimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos..."*

4.1.6. En consecuencia, solicito que rechace la pretensión de que se condene a mi parte a integrar aportes retroactivos por ante la caja del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Asimismo debe tenerse presente, para el supuesto de condenarse a todo evento a mi mandante, que una eventual condena debe recaer en cabeza de la parte actora quien tiene a su cargo el pago de aportes en forma exclusiva.

En tal sentido, resolvió el Tribunal Superior de Justicia en los autos **"Perona"**, que ***"una decisión judicial que, sin mayores fundamentos, prescinda de las normas vigentes reseñadas y coloque al empleador —agente de retención, responsable por deuda ajena— como sustituto responsable, debe ser descalificada con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia"***.

4.1.7. Por ello, solicito que rechace la pretensión de que se condene a mi parte a integrar aportes retroactivos por ante la caja del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

4.2. Incorporación de suplementos al sueldo básico

Cabe atender seguidamente al pedido de que el suplemento mencionado en la demanda se incorpore al rubro sueldo básico (Código 001).

Con respecto a la cuestión, señalo que es diferente la discusión sobre los alcances y modalidades de un suplemento, por una parte, y sobre la incorporación de determinados adicionales al sueldo básico, por la otra.

Esto es, que pueden modificarse los alcances de un adicional sin que por ello pierda su naturaleza, de complemento salarial ni, consecuentemente,

deba ser incorporado al sueldo básico.

Ello así, atendiendo a lo que expresamente dispone el art. 118 del Estatuto del Docente.

Conforme dicha norma, la remuneración del docente está compuesta, además de la asignación por el cargo, o sueldo básico según dice la demanda, de otros rubros contingentes que pueden ser implementados por disposiciones legales.

Es claro que al margen de sus alcances (bonificables o no bonificables, remunerativos o no remunerativos), las asignaciones que surgen de los decretos cuestionados, son suplementos, esto es, especies de la categoría "*restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales*" previstos, como he manifestado, en el art. 118, ap. c), del Estatuto del Docente.

Vale decir que, en el marco de la señalada norma legal, válidamente pudieron ser creados como adicionales y que por lo tanto integran el haber mensual, pero no la asignación por cargo liquidada por código 01.

Acomodándose a lo que está legalmente previsto en cuanto a la posibilidad de acordar adicionales que no integren el sueldo básico, la estructura salarial del agente público, docentes en este caso, no puede ser modificada por esta sede.

No se encuentra habilitado el Tribunal para decidir si un concepto determinado, o varios, deben integrar la llamada asignación por cargo, y cuáles no, máxime cuando la estructura salarial de los docentes resulta de la aplicación de la norma legal que la rige.

"Como el Poder Ejecutivo es el órgano competente para determinar las remuneraciones del personal de la Administración Pública Nacional así como la composición de los rubros que la integran, puede crear nuevos adicionales y disponer el modo en que éstos deben computarse". "No corresponde a los jueces sustituir al Poder Ejecutivo en la valoración de medidas de política salarial sino solo controlar la legitimidad del obrar, en su caso, evitando la arbitrariedad..." (Cámara Nac. Federal Contencioso Administrativo, Sala V, sentencia del 2.3.98).

No hay lugar a dudas, entonces, que corresponde al Administrador de-

finir la estructura y monto de las remuneraciones que paga a sus agentes, resultando del todo improcedente que a voluntad del agente se indique en qué casos ha de incrementarse el sueldo básico o en qué casos han de acordarse adicionales o suplementos específicos.

La estructura salarial del agente público, en definitiva, no puede ser modificada por esta sede judicial, tanto más cuanto que la Ley 1528, invocada en la demanda, solo se refiere a los *"conceptos que perciben los docentes... que... conforman adicionales no remunerativos..."*

En defecto de previsión en contrario, la norma legal rige para el futuro, sin descalificar lo actuado en el pasado, y se refiere exclusivamente a un tipo determinado de adicionales, sin modificar lo dispuesto por el art. 118 del Estatuto del Docente en cuanto a la posibilidad de que el salario docente incluya suplementos, adicionales o complementos no incorporados al sueldo básico (asignación por cargo).

Conforme lo anterior, en cualquier supuesto debe desestimarse la demanda tendiente a que el complemento materia de litis se incorporen al sueldo básico.

4.3. Suplemento reclamado.

4.3.1. Actos administrativos no cuestionados.

Advierta el Tribunal que ni la norma en virtud de la cual se establece el pago del FO.NA.IN.DO.(código 399), esto es, la Ley 25.053, ni la Resolución N° 1169/GCBA/SED/99, a la que luego me referiré, no han sido cuestionadas por la contraria.

La demanda se limita simplemente a lo ya detallado por mi parte en el capítulo 3. El reclamo de autos de esta presentación que en honor a al brevedad allí me remito.

Como acto administrativo que es, goza de la presunción de legitimidad que solo cede ante la declaración judicial de su nulidad.

Va de suyo que esa nulidad debe ser requerida por la parte interesada,

no procediendo pronunciamientos de oficio en tal sentido.

La demanda no requiere la anulación de norma alguna.

Consecuentemente, ella no podrá ser declarada por este Tribunal sin grave afectación del principio de congruencia y lesión a la presunción de legitimidad de los actos administrativos.

Es que, cuando un acto administrativo se opone al derecho reclamado su declaración de nulidad total o parcial es presupuesto necesario de la admisibilidad de las pretensiones deducidas.

Quiero con esto decir que este Estrado no está habilitado para adoptar decisiones que importen prescindir de actos administrativos cuyos contenidos las excluyen y cuya nulidad no ha sido planteada por la parte interesada.

Así las cosas, y dependiendo la pretensión dineraria de la no requerida anulación de los actos administrativos de marras, la aspiración de la contraria se opone a conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

In re "Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c/Banco de la Nación Argentina" en torno a la firmeza e irrevisibilidad de los actos administrativos, que *"en tal caso, no es admisible la acción por cobro de pesos o el reclamo de los daños y perjuicios basados en el accionar ilícito de la administración. Que dicha conclusión es una consecuencia lógica de la naturaleza accesoria – en el ámbito del derecho administrativo – de pretensiones como las antes indicadas respecto de la acción de nulidad, en virtud de la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos (art. 12 ley 19549), por cuyo mérito se presume que toda la actividad de la administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente... Por lo demás, al no mediar declaración de ilegitimidad no puede haber resarcimiento o pago de suma de dinero alguna pues falta la causa de tales obligaciones..."*

Agregó el pretor que *"... al no haberse cuestionado... ni haberse declarado su ilegitimidad, no es posible demandar, con posterioridad, el pago de los daños y perjuicios... Una solución contraria importaría un atentado contra la seguridad jurídica, por cuanto implicaría hacer revivir un derecho extinguido y porque la acción deducida constituiría un recurso contra pronunciamientos de*

*la administración firmes por falta de impugnación adecuada...*⁸¹. Fallo del 20/8/96, J.A., Semanario del 2/4/97, N° 6031.

La contraria debió esgrimir los argumentos de hecho y derecho tendientes a desvirtuar su presunción legal de legitimidad (art. 12, Decreto 1510/97).

Nada de lo anterior evidencia la demanda que contesto.

De todo lo expuesto se deriva la improcedencia de la acción entablada.

4.3.2. Rubro FONAINDO.

Es necesario liminarmente destacar que el suplemento en crisis no fue creado ni implementado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. El mismo nombre – “fondo nacional” – da clara cuenta de su origen ajeno a la Ciudad, como que fue creado por una ley nacional y no local.

Tampoco es esta jurisdicción la que provee los fondos destinados a su pago. En realidad, el suplemento creado por el art. 1° de la ley 25.053 *“...será financiado con un impuesto anual sobre los automotores ..., el que se crea por esta ley con carácter de emergencia y por el término de cinco (5) años (...)”,* disponiendo su art. 10 que *“Los recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente, financiado con el producido de este impuesto, serán afectados específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes, de escuelas oficiales y de gestión privadas subvencionadas, de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, sujetos a las condiciones que fija la presente norma”.*

En ese sentido, la citada norma establece en su art. 13 que *“Los recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente serán destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo por cargo que se liquidará mensualmente exclusivamente a los agentes que cumplan efectivamente función docente”.*

Los criterios para definir la asignación a los distintos cargos serán acordados entre el Consejo Federal de Cultura y Educación y las Organizaciones Gremiales Docentes con personería nacional, procurando compensar desigualdades (ley cit., art. 13 *in fine*). . .

La ya mencionada Resolución N° 1169/GCBA/SED/99 (Que integra la Ley 25.043) "Criterios para aplicación del Fondo Nacional de Incentivo Docente, en su Anexo I punto 3) dice textualmente: TIPO DE ASIGNACION *"La asignación será de carácter remunerativo y no bonificable a los únicos efectos de integrar la remuneración. No estará sujeta a aportes y contribuciones que recaen en el básico, ni se calculará para el Sueldo Anual Complementario..."*

Por último, solo corresponde a las jurisdicciones locales (provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires) la liquidación y pago del complemento conforme los criterios admitidos por el Consejo Federal de Educación (ley 25.053, art. 17).

En rigor, la Ciudad de Buenos Aires solo efectúa el pago, porque las sumas que corresponden a cada docente vienen prefijadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, que al efecto recibe en soporte magnético el listado de los beneficiarios y determina el monto que corresponde a cada uno de conformidad con los fondos presupuestariamente atribuidos, las prestaciones cumplidas y lo normado por el art. 13 bis de la ley de aplicación.

Fluye de lo anterior que la implementación, financiación y alcances del complemento salarial creado por la Nación son extraños a las potestades de mi instituyente, en tanto y en cuanto la Ciudad se limita a recibir los fondos que le corresponden y a distribuirlos entre los distintos sujetos del universo docente conforme pautas que son fijadas o aprobadas en el ámbito nacional. En el caso, el Consejo Federal de Cultura y Educación, con participación de las organizaciones gremiales docentes con personería nacional.

En estas condiciones, es claro que la Ciudad de Buenos Aires no puede modificar esas pautas y criterios, como tampoco podría hacerlo esta sede judicial sin participación de los órganos nacionales con competencia en la materia, tanto más cuanto que ello podría derivar en un incremento de las sumas fijas que transfiere el Estado Nacional o, en caso contrario, una disminución de las que actualmente perciben todos y cada uno de los docentes involucrados.

En definitiva: las cuestiones vinculadas con el Fondo Nacional de Incentivo Docente son privativas del estado nacional, a quien debería haber demandado la parte actora en procura de la modificación a que aspira esta de-

manda.

Es por lo dicho que la demanda debe ser rechazada.

Desde ya lo dejo solicitado, sin perjuicio de lo que paso a señalar a todo evento.

4.3.3. Un suplemento puede consistir en una única suma fija para todo el personal docente, o en distintas sumas fijas según sectores o áreas de la educación o, entre una pluralidad de variantes posibles e igualmente legítimas, dirigirse a todo el universo educativo con sujeción a pautas, parámetros o criterios determinados.

4.3.4. Tal orden de pretensiones, que excede lo individual y se proyecta con alcances generales, no puede tener favorable acogida en tanto y en cuanto desconoce elementales atribuciones administrativas vinculadas con la remuneración de los agentes públicos constitucionalmente consagradas, en este supuesto ejercidas por el Estado Federal en beneficio de la totalidad del sector educativo, sin distinción de jurisdicciones.

Los salarios de los agentes públicos son fijados por las administraciones competentes, en gestión que se caracteriza por su elevado grado de discrecionalidad y que se concreta en decisiones que tienen en vista razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

En el caso planteado es el Estado Nacional el que ha llevado a la práctica sus potestades genéricas en orden al servicio educativo (arg. Art. 75, inc. 19, Constitución Nacional) que debe prestarse en la totalidad del territorio nacional como uno de los cometidos estatales básicos. Lo ha hecho acordando el adicional *subexamine*, con específico destino al *"mejoramiento de la retribución de los docentes de escuelas oficiales y de gestión privada..."*, subyaciendo en su decisión el criterio indiscutible de que se coadyuva a una mejor educación cuando se mejora el ingreso de los educadores.

En realidad, en el reclamo de autos no solo se está planteando una cuestión particular sino que, más allá de ello, se está impugnando una determinada política salarial instrumentada a través de normas generales y abstractas

a nivel nacional, que no se refieren a trabajadores individuales sino a todos los docentes de la Nación.

4.3.5. Mal puede, en este esquema, cuestionarse o afirmarse la legalidad de leyes que, como en el caso, establecen adicionales o suplementos particulares y a nivel nacional.

Desde luego que tales complementos configuran aumentos de sueldo que no están sujetos a pautas determinadas porque, como he dicho, dependen de la discrecionalidad legislativa nacional. En todo caso, las necesidades del momento y las posibilidades financieras configuran variantes que solo pueden ser apreciadas por el responsable de la política salarial nacional.

Obviamente, en nada incide esto sobre el derecho de propiedad, habida cuenta que los accionantes no pueden invocar ningún derecho adquirido con respecto a incentivos que no existían con anterioridad a su implementación en 1999.

Desde otra óptica, es patente que un suplemento es un *plus*, es decir, algo más que se incorpora y nada quita a sus destinatarios. El texto de la ley en crisis y, este juicio, precisamente, indican que el monto reclamado nunca entró al patrimonio de los codemandantes.

4.3.6. La demanda cuestiona la liquidación del Fondo Nacional de Incentivo Docente creado por Ley Nacional 25.053.

Dicho Fondo Nacional de Incentivo Docente no es liquidado ni pagado por la Ciudad de Buenos Aires.

Esta solo remite el listado del personal docente al Estado Nacional, el que adjudica los montos que corresponde incluir en las liquidaciones de haberes mensuales de sus destinatarios.

5. Conclusión

Los argumentos vertidos, considerados aisladamente o en su conjunto, conducen al rechazo de la demanda en cuanto pretende modificar las caracte-

rísticas y alcances de un suplemento litigado, obtener el pago de diferencias salariales con tal motivo y obligar a mi instituyente a integrar aportes con relación a los adicionales en cuestión.

Pido por consecuencia que la presente demanda sea desestimada en todas sus partes.

IV. DESINTERES EN PRUEBA ACTORA

Desde ya manifiesto mi desinterés en la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora, en los términos y con los alcances del art. 385, pto 2, del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

En caso de designarse el experto pedido por la contraparte, solicito que se le haga saber lo manifestado anteriormente.

Asimismo, a mi criterio y de conformidad a lo expresado por la propia actora en el último párrafo del punto D de su demanda, la prueba pericial contable ofrecida por la contraparte **puede perfectamente ser suplida por información emanada** de la Dirección General Administración liquidación de haberes dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ministerio de Modernización, mediante el libramiento del oficio respectivo.

Surge claramente que lo requerido por la actora en su ofrecimiento puede y **debe ser producido mediante el medio de prueba pertinente**, esto es por la **prueba informativa, por oficio diligenciado por la actora**, ya que se pretende se brinde información que se encuentra en registros y poder del GCBA.-

En cuanto a la determinación de haberes y eventuales diferencias, es una cuestión de la etapa de liquidación que debe recordarse que tiene su base en el hecho de que las cuentas pueden ser efectuadas por la misma parte actora, en base a los informes que puede requerir mediante oficio, como se aludió anteriormente.

Así las cosas, la probanza asoma como innecesaria, por lo que desde ya pido que se la desestime por no corresponder.

Por lo dicho me opongo a esta prueba.

V. CUESTION CONSTITUCIONAL

Para el supuesto de que se admitiere la demanda, dejo desde ya planteada la cuestión constitucional del art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires para acudir ante las instancias superiores por estar en juego expresas garantías constitucionales, entre otros el derecho de propiedad (artículo 17), el principio de legalidad (artículo 19), el derecho a la jurisdicción (artículo 18 - debido proceso-) y atribuciones constitucionales de la Administración en orden a la superintendencia de su propio personal.

Enfatizo que la cuestión de la legitimación, ampliamente desarrollada en este escrito, involucra una cuestión constitucional directa, en la medida en que hace a la definición básica de *causa judicial*.

La causa, como he adelantado, exige la presencia de una parte legitimada. Sin legitimado, no hay parte ni causa judicial.

Así las cosas, la estimación de una pretensión judicial propuesta por quien carece de legitimación afecta directamente lo normado por el art. 106 de nuestra Constitución, cuando atribuye al Poder Judicial de la Ciudad "*el conocimiento y decisión de todas las causas...*" (énfasis agregado). Lesiona igualmente lo que en el mismo sentido dispone el art. 116 de la Constitución Nacional.

En las condiciones descriptas, la pretensión esgrimida confronta con los dispositivos constitucionales mencionados, por lo que su salvaguarda, en la hipótesis contemplada, requeriría la intervención de los tribunales superiores de la jurisdicción y, en su caso, de la Nación.

VI. AUTORIZA

Por la presente autorizo a los Dres. María Victoria R. Barros, Tamara Dallier, Francisco Lieto, Oscar V. Calvo, Heraldo S. Luna, Adolfo Aubone, Bibiana Ajolfi y a las Srtas. Alicia Carina Castro, Laura Freixa, Estefania Echeverría

y al Señor Andrés Calderón Alcón, forma indistinta, a fin de consultar estos actuados, retirar copias de traslado, oficios, cédulas ley 22172 y documental de mi parte cuyo desglose fuera ordenado por ese Tribunal, extraer fotocopias, cualquier otro trámite procesal legalmente permitido y dejar nota en el libro de asistencia.

VII. PETITORIO

Por lo expuesto al Tribunal pido:

- 1) Se me tenga por presentada, parte y con el domicilio constituido.
- 2) Por contestada la demanda.
- 3) Presente lo expuesto en los Capítulos V y VI y VII.
- 4) En su momento se rechace la demanda en todas sus partes.
- 5) Con costas.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA

RODOLFO ALEJO MERLINO
ABOGADO
T-24, F-543

1-VIA A. CARRASCO
ABOGADO
CPA. CP. T-14 F-312
CALZ. TIV F-143



CAYT

JUZGADO N°9
SECRETARÍA N°18
ZONA: 45

PÓDER JUDICIAL
de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
AV. ROQUE SÁENZ PEÑA 636, PB - CABA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
NÚMERO: 1624891 / 2018
CUIJ: C-01-00320931-4

03/08/18
12:00h
CLAUDIA FERNÁNDEZ
OFICIAL NOTIFICADORA
LEGAJO N° 5407

C



Destinatario: ZORZENÓN, ANA CELINA (ROBERTO DANIEL SUBI, FERNANDO DANIEL ALONSO, CLAUDIA ANA GRECO, SANDRA PATRICIA MEDINA, MARIANA GABRIELA MONZON, MARIA LARA PALAZZO, SILVANA LYDIA RANO, MONICA MARIA TARANTOLA)		
Calle: PERON, JUAN DOMINGO, TTE. GENERAL 1920 Localidad: CABA		
Piso: 3	Depto: -	
Torre/Esc/Cuerpo/Otro:		
Tipo domicilio: CONSTITUIDO	Carácter: NORMAL	
Fuero: CAYT	Expediente: EXP 62166/2013-0 CUIJ: EXP J-01-00062059-5/2013-0	
Adjuntos: SI	Notif. Pers.: NO	Aviso Ley: NO
Observaciones:		
JUZGADO N°9 ZONA: 45		
		

Ad. C. A.
Administrativo y Tributario
31 JUL 2018
Dirección de Diligencias

Hágase saber a Ud. que en los autos caratulados SUBI ROBERTO DANIEL y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) Expte. N° EXP 62166/2013-0 que tramitan ante este Tribunal se ha dictado la siguiente resolución: Ciudad de Buenos Aires, 28 de junio de 2018... Fdo. DANAS, ANDREA - JUEZA

Se acompaña copia de la sentencia de fs. 365/374 en un total de diez (10) fs.

Queda Ud. notificado

Ciudad Autónoma de Buenos Aires 30 de julio de 2018

A. LEANDRO LALO COHENCA
Prosecretario Coadyuvante

El de de 20..... a las horas me constituí en el domicilio indicado precedentemente y: SI - NO fui atendido

Me entrevisté con una persona que dijo ser y:

SI - NO acreditó su identidad (mediante N°.....)

Requerí la presencia de la/s persona/s indicada/s en el anverso y se informó que aquella/s:

SI - NO vive/n allí.

En consecuencia:

1) Procedí a notificar con entrega de copia/s de igual tenor a la presente cedula y de juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica.

- a) al interesado
- b) a otra persona de la casa / depto. / oficina
- c) al encargado

2) Procedí a fijar la cédula y juego/s de copia/s de la documentación que en ella se indica en la puerta de acceso:

- a) a la unidad funcional
- b) al inmueble, por no poder acceder a la unidad funcional
 - 2.1) por no encontrarse la/s persona/s requerida/s
 - 2.2) por no encontrar a otra persona o ni al encargado
 - 2.3) por haberse negado la persona entrevistada a recibir la notificación

3) Previa lectura y ratificación:

- a) Firmó como constancia de lo actuado.
- b) Se negó a firmar para constancia, sin alegar motivo alguno.
- c) No firmó por no poder hacerlo

.....



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

365

“Subi Roberto Daniel y otros contra GCBA sobre Empleo Público (Excepto cesantía o exoneraciones)”.

Expte. N°: C62166-2013/0.

Secretaría N° 18.

Ciudad de Buenos Aires, **28** de junio de 2018.

VISTOS:

Los autos citados en el epígrafe, caratulados “*Subi Roberto Daniel y otros contra GCBA sobre Empleo Público (Excepto cesantía o exoneraciones)*” (Expte. N°: C62166-2013/0, de la Secretaría N° 18 del Tribunal), en estado de dictar sentencia definitiva, de los que,

RESULTA:

I. A fs. 1/6 se presentaron mediante apoderada los Sres. Roberto Daniel Subi, Fernando Daniel Alonso, Claudia Ana Greco, Sandra Patricia Medina, Mariana Gabriela Monzon, María Lara Palazzo, Silvana Lydia Rano y Mónica María Tarantola y promovieron demanda contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de que se liquiden y abonen las diferencias supuestamente adeudadas por la errónea e ilegal forma en que se han integrado sus haberes desde el año 1998 en lo que respecta al rubro FO.NA.IN.DO., identificado bajo el código 399, más los intereses correspondientes.

Aclararon que desde 1991 perciben un haber por sus labores integrado por el sueldo básico, la antigüedad y una serie de conceptos que no tributaron ni aportaron a sus cajas como así tampoco bonificaron.

Tal es el caso del rubro aquí reclamado, que fuera creado por la ley 25.053 como un suplemento remunerativo. Sin embargo, según los extremos invocados en la demanda, dichas sumas a pesar de ser percibidas hace años de modo general y

permanente, en la práctica el GCBA no lo abona como remunerativo ni como bonificable.

Destacaron que la mentada forma de liquidar sus haberes constituyó una mecánica que ha cesado parcialmente en el año 2005 como consecuencia de la entrada en vigencia de la ley 1528 de la Legislatura Porteña, a partir de la cual *“todas las sumas [se] blanquearon y hacen los aportes jubilatorios y bonifican en antigüedad y aguinaldo EXCEPTO EL RUBRO FONAINDO”* (v. fs. 1 vta.).

En este sentido, afirmaron que el GCBA debió haber incluido dentro del rubro Sueldo, el código 399 *“FO.NA.IN.DO. Ley 25053”* y realizado los aportes previsionales por las sumas no remunerativas.

Así, concluyeron que la demanda tiene como finalidad que se obligue a la accionada a realizar los aportes no efectuados a la Seguridad Social y a que se abonen las diferencias devengadas por haber integrado sumas con carácter “no bonificables” retroactivamente.

Por último, solicitaron que una vez firme la liquidación de los montos adeudados, se ordene al GCBA que aporte a las cajas de jubilación de los actores *“las sumas correspondientes a los aportes previsionales no realizados de las sumas realmente percibidas”* (v. fs. 1 vta., *in fine*).

Alegaron que el reclamo que efectúan se realiza por los montos y períodos no prescriptos y dejaron planteado que debe aplicarse la prescripción quinquenal contada desde la fecha de interposición de la demanda o del reclamo administrativo, si lo hubiera.

Luego, entendieron que con la adopción de las medidas de Gobierno detalladas, se viola la Constitución Nacional y la normativa en materia de remuneración y previsión, que se encuentra contemplada en el Estatuto Docente (Ordenanza N° 40.593 y sus modificaciones).

Detallaron la legislación aplicable al caso y citaron jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara de Apelaciones del Fuero.

Finalmente, ofrecieron prueba, hicieron reserva del caso federal y manifestaron que no resultaba necesario agotar la instancia administrativa, dado que el



366

reclamo que pudieran efectuar constituiría un ritualismo inútil (cfr. artículo 5 de la ley 189).

II. A fs. 23, previamente evacuada la vista conferida al Ministerio Público Fiscal, se tuvo por habilitada la instancia judicial.

III. A fs. 29/38 el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contestó la demanda incoada.

En primer término, reconoció que los actores se desempeñan y/o desempeñaron en el ámbito del Ministerio de Educación del GCBA; que el incentivo denominado FO.NA.IN.DO (Fondo Nacional de Incentivo Docente) se abona a todos los docentes del país y que se encuentra sujeto a los aportes efectuados por el Estado Nacional y a las directivas elaboradas en sede federal en referencia a su modalidad de pago.

Luego de efectuar una serie de negativas de rigor y de delimitar las pretensiones de su contraria, se refirió a cada una de ellas.

Con respecto a las cuestiones previsionales, resaltó que los actores carecen de acción respecto al GCBA, ya que la jubilación es otorgada por el Gobierno Federal y se encuentra regida por la Ley Nacional N° 24.241. Destacó que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones tiene su propio órgano de aplicación, fiscalización y control, que es la Administración Nacional de Seguridad Social (Ley N° 24241, artículo 36). Citó jurisprudencia para fundar sus dichos y solicitó que se rechace la demanda en lo que se refiere a la integración de aportes y contribuciones ante la Administración Nacional de Seguridad Social.

En cuanto al pedido de incorporación del suplemento cuestionado al rubro sueldo básico "asignación por cargo", conforme lo denomina el artículo 118 del Estatuto del Docente, liquidado por código 01, sostuvo que es diferente la discusión sobre los alcances y modalidades de un suplemento, de la eventual incorporación de determinados adicionales al sueldo.

Destacó que pueden modificarse los alcances de un adicional sin que pierda su naturaleza de complemento salarial ni deba ser incorporado al sueldo básico.

Expresó que, al margen de sus alcances (bonificables o no, remunerativos o no), las asignaciones que surgen de los decretos mencionados en la demanda son suplementos; esto es, especies de la categoría “restantes retribuciones que le corresponden en virtud de las disposiciones legales” previstos en el artículo 118, apartado c) del Estatuto del Docente (v. fs. 34, tercer párrafo).

En razón de ello, entendió que en dicho contexto válidamente pudieron ser creados como adicionales, y que por lo tanto, integran el haber mensual pero no la asignación por cargo liquidada por código 01.

Indicó que corresponde a la Administración definir la estructura y monto de las remuneraciones que paga a sus empleados, y que resulta improcedente que a voluntad del agente se indique en qué casos ha de incrementarse el sueldo básico o en qué casos han de acordarse adicionales o suplementos específicos.

En dicha inteligencia, sostuvo que la estructura salarial del agente público, no puede ser modificada en sede judicial, por lo que debería desestimarse la demanda tendiente a que el complemento materia de la *litis* se incorpore al sueldo básico.

Por último y previo detalle de la normativa que lo rige, se refirió concretamente al rubro FO.NA.IN.DO.

Destacó que no había sido creado ni implementado por el GCBA y que tampoco era esta jurisdicción la encargada de proveer los fondos destinados a su pago, sino que únicamente le correspondía la liquidación y el abono del complemento conforme a los criterios admitidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

En ese orden de ideas, concluyó que *“la implementación, financiación y alcances del complemento salarial creado por la Nación son extraños a las potestades de mi instituyente, en tanto y en cuanto la Ciudad se limita a recibir los fondos que le corresponden y a distribuirlos entre los distintos sujetos del universo docente conforme pautas que son fijadas o aprobadas en el ámbito nacional”* (v. fs. 36, cuarto párrafo).



De esta forma, tratándose de cuestiones privativas del Estado Nacional, consideró que la demanda también debe ser rechazada en ese punto.

Manifestó su desinterés en la prueba pericial contable ofrecida por su contraria e hizo reserva de la cuestión constitucional.

IV. A fs. 48 se abrió la causa a prueba, clausurándose el período probatorio a fs. 346.

A fs. 348/359 obra glosado el alegato de la parte actora. El GCBA no alegó sobre el mérito de la prueba producida, pese a encontrarse debidamente notificado a fs. 347.

A fs. 364 se llamaron los autos para dictar sentencia, providencia que al encontrarse firme deja a los presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. Las pretensiones de los actores, docentes dependientes del Gobierno de la Ciudad, consisten en que la asignación a la que hacen referencia en su escrito de inicio, calificada como no remunerativa y no bonificable, sea incorporada a su haber mensual con carácter *remunerativo y bonificable*, e integre el monto abonado bajo el código 001 "sueldo".

Asimismo, solicitan que se aplique dicha asignación al mentado suplemento, esto es: que sobre él se abone antigüedad y aguinaldo y, por último, que se abonen las diferencias devengadas y no abonadas correspondientes a los períodos allí detallados.

Es decir, los actores solicitan:

A) que el rubro salarial FO.NA.IN.DO, identificado con el código 399, calificado como remunerativo por la ley 25.053 pero no abonado con dicho carácter, pase a integrar el haber mensual y se incorpore al rubro 001 (sueldo básico);

B) que de acuerdo a esas pautas, se reajusten y reliquiden los rubros que se toman con referencia al rubro sueldo, y;

C) que se calcule correctamente el rubro antigüedad y se abonen las diferencias por los aguinaldos y antigüedad mal liquidados desde la fecha en que comenzaron a percibirse, más los aportes previsionales correspondientes.

Por su parte, el Gobierno de la Ciudad entiende que la estructura salarial del agente público no puede ser modificada en sede judicial y que resulta válida la creación de adicionales que integren el haber mensual, pero no el cargo liquidado por código 01.

En lo que respecta al FO.NA.IN.DO, destaca que su implementación, financiación y alcance resultan extraños a las potestades del GCBA, en tanto ha sido creado en la órbita del Estado nacional y que sólo le corresponde a las jurisdicciones locales (provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires) su liquidación y pago conforme a los criterios admitidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

Finalmente, en relación a las cuestiones previsionales, indica que los actores carecen de acción para pretender que se disponga la integración de contribuciones previsionales ante los organismos de la Seguridad Social, por cuanto la regulación de los asuntos jubilatorios se encuentra regida por la Ley 24241 y en cabeza del Gobierno Federal.

II. Resulta menester en primer término señalar las normas involucradas en la presente acción.

La ley 25.503 de fecha 18/11/1998, prorrogada por la ley 25.919 creó el Fondo Nacional de Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO) que sería financiado con un impuesto anual aplicable sobre determinados automotores, motocicletas y motos, embarcaciones y aeronaves, registrados o radicados en el territorio nacional.

Cabe aclarar que dicho impuesto fue derogado a partir del 01/01/2000 en virtud del artículo 13 de la ley 25.239, sin perjuicio del mantenimiento de la vigencia del Fondo Nacional de Incentivo Docente.



El artículo 10 de la ley 25.053 estableció que los recursos del Fondo en cuestión, serían afectados específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes de escuelas oficiales y de gestión privada subvencionadas, tanto de las provincias como de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre otros organismos.

En lo que aquí respecta, el artículo 13 dispuso que *"Los recursos del Fondo Nacional de Incentivo Docente serán destinados a abonar una asignación especial de carácter remunerativo por cargo que se liquidará mensualmente exclusivamente a los agentes que cumplan efectivamente función docente"*.

Finalmente, la norma estatuyó que las autoridades de cada provincia y del Gobierno de la CABA liquidarían y abonarían a cada docente el importe pertinente discriminado bajo el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente, con los recibos de sueldo correspondientes (conf. art. 17).

A su vez, el Decreto 1125/99 sustituyó la reglamentación del artículo 13 de la ley 25.053 que había sido aprobada por su decreto reglamentario predecesor N° 878/99.

En razón de ello, la nueva reglamentación del mentado artículo quedó redactada de la siguiente forma: *"La asignación especial, por tratarse de un incentivo no incorporado definitivamente al salario y a percibir sólo durante los CINCO (5) años de vigencia de la Ley, será no bonificable por ningún concepto, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical"*.

En el ámbito local, la Legislatura porteña sancionó la ley 1528 de fecha 25/11/2004, mediante la cual se estableció que todos los conceptos que percibían los docentes dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad, que en los recibos de haberes conforman adicionales no remunerativos, serían incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose así la naturaleza "no remunerativa".

A su vez, se indicó que el Poder Ejecutivo procedería durante el ejercicio 2005 a efectuar la mencionada incorporación.

Por último, mediante el dictado de la Resolución N° 1024/1999 el GCBA determinó en el Anexo I los criterios a seguir para la aplicación del FO.NA.IN.DO., de

conformidad con las pautas del acuerdo consensuado entre todas las jurisdicciones del país en el Consejo Federal de Cultura y Educación.

III. La ley 471 dispone que los trabajadores tienen derecho a una retribución justa (art. 9 inc. e), compuesta por *“diferentes componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada y la productividad evidenciada en el cumplimiento del trabajo”* (art. 15).

La Cámara del fuero ha dicho que *“... es posible identificar las prestaciones salariales por dos notas distintivas: a) constituyen una ganancia para el trabajador; y b) han sido otorgadas como retribución por los servicios prestados. De esta manera, los eventuales conceptos que recibe el trabajador, pero que no poseen estas características, son prestaciones no salariales”* (CCAyT, Sala I, 27/09/06, “Toll, Marta Silvia Antonia c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, EXP 8535/0).

Por su parte, se ha subrayado que las sumas abonadas con carácter “no remunerativo” reúnen *“... tres caracteres: a) es un importe monetario; b) no está sujeto al pago de aportes y contribuciones de la seguridad social; c) no se computa a otros efectos laborales (aguinaldo, vacaciones, adicionales remuneratorios, indemnizaciones, etc)”* (Etala, Carlos Alberto. “El principio de ‘retribución justa’ y las asignaciones no remunerativas”. La Ley 2006-B-142. DT 2006/marzo, 353).

IV. En lo que respecta al suplemento creado por la ley 25.053 corresponde recalcar, tal como fuera mencionado en el considerando III, que en el artículo 13 se estableció expresamente su carácter remunerativo.

Sin perjuicio de ello, los actores señalaron que en la práctica dicho adicional no se abona con tal carácter (v. fs. 1 vta.).

De las contestaciones de oficio agregadas a fs. 67/80 y 146/286, que no han merecido objeciones en los términos del artículo 331 del CCAyT, se desprende que los actores se desempeñan en relación de dependencia con el GCBA y que



369

perciben el suplemento FO.NA.IN.DO., conforme surge de las planillas de haberes que fueron remitidas al Tribunal.

En lo que se refiere al suplemento objeto de autos, la Dirección General de Administración y Liquidación de Haberes del GCBA informa expresamente que *"El FO.NA.IN.DO es un suplemento no remunerativo ni bonificable. Para calcular el haber jubilatorio y los aportes de Ley se toman todas las sumas remunerativas y su bonificación correspondiente"* (-el destacado no pertenece al original- ver puntualmente fs. 209, punto d).

Por su parte, la demandada en su defensa se limita a posicionarse como una mera intermediaria, deslindando toda responsabilidad ya que, según explica, ella solo efectúa el pago, porque las sumas que corresponden a cada docente vienen prefijadas por el Ministerio de Educación de la Nación, que, al efecto recibe en soporte magnético el listado de los beneficiarios, y determina el monto que corresponde a cada uno de conformidad con los fondos presupuestariamente atribuidos, las prestaciones cumplidas y lo normado por el artículo 13 bis de la ley de aplicación (v. fs. 36, tercer párrafo).

Ahora bien, en la medida en que la demandada aceptó que se abone a los docentes de su jurisdicción dicho suplemento dispuesto por el gobierno nacional y celebró un "acuerdo" en ese sentido (conf. art. 16 ley 25.053), está también aceptando el carácter remunerativo atribuido a dicha suma.

A su vez, tanto la norma nacional que dispuso la creación del FO.NA.IN.DO (art. 13 de la ley 25.053) como la Resolución N° 1169/1999 -dictada en forma conjunta por las Secretarías de Educación, Salud, Promoción Social, Cultura y Hacienda y Finanzas del propio GCBA- establecen expresamente el carácter remunerativo del suplemento en cuestión.

La primera de las normas citadas ya fue detallada con anterioridad y la mentada resolución en el artículo 3 de su Anexo I estableció específicamente que *"la asignación será de carácter remunerativo y no bonificable a los únicos efectos de integrar la remuneración"* (el destacado no pertenece al original).

En este mismo orden de ideas, la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Fuero resolvió que *“...el art. 13 de la citada ley [25.053] establece expresamente su carácter remunerativo, pero sin embargo, y tal como lo destaca la actora, este adicional no es abonado con tal carácter. (...). Por lo tanto, siendo que la propia ley otorga al adicional que crea carácter de remunerativo, así debe ser abonado por la demandada, no existiendo razón alguna para apartarse de lo ordenado por la normativa en cuestión. Por otra parte y, a mayor abundamiento, menos aún puede exonerarse de responsabilidad a la demandada de abonar las contribuciones correspondientes a ese adicional por no ser ella quien liquida y paga, sino el Gobierno Nacional, como lo esbozó en su contestación de demanda (ver fs. 108 vta.), toda vez que la obligación de su pago corresponde al empleador, puesto que en la medida que acepta que se abone dicho suplemento, está implícito que lo acepta en su totalidad como así también el carácter de remunerativo (ver arts. 12, 13, 16 y 17 de la ley 25.053)”* (CCAyT, Sala II, autos *“Larrategui Alicia Marta y otros contra G.C.B.A. sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)”*, Expte. N° EXP 23310/0, sentencia del 02/07/2013).

En idéntico sentido, la Sala III refiriéndose al suplemento materia de la litis sostuvo que *“...a pesar de que el artículo 13 de la ley 25053 establece expresamente su carácter remunerativo, este adicional no es abonado con dicho carácter por el GCBA (cf. fs. 19, 21, 26, 33). En consecuencia, corresponde ordenarle que lo liquide con carácter remunerativo y abone las diferencias salariales devengadas por ese concepto por los períodos no prescriptos”* (CCAyT, Sala III, *“Vera Angélica Margarita y otros contra GCBA sobre Empleo Público (No cesantía ni exoneración)”*, Expte. N° EXP 20570/0, sentencia de fecha 27/03/2014).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la petición esgrimida y condenar al GCBA a que reliquide el adicional en concepto de *“Fondo Nacional de Incentivo Docente - Ley 25.053”* con carácter remunerativo, debiendo abonarse a los actores las diferencias salariales devengadas por ese concepto, por los períodos no prescriptos.



370

V. Sentado lo anterior, corresponde ahora ingresar en el análisis de la pretensión vinculada a la declaración del carácter bonificable del suplemento objeto de autos.

Sin perjuicio del criterio adoptado por la suscripta en distintos precedentes del Tribunal, una nueva lectura y análisis de la cuestión traída a debate me obliga a apartarme del criterio previamente sostenido por las razones y fundamentos que a continuación se expondrán.

En primer lugar resulta útil destacar que el artículo 119 del Estatuto Docente dispone que el personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por año de servicio, de acuerdo a la escala allí establecida, las que se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia.

Asimismo, cabe destacar que de los artículos 118 y 119 del Estatuto Docente no se advierte impedimento alguno a que el Poder Ejecutivo local fije rubros remuneratorios no bonificables por antigüedad.

Es más, el artículo 119 no establece sobre qué concepto se calculará la bonificación y de ello puede entenderse que lo bonificable se aplica sobre la asignación por el cargo que desempeña, es decir, sobre lo establecido en el punto a) del artículo 118, y/o sobre las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales, es decir, sobre lo establecido en el punto c) de dicho artículo, pero no impone a la Administración la obligación de establecer una política retributiva para otorgar bonificaciones de igual manera a los agentes jóvenes como a los más antiguos ya que el propósito de bonificar consiste en premiar a los agentes que permanecen mayor tiempo en su función en base a la escala ya establecida.

Al respecto, se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en autos "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Ruiz, María Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos'*", de fecha 14 de septiembre de 2005, en donde entendió que no existe óbice para que la Administración fije un suplemento con carácter no bonificable.

Cabe destacar los argumentos brindados por el juez Lozano: "... no se cuestiona que, a partir de la promulgación de dichos decretos, las liquidaciones salariales de los actores fueron hechas con arreglo a la interpretación literal de esas normas, criterio sostenido por la Procuración, y nada hay que indique que no lo fue así para el resto de los trabajadores docentes a los que beneficia. Frente a ello, no pudo el a quo dudar de la voluntad del Poder Ejecutivo, y optar por una solución distinta a la consignada en los decretos mencionados. Nada indica, por otra parte, que el texto de los arts. 118 y 119 impida al Poder Ejecutivo fijar rubros remuneratorios no bonificables por antigüedad. Ello así, porque el art. 119 no establece cuál es la base sobre la que debe liquidarse el adicional, y solamente cabe conjeturar que apunta a aplicarlos sobre los del 118 primer ítem ('asignación por el cargo que se desempeña') y sobre aquellos rubros del tercer ítem para los que no estuviere previsto lo contrario ('las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales'), mas no prohibiendo una política retributiva dirigida a aplastar la pirámide de la antigüedad en ventaja de los más nuevos que suelen ser también los más jóvenes. (...) Ocluir la potestad de diseñar una política salarial con tales características, al imponer, en sede judicial por vía de sentencia, naturaleza bonificable a todo adicional remunerativo exhibe un doble problema. Por un lado, petrifica potestades privativas de otras ramas del gobierno sin haber demostrado ejercicio ilegítimo para justificar un control con tal alcance. Por otro lado, desplaza la ejecución presupuestaria de la autoridad competente al juez, que la modifica, por fuera del esquema de distribución de poder diseñado por la CCBA. Dentro del cauce constitucional, la política salarial cuenta con herramientas que permiten a la autoridad competente establecer el rubro adicional y no ponerlo bajo el alcance insoslayable del adicional porcentual por antigüedad. (...) En línea con lo antedicho, la jurisprudencia de C.S.J.N. impide asimilar o asociar automáticamente el carácter remunerativo de un adicional y su naturaleza bonificable. Un adicional puede presentar ambas notas pero ello no es imprescindible, el carácter remunerativo no se encuentra unido por medio de un cordón umbilical al beneficio de bonificación por antigüedad. En palabras del máximo tribunal federal 'una cosa es considerar que



371

ellos [los adicionales] forman parte de la percepción normal, habitual y permanente, y que su contenido es -pese a la confusa terminología con que fueron caracterizados- de esencia retributiva, y otra, muy distinta, que por tal circunstancia deban automáticamente ser tenidos en cuenta para el cálculo de otras bonificaciones" (consid. 3º). Las juezas Ruiz y Conde adhirieron a los fundamentos de este voto.

Asimismo, es de destacar el voto del juez Casás: "Ello así, toda vez que la doctrina que emana de los mismos permite aseverar, al menos, y con abstracción del régimen objeto de consideración, que: a) no es correcto afirmar que un adicional de carácter remunerativo deba ser tenido en cuenta automáticamente para el cálculo de otras bonificaciones; y b) para reconocer el carácter "bonificable" de un adicional "es menester indagar cuál es la voluntad del legislador sobre el punto". Y en el caso, la voluntad de las autoridades locales no parece dudosa... (adhiriéndose en este sentido al voto del Dr. Lozano, consid. 1º)".

Por su parte el juez Maier sostuvo: "... Por otra parte va de suyo que esta potestad del Ejecutivo local es inclusiva de la atribución que le compete a fin de definir el carácter bonificable de los adicionales que decida establecer o de decidir, precisamente, lo contrario. Una vez que esta definición completa del marco jurídico aplicable haya tenido lugar en cualquier sentido (en el caso:" los adicionales establecidos en los decretos múltiplemente citados no revisten carácter bonificable por antigüedad"), entonces todo debate acerca de la constitucionalidad, legalidad, validez, corrección o justicia de esta ultracalificación (J. Raz) del alcance de los decretos, en modo alguno encuentra sustento en el principio in dubio pro operario, pues no se presenta ya la necesidad de subsanar o integrar duda, imprecisión, laguna o zona de penumbra alguna respecto de si los adicionales se computan o no para el cálculo de tal bonificación" (consid. 3º).

Del precedente citado pueden extraerse dos conclusiones principales. La primera de ellas consiste en que el reconocimiento del carácter remunerativo de un suplemento no equivale a otorgarle automáticamente naturaleza bonificable y, en segundo lugar, que a los efectos de reconocer el carácter bonificable de un adicional, resulta menester indagar cuál es la voluntad del legislador sobre el punto.

Para dilucidar esta segunda conclusión, es preciso recurrir a la normativa que ya fue objeto de análisis en el considerando anterior, puntualmente a las disposiciones contenidas en el Decreto 1125/99 y en la Resolución 1169/GCBA/1999, de las que se advierte sin hesitación alguna la clara intención tanto legislativa como administrativa de otorgarle al suplemento FO.NA.IN.DO. una naturaleza de tipo no bonificable.

En efecto, el Decreto 1125/99 dispone, al reglamentar el artículo 13 de la ley 25.053 que la asignación especial *“será no bonificable por ningún concepto, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social y cuota sindical”*. Mientras que la Resolución N° 1169/GCBA/1999 indica expresamente que *“la asignación será de carácter remunerativo y no bonificable a los únicos efectos de integrar la remuneración”* (ambos destacados no pertenecen a los textos originales).

En esa inteligencia la Cámara de Apelaciones del Fuero sostuvo que *“aun cuando en la ley 25.053 no se estableció el carácter “bonificable” o “no bonificable” del adicional, en el decreto reglamentario 878/99, y su modificatorio 1125/99, se dispuso que la ‘asignación especial, por tratarse de un incentivo no incorporado definitivamente al salario y a percibir sólo durante los CINCO (5) años de vigencia de la Ley, será no bonificable por ningún concepto, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical’ (art 1°, reglamentación del art. 13 de la ley 25.053). De la compulsión de esta reseña normativa, así como de la negociación gremial que concluyó en el dictado de los decretos 878/99 y 1125/99, surge el carácter “no bonificable” de esta asignación. En definitiva, si bien la ley 25.053 nada dice al respecto, cierto es que a la luz de los decretos reglamentarios surge expresamente que el suplemento “FONAINDO” ha sido establecido con carácter “no bonificable” por antigüedad, por lo que resulta pertinente la aplicación de la doctrina del TSJ ya referida”* [haciendo referencia a la causa “G.C.B.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: «Parotti María Elena y otros c/ G.C.B.A. s/ cobro de pesos»”, del 14/9/05, que siguió las consideraciones previstas en el precedente “Ruiz” ya mencionado] (CCAyT, Sala II,



autos caratulados "*Bianchi Hilda y Otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)*" Expte. N° EXP 19.859/0, sentencia de fecha 19/09/2013).

En atención a los precedentes citados, a la voluntad legislativa sentada en la normativa reseñada y a lo resuelto por el Tribunal Superior de la CABA, cuyos argumentos fueron transcritos y se comparten en su totalidad, rechazaré la pretensión esbozada por los actores vinculada a la declaración del carácter bonificable del suplemento FO.NA.IN.DO.

VI. La condena alcanza a los períodos devengados no prescriptos, conforme fuera peticionado por los actores en su escrito de inicio (v. fs. 1 vta. *in fine*).

Ahora bien, con relación a la ley aplicable, no escapa a la suscripta la vigencia actual del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, entiendo que el mismo no rige para el caso de autos.

El art. 7 del CCC establece que: "*A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales...*".

A su turno, el art. 2537 estipula que: "*Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley, se rigen por la ley anterior...*".

Por tal motivo, resulta indudable que la norma aplicable al caso es el art. 4027 inciso 3) del Código Civil, Ley 340. En este entendimiento, la condena alcanza los períodos devengados con una antigüedad menor a los cinco (5) años computados a partir de la interposición de la demanda. Ello en tanto los actores no interpusieron reclamo administrativo alguno (v. fs. 188).

En consecuencia, los devengados con anterioridad al 01/08/2008 (v. fs. 6 vta.) se encuentran prescriptos, siendo procedente el planteo efectuado a partir de dicha fecha.

VII. Por todo lo expuesto, se condenará a la demandada en los siguientes términos:

A) El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deberá liquidar el suplemento creado por la ley 25.053, otorgándole carácter remunerativo (conf. art. 13).

B) En cuanto a las retroactividades cuyo pago se solicitó en la demanda, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

Según se infiere del carácter no remunerativo asignado al suplemento, el S.A.C. fue liquidado sin computar el rubro objeto de autos.

Por ello, corresponde condenar al Gobierno a abonar las diferencias salariales emergentes de contabilizar como base de cálculo para la liquidación del sueldo anual complementario, el monto del suplemento creado por la ley 25.053.

C) La condena alcanza a los períodos devengados no prescriptos. Siendo el plazo de prescripción aplicable el previsto en el artículo 4027 del Código Civil, comprende a aquellos períodos devengados con una antigüedad menor a los cinco años computados desde la interposición de la demanda. En consecuencia cabe declarar prescriptos los períodos devengados con anterioridad al 1 de agosto de 2008.

Estas sumas se liquidarán hasta su efectiva incorporación al salario básico (rubro 001).

D) La liquidación de las diferencias se efectuará en la etapa de ejecución de sentencia (conf. artículo 148 del CCAyT).

E) Sobre las sumas adeudadas se calcularán intereses desde el devengamiento de la deuda, hasta la fecha del efectivo pago, aplicándose el promedio de las sumas liquidas que se obtengan de (i) la tasa activa general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado 14.290) (conf. acuerdo plenario suscripto por los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario en los autos "*Eiben, Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)*" EXP 30370/0 de fecha 31/05/2013).



373

VIII. Por último, es preciso señalar que este Tribunal no desconoce la jurisprudencia reciente de las Salas I y II de la Cámara de Apelaciones del Fuero respecto de la temática abordada a lo largo de la presente (conf. fallos “*Polero Marta Gladys y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)*”, Expte. Nro. EXP 44.617/0, sentencia de fecha 17/07/2015; “*Rosas Elsa Nélida y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)*”, Expte. Nro. EXP 42.827/0, sentencia de fecha 14/07/2015; y “*Funes de Rioja Ana Lía y otros contra GCBA sobre empleo público (no cesantía ni exoneración)*”, Expte. Nro. EXP 44.589/0, sentencia de fecha 07/07/2015, entre otros)

Sin embargo, humildemente discrepo con el criterio adoptado en dichos pronunciamientos.

En toda relación de empleo, se genera un vínculo directo entre el trabajador y su empleador. El caso de marras trata una relación de empleo público que une a los docentes que iniciaron la presente acción judicial y a su empleador, es decir el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien abona los salarios de sus dependientes.

Ahora bien, tal como ya se expuso anteriormente y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 25.053, es la propia demandada la encargada de recibir los fondos y liquidar el suplemento objeto de autos.

En ese orden de ideas, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires puede ser válidamente considerado como el sujeto pasivo del mandato requerido por los actores, puesto que no puede desentenderse de la forma en la cual él mismo abona el rubro aquí cuestionado y, eventualmente, nada obstaría a que arbitre las medidas y acciones que considere pertinentes para repetir contra el Estado Nacional las sumas que aquí se ordenan abonar, aunque ello sea en otro proceso.

Máxime teniendo en cuenta que en la propia ley nacional 25.053 se encuentra expresamente establecido el carácter remunerativo del FO.NA.IN.DO., motivo por el cual el Estado Nacional no podría desconocer la naturaleza jurídica que el propio legislador nacional le ha atribuido al suplemento. Si los actores dirigen sus pretensiones contra el Estado Nacional en sede federal, es dable suponer que el allí

demandado opondrá una defensa de falta de legitimación pasiva, considerando que no es el empleador y, por tanto, quien liquida y evalúa los rubros que integran el sueldo básico, con el fin de arribar a su correcto cómputo. De modo que estimo que los actores no tienen otro camino más que el aquí intentado, toda vez que es el Gobierno de la Ciudad quien, en cumplimiento de la norma nacional, debe abonar las sumas del suplemento en cuestión, atendiendo al carácter remunerativo que la propia norma estipula.

Finalmente, teniendo en cuenta tanto las defensas opuestas por el GCBA en su contestación de demanda como así también los argumentos esbozados en los precedentes citados, corresponde aclarar que si bien en el *sub lite* el Estado Nacional no ha sido traído a juicio como tercero obligado, lo cierto es que nada le impedía al GCBA haberlo citado a los fines de que este Tribunal evalúe una eventual corresponsabilidad.

IX. En cuanto a la integración de aportes y contribuciones debidas, me remito a lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma en la causa EXP-9122/12 caratulada "*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perona, Adine del Carmen c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)*", de fecha 22/10/2013.

En esa oportunidad, los Dres. Conde, Weinberg y Casás, en un voto conjunto, sostuvieron que "*la declaración judicial del carácter remunerativo de diversos suplementos tiene lógicas implicancias y consecuencias que se derivan del ordenamiento jurídico vigente (como, en lo que aquí importa, la ley n° 24.241), que no pueden ser desatendidas o recortadas en el marco del presente proceso (...) no podrían ventilarse aquí aspectos relativos a la exigibilidad, determinación y cancelación de la eventual deuda previsional que podría interesar a la AFIP en su carácter de ente acreedor, u otras cuestiones también vinculadas a distintos aspectos de dicho crédito —por ejemplo, la prescripción de los poderes y acciones para perseguir su cobro—. Ello es así, pues, de lo contrario, no solo se violaría el derecho de defensa en juicio de la AFIP (que no tuvo intervención en autos) sino también se*



excedería la competencia de los tribunales porteños (al avanzar sobre temáticas previsionales cuyo tratamiento le ha sido asignado al fuero federal de la seguridad social en virtud del art. 2 de la ley n° 24.655). En consecuencia, a fin de no recortar o desconocer las lógicas y necesarias consecuencias que se derivan de la decisión adoptada por los tribunales locales sobre una cuestión vinculada a la relación de empleo público respecto de la que resultan competentes, pero, al mismo tiempo, con el fin de no desbordar los cauces del presente proceso ni avasallar las atribuciones del órgano federal con competencia en la materia, corresponde poner en conocimiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos lo decidido en el presente proceso con el objeto que la misma proceda como estime corresponder. De ese modo, será posible que las omisiones detectadas en el sub examine —a raíz de la actuación del GCBA que se declaró ilegítima— reciban tratamiento a través de la oportuna intervención del órgano federal, en la medida que no sólo está en juego el interés singular del futuro beneficiario sino, también, comprometido el interés público en el financiamiento suficiente y conforme a derecho de la seguridad social en su conjunto, cuyo sistema se encuentra asentado sobre los principios de solidaridad previsional” (considerandos 3 y 5).

Por consiguiente y atento a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal de esta Ciudad, ordenaré el libramiento de un oficio a la AFIP con el fin de que tome conocimiento de lo aquí resuelto, una vez firme el presente pronunciamiento.

X. Atento el modo en que se resuelve, las costas se impondrán por su orden (artículo 65 CCAyT).

Por todo lo expuesto a lo largo de la presente, **FALLO:**

1º) Haciendo lugar parcialmente a la demanda incoada por los Sres. Roberto Daniel Subi, Fernando Daniel Alonso, Claudia Ana Greco, Sandra Patricia Medina, Mariana Gabriela Monzon, María Lara Palazzo, Silvana Lydia Rano y Mónica María Tarantola contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Nx9

En consecuencia, condeno a la demandada a: **A)** liquidar el suplemento Fondo Nacional de Incentivo Docente (FO.NA.IN.DO.) creado por la ley 25.053 (código 399), otorgándole carácter remunerativo; **B)** abonar las diferencias salariales emergentes de contabilizar como base de cálculo para la liquidación del sueldo anual complementario, el monto del suplemento creado por la norma mencionada. Las diferencias establecidas se liquidarán en la etapa de ejecución de sentencia (conf. artículo 148 CCayT), y se aplicarán sobre las mismas los intereses establecidos en el considerando VII.

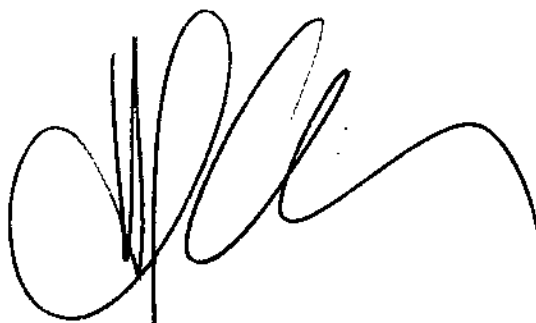
Todo ello por los períodos no prescriptos, devengados con posterioridad al 1 de agosto de 2008 respecto de la totalidad de los coactores.

2º) Rechazando parcialmente la demanda respecto a la petición referida a la declaración del carácter bonificable del suplemento mencionado.

3º) Firme que se encuentre, librese oficio a la AFIP, con copia de la presente sentencia a fin de que tome conocimiento de lo aquí decidido.

4º) Imponiendo las costas en el orden causado (artículo 65 CCayT) y difiriendo la regulación de los honorarios profesionales para el momento en que exista liquidación firme en autos (conf. arts. 24 y 54 de la Ley 5134).

5º) Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y, oportunamente, archívese.



Andrea Danas
Jueza

REGISTRADO AL FOLIO 33/44 DEL
LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS
DEL JUZGADO. AÑO 2018 CONSTE

MARIA JOSE IZUMETA y SPA
de MESTAS MUNIZ
Secretaria

20

3 1 JUL 2018

En.....
libró.....2.....cédula/s. Conste.

YANILA A. EXPOSITO
Prosecretaria Administrativa
Juzgado Contencioso Administrativo
y Tribunal N° 9 de la C.A.B.A.

A. LEANDRO LALO COHENCA
Prosecretario Coadyuvante

2 COT + SCC
30/07/2018

9/18

APELA

Señor Juez:

ANA CELINA ZORZENON, CPACF. T°62 F°151,
apoderada de la parte actora, manteniendo el domicilio legal constituido en la
calle Tte. Gral. Juan Domingo Peron, 1920, piso 3°, de esta Ciudad, en los autos
caratulados: **"SUBI ROBERTO DANIEL Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO
PUBLICO"**, (*Expte. Nro C62166-2013/0*), a V.S. dice:

Por causar gravamen irreparable a mis mandantes, vengo en
este acto a apelar la sentencia dictada en autos con fecha 28/06/2018.

Proveer de conformidad,

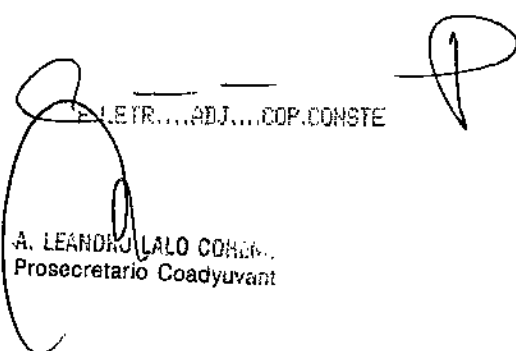
SERA JUSTICIA.-



ANA C. ZORZENON
ABOGADA
T° 62 F° 151/C.P.A.C.F.

CABA JUZ. CAyT 9 SEC 18

9 AGO 2018 12:30



...LETR...ADJ...COP.CONSTE
A. LEANDRO LALO COHEN
Prosecretario Coadyuvante

(971)
414

SALA I

EXPRESA AGRAVIOS.

Excelentísima Cámara:

ANA CELINA ZORZENON, en mi carácter de apoderada de la parte actora, constituyendo domicilio legal en Tte. Juan Domingo Perón 1920, piso 3, de esta ciudad, en los autos caratulados "**SUBI ROBERTO DANIEL Y OTROS C/ GCBA S/ EMPLEO PUBLICO (NO CESANTIA NI EXONERACION)**" (Expte. N° C62166-2013/0), a V.E. respetuosamente me presento y digo:

I

EXORDIO

Que en legal tiempo y forma vengo a fundar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia expresando los agravios que afectan a mis mandantes.

De acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación expondré, solicito a V.E. revoque parcialmente la sentencia de grado, con expresa imposición de costas.

II

LA SENTENCIA - LOS AGRAVIOS

EL CARÁCTER BONIFICABLE DEL FONAINDO:

Como consecuencia de la llana aplicación de la ley y la clara demostración del hecho de que la demandada abonó a los actores la suma FONAINDO como no remunerativa durante todos estos años, reconoció la sentencia de grado el carácter remunerativo del FONAINDO.

Sin embargo, rechazó el carácter bonificable del mismo.

El FONAINDO, el cual fue creado por la ley 25.053, sancionada el 18 de noviembre de 1998, lo fue con carácter remunerativo, mas nada se dijo respecto al carácter bonificable, creando así un supuesto de duda, lo que habilita a aplicar el principio "in dubio pro operario" en base a la previsión constitucional del art. 43 CCBA.

Sostienen la doctrina y jurisprudencia que en caso de existir una situación dudosa en el marco de una relación laboral, que admita mas de una interpretación, debe prevalecer la que sea más favorable al trabajador, quien es la parte mas frágil en la relación.

Sin perjuicio de ello, y en tanto la ley 25.053 nada especifica respecto al carácter bonificable, lo cual genera una situación de duda al respecto, es dable aplicar del principio "in dubio pro operario". Lo cual, sumado al hecho de que el FO.NA.IN.DO., como ya se ha dicho, integra la retribución habitual y permanente del sueldo docente, con mayor razón corresponde declarar que el suplemento bonifica al rubro antigüedad.

Sumado a ello el hecho de que el suplemento en cuestión representa mas del 30% del salario básico que percibe cada docente, lo que no es un tema menor.

Al respecto han dicho los Dres. Nélida Mabel Daniele y Esteban Centanaro, integrantes de la Sala II de la Excm. Cámara de Apelaciones del fuero en autos Martínez Huerta Adela Elvira y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración), Expte. N° 17.274/0, en sentencia del 04 de Junio de 2013 "*considero que asiste razón al recurrente en este punto, puesto que,*

a diferencia de lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia en relación a los suplementos creados por los decretos 4748/90 y 1442/98, en la causa "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Parotti Maria Elena y ots c/ GCBA s/ cobro de peso", del 14/09/2005, siguiendo las consideraciones hechas en un precedente análogo "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ruiz Maria Antonieta c/ GCBA s/ cobro de pesos", del 14/09/2005-, entiendo que en el particular resulta aplicable el principio "in dubio pro operario" "...por la previsión constitucional contenida en el art. 43 CCBA, puesto que existe en este caso, un supuesto de "duda". La ley 25.053 no establece su carácter de "bonificable" o no, resultando aplicable lo señalado por el Tribunal Superior en el precedente "Ruiz" ya citado en cuanto a que aún cuando el art. 119 del Estatuto Docente no establezca cual es la base sobre la que debe liquidarse la bonificación por antigüedad, debe entenderse que apunta a aplicarlos sobre los previstos en el art. 118 inc. a) y sobre aquellos del inc. c), a menos que se hubiese previsto lo contrario, previsión que, como se dijo, la norma en cuestión no efectuó. Lo expuesto no es sino más que una aplicación de la doctrina invocada por este Tribunal en cuanto a que en caso de ocurrir en el contexto de una relación laboral una situación dudosa, que admita más de una interpretación posible -como la que se venila en este sub examine-, debe preponderar aquella que sea mas favorable al trabajador, sobre todo por que esta ley en particular, no califica al adicional como "no bonificable". Cuando la ley no distingue no debemos esforzarnos en distinguir por que de lo contrario, se haría decir a la ley lo que efectivamente ella no dice (conf. Sala II en autos Vetere Alejandro Enrique y ots c/ GCBA s/ empleo publico (no cesantia ni exoneración) expte °N 17828/0, 28/05/2009)

En este punto es dable destacar que si bien el FO.NA.IN.DO. fue creado por la ley 25.053 por el término de cinco años a partir del 1° de enero de 1998 (art. 1 Ley 25.053), el mismo sigue siendo abonado luego de veinte años.

Esta situación no puede ser de ninguna manera ignorada, ya que veinte años de percepción de esta asignación, le otorga carácter habitual y general.

Ello, sumado al hecho de que la vigencia del FO.NA.IN.DO. ha sido prorrogada por las leyes 25.919 sancionada en agosto 11 de 2004 y 26.728 sancionada en diciembre 12 de 2011.

"Razón por la cual la realidad jurídica debe prevalecer en el caso" (CApelCAyT, Sala I, in re "Ruiz Maria Antonieta y ots c/ GCBA s/ cobre de pesos", 2/4/2004).

Es claro que suplementos como el FO.NA.IN.DO., que por ley se le otorgó carácter remunerativo, que se abona en forma continua, regular y sostenida en el tiempo por casi quince años y que representan mas del 30% del salario básico, deben considerarse parte integrante del salario en los términos del art. 118 del Estatuto dei Docente y seguir el régimen general que a ese respecto establece el orden público laboral.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, no desconoce esta parte la existencia de los Decretos 878/99 y 1125/99 (modificatorio del primero). Sobre los cuales se planteo la inconstitucionalidad de los mismos, la que no fue resuelta en la sentencia recurrida.

Este último Decreto, en su art. 13, dispone que "la asignación especial, por tratarse de un incentivo no incorporado definitivamente al salario y a percibir solo durante los CINCO

(5) años de vigencia de la Ley, será no bonificable por ningún concepto, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical" (el subrayado me pertenece).

A la luz de las prórrogas a la vigencia del FO.NA.IN.DO., la realidad plasmada en los recibos de sueldo de los docentes quienes hace casi quince años que se les abona la asignación, y la propia redacción del art. 13 del Decreto 1125/99, sellan negativamente su vigencia en la actualidad.

Es claro el espíritu del legislador quien redactó el art. 13 del Decreto 1125/99 teniendo especial consideración en el plazo de cinco años de vigencia de la ley 25.053.

Véase que no solo hace referencia al plazo de cinco años en la redacción del art. 13, sino que lo considera expresamente en la redacción de los CONSIDERANDOS.

Es del propio texto del art. 13 que se desprende que la reglamentación lo es para el plazo de vigencia de la ley 25.053, es decir cinco (5) años.

Va de suyo que el legislador mal pudo prever que el FO.NA.IN.DO. siguió abonándose durante diez años mas, y que fuera prorrogado por dos leyes posteriores, por lo que, ante la realidad fáctica plasmada es injusto y contrario a los derechos protegidos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y el art. 43 de la CCCBA pretender su aplicación en la actualidad.

Es pacífica nuestra jurisprudencia en cuanto a que *"la frase 'hacer parecer lo que no es' acontece y describe en su plenitud la tipificación del actuar de la demandada a través de los decretos cuestionados. Concurren además razones de moralidad administrativa para afianzar la noción de que el llamado Estado de Derecho no consiente que al margen de la legalidad y de la ética se burlen o se retaceen los derechos constitucionales que a favor del empleado público provienen del art. 14 bis de la Constitución Nacional en torno a una remuneración justa y de la protección del derecho del trabajo en el art. 43 de la CCCBA"* (Excma. Cámara de Apelaciones del Fuero, Sala II, 'Martínez Huerta Adela Elvira y o/s c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración), expte. N° 17.274/0, 04/06/2013).

Así las cosas, los cinco años de vigencia del Decreto 1125/99 se cumplieron en el año 2003, corriendo la misma suerte de su principal, la ley 25.053.

En consonancia con esos cinco años de vigencia, tanto de la ley 25.053 como del decreto 1125/99, actuó la demandada, quien desde el año 1999 y hasta el 2003, abonó el FO.NA.IN.DO. en forma irregular (es decir, no todos los meses) y lo liquidó en recibo por separado del recibo de sueldo.

Ante el vencimiento del plazo previsto por la ley 25.053, y por ende de su Decreto reglamentario 1125/99, es que por ley 25.919 se prorrogó la vigencia del FO.NA.IN.DO. por el término del cinco (5) años a partir del 1° de enero de 2004. Sin embargo, esta ley nada dice respecto a prorrogar los decretos reglamentarios y mantiene el silencio respecto al carácter bonificable o no de la asignación.

En igual sentido, lo hizo la ley 26.728 mediante la cual se prorrogó la vigencia del FO.NA.IN.DO. por el término de nueve (9) años a partir del 1° de enero de 2004.

En consonancia con la realidad fáctica y jurídica (vencimiento del plazo del Decreto 1125/99 y prórroga legal del FO.NA.IN.DO), nuevamente actuó la demandada, quien a partir del año 2004 comenzó a liquidar la asignación en cuestión conjuntamente con el sueldo básico en un único recibo y en forma mensual, otorgándole mayor fuerza al carácter normal y habitual.

Esta situación no es más que una clara muestra del vencimiento del Decreto 1125/99, de la pérdida de sentido del mismo y del cambio de derecho objetivo. Ya que, ante la inexistencia del decreto y la sanción de la ley 25.919, nada justificaba que continuara liquidándolo en recibo por separado y en forma esporádica en el año.

Al respecto sostiene la Dra. Nélide Mabel Danielle, camarista integrante de la Sala II de la Exma. Cámara de Apelaciones del fuero, que *"...debo destacar que a juicio de la suscripta, el suplemento de la ley 25.053 (rubro 399-FONAINDO) debe ser declarado bonificable. Es que... entiendo que el presente caso presenta una situación, cuanto menos dudosa sino inconstitucional, en perjuicio de los derechos de los trabajadores y que contraría la integridad del salario, en tanto el principio general es que toda suma que percibe el trabajador de su empleador compone el salario y, como tal, resulta remunerativa y bonificable. En efecto, es cierto que el artículo 13 de la reglamentación de la ley, texto modificado según decreto 1125/99, estableció que esta asignación, "por tratarse de incentivo no incorporado definitivamente al salario y a percibir sólo durante los CINCO (5) años de vigencia de la ley, será no bonificable por ningún concepto, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical" (el destacado es propio). Tal texto me impide agotar allí el análisis, ya que tal artículo confrontado con la realidad evidencia contradicciones insoslayables con la protección integral al trabajador que consagra nuestra Carta Magna local. Ciertamente, la transitoriedad inicial del suplemento invocada por el decreto de mención para negar su carácter bonificable, que se ha prolongado - hasta ahora- nada menos que por quince años. En efecto, la ley 26.728 que aprueba el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012 prorrogó el incentivo por 9 años a contar desde el 1 de enero de 2004. En estas condiciones, la limitación establecida por el decreto 1125/99 ha perdido sentido por el cambio del derecho objetivo y se presenta solamente como un escollo al goce de la plenitud de derechos que constitucionalmente le corresponde al trabajador. En este sentido, teniendo en cuenta el propio texto de la ley que asigna carácter remunerativo, el cambio operado en el derecho objetivo y la protección del salario y del trabajador entiendo el decreto 1125/99 resulta un exceso reglamentario y por ende, ha de ser declarado inconstitucional..."* ("Larrategui Alicia Marta y otros c/ GCBA s/ empleo publico (no cesantía ni exoneración) 02/07/2013).

En igual sentido se expidió el Dr. Esteban Centanaro en autos "Martínez Huerta Adela Elvira y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración), expte N° 17274/0, 04/06/2013.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, tenemos al FO.NA.IN.DO. prorrogado en su vigencia y vencidos los decretos que oportunamente lo reglamentaron.

Con lo cual, retomando el análisis de la ley 25.053, la cual nada dice respecto al carácter bonificable, resulta de aplicación lo dicho con relación a la aplicación del principio "in dubio pro operario", sobre el cual me he explayado en párrafos anteriores a los que me remito.

Asimismo, y con relación a la necesidad de incorporar este suplemento al sueldo, tiene dicho la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Seguridad Social que, "corresponde confirmar la decisión del a quo de incorporar al haber de pasividad de la titular los rubros percibidos como no remunerativos. Ello así, porque la ley 24.016 alcanza al personal docente a que se refiere la ley 14.473 (Estatuto Docente), y esta última normativa establece —en su art. 52 inc. g— que a los efectos jubilatorios se considerarán sueldo todas las remuneraciones, cualquiera sea su denominación. Asimismo, el art. 6 de la ley 24.241 considera remuneración a los fines del S.I.J.P. todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitaciones, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que tengan carácter de habituales y regulares, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios, prestados en relación de dependencia. De igual forma se pronunció la C.S.J.N. en la causa "Arguello Varela, Jorge Marcelo c/ Estado Nacional — C.S.J.N. s/ amparo", sent. del 30/6/93. (Conf. C.F.S.S., Sala II, sent. Del 28/09/00, "Ricci, Esther Elena Magdalena y otros", citado por la Sala I en la causa "Nallim, Olga del Valle c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios", sent. Def. n° 119.273 del 18/9/06).

En igual sentido, el Juzgado Federal de 1° Instancia de la Seguridad Social N° 7, mediante sentencia definitiva N° 45135, en los autos caratulados "Bruzzone Ana Leonor y o/s c/ ANSES s/ reajustes varios (Expte. N° 99988/2012), y en relación a un reclamo sobre FONAIENDO, dictaminó que: "cualquiera sea su denominación, si dichos adicionales son percibidos por la actora en forma habitual y regular, integran su remuneración y como tal deben ser tenidos en cuenta para determinar el haber jubilatorio. Por lo tanto, en el caso de autos y en la medida en que la actora haya percibido efectivamente los adicionales que menciona, cabe incluir a aquéllos como pauta para el cálculo del haber de pasividad y su posterior movilidad (conf. "Ricci, Esther Elena Magdalena" ya mencionado), teniendo en cuenta al mismo tiempo lo dispuesto por el decreto 137/05 y Resolución de ANSeS N° 405/05 del 28/04/05".

Además debo resaltar un reciente fallo, tanto de primera como de segunda instancia del fuero de la Seguridad Social, en el cual se ha sentenciado que: "...Respecto a la incorporación de los adicionales pagados en conceptos no remunerativos, cabe recordar el pronunciamiento recaído en el caso "Ricci, Esther Elena Magdalena y otros c/ Anses s/ reajustes por movilidad — Sala II, sent. 80944 del 28-9-00 — donde se reconoció la procedencia del cómputo de los mismos, en la medida que fueron percibidos en actividad. Cabe recordar que allí se debatía la inclusión de los decretos por los que se incrementa el haber de los trabajadores, razón por la cual el decreto o resolución que pretenda modificar la naturaleza jurídica de dichos pagos más allá de las previsiones legales violenta, en la práctica, el amplio concepto que se reconoce a la remuneración, ya sea en la órbita salarial o la provisional. Va de suyo que ello sin perjuicio de la deuda de la que deberá hacerse car-

go el empleador, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correspondiente a la integración de los aportes que adeuda, mientras que el organismo previsional deberá incluir los suplementos en cuestión en el haber al cese tomado en cuenta la aplicación del decreto 137/05. Por lo tanto, en la inteligencia que el planteo de la actora se ajusta a derecho, he de hacer lugar a la demanda incoada y ordenar que se incluyan los adicionales reclamados (FONAINDO) en el cómputo de su haber provisional" (Juzgado Federal de 1º Instancia de la Seguridad Social Nº 1, Moskovich Ruth Sofia c/ Anses s/ reajustes varios, expte. Nº 17714/6, 29/04/2011)

En igual sentido la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, con fecha 11/12/2014, en los autos Moskovich Ruth Sofia c/ Anses s/ reajustes varios, dispuso: "...Al precisar el concepto de remuneración a los fines del S.I.J.P., el art. 6 de la ley 24.241 se refiere, entre otros ingresos que percibe el afiliado, a las gratificaciones y suplementos adicionales, en la medida en que los mismos revistan el carácter de habituales y regulares. Es decir que las características de habitualidad y regularidad son determinantes para que esa entrega suplementaria de dinero sea considerada remuneratoria y forme parte integrantes del salario del trabajador."

"Asimismo, la enumeración que efectúa la normativa reseñada, no es taxativa sino ejemplificativa, se completa con una precisión que expresa con claridad la intención del legislador de que nada quede fuera del cuadro de remuneraciones sujetas a tributación provisional. Así, el citado artículo, incluye a toda otra retribución, cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia (cfr. "Regimen Provisional, Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones", Raúl C. Jaime y José I. Brito Peret, Edit. Astrea, pág 99)"

"Así las cosas, toda vez que los rubros no remunerativos se encuentran comprendidos dentro del art. 6 de la ley 24.241, corresponde confirmar la sentencia recurrida" (en igual sentido Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, Ariano Alicia Cristina c/ Anses s/ reajustes varios, sent. Def. nº 120.004, del 20/11/2006; CSJN, Rainone de Rufo, Juana Teresa Berta c/ Anses s/ reajustes varios, 02/03/2011).

Por lo expuesto es que solicito a V.E. revoque la sentencia de grado respecto al rechazo del carácter bonificable del FONAINDO y su inclusión dentro del rubro "sueldo" y dicte sentencia reconociendo el mismo, con costas de ambas instancias a la demandada.

COSTAS

Claramente el juez de grado se ha apartado del art. 68 del CPCCN y 62 del CCAyT en tanto disponen que *"la vencida debe hacerse cargo de las costas"*.

En autos surge palmariamente que la demandada abonó durante 20 años a las actoras el FONAINDO como no remunerativo, violando lo dispuesto por la ley 25.053, obligando a las actoras a recurrir a la justicia a fin de hacer valer sus derechos.

Es recién ahora, y como consecuencia del inicio de una acción legal, que las actoras lograran que se les abone lo que les corresponde, sin mencionar que jamás recuperan lo que por prescripción no podrán reclamar y que no cobraron como consecuencia de una violación legal por parte de la demandada.

499
499
BIS

- 7 -

La sentencia del juez de grado es clara en tanto hace lugar a la demanda en todas sus partes, con excepción únicamente del reconocimiento del carácter bonificable del FONAINDO.

Atento a ello, resulta injustificada la imposición de costas en la forma dispuesta cuando la demandada ha sido derrotada. Prima aquí el principio objetivo de la derrota.

Como no escapará al elevado criterio de V.E. la imposición de costas en la manera que se hace no es viable, como lo sostiene la casi totalidad de las Salas de la Excma. Cámara del Fuero así como las del Federal de la Seguridad Social y la totalidad de las Salas de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, incluso las que anteriormente la fallo Plenario "Aeber Otto y otros c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa", causa N° 52.514/94, del 20 de marzo de 1997, dictada rechazando las demandas iniciadas por el personal Militar Retirado y Pensionado, dictando sus sentencia conforme a derecho incluso en relación a las costas, las que son impuestas actualmente a la demandada vencida.

En lo que respecta al Fuero, son innumerables los fallos en los que las costas son aplicadas a la demandada. a modo de ejemplo cito: "... de tal modo, debe hacerse lugar a la queja del apelante relativa a la imposición de costas de primera instancia, en tanto entiendo que la complejidad del tema, no resulto un fundamento idóneo para imponer la carga de los gastos causídicos a quienes se vieron obligados a recurrir a la vía judicial para hacer valer sus derechos constitucionales... En cuanto a las costas de la alzada, estimo que, teniendo en cuenta los argumentos precedentemente expuestos y el resultado favorable del recurso interpuesto por la actora, deberán ser impuestas al GCBA, sustancialmente vencido, en atención al principio objetivo de la derrota (art. 62 CCAyT). RESUELVO: Imponer las costas en ambas instancias a la partes demandada." (Garibotto, Jorge Roberto y otros c/ GCBA s/ empleo publico, expte. N° 25583/0)

En igual sentido se han pronunciado jueces de primera y segunda instancia en autos "Díaz, María Inés y otros c/ GCBA s/ empleo publico" (expte N° 26145/0), "Bajura, Sara y otros c/ GCBA s/ empleo publico" (expte N° 19841/0), "Di Nobile, Ada María y otros c/ GCBA s/ empleo publico" (expte N° 20571/0), "Martínez María, Laura y otros c/ GCBA s/ empleo publico" (expte N° 17826/0), "Martínez Huerta, Adela Elvira y otros c/ GCBA s/ empleo publico" (expte N° 17274/0), "Vetere, Alejandro Enrique y otros c/ GCBA s/ empleo público" (expte. N° 17828/0), entre otros.

A la luz de lo expuesto, no escapara al elevado criterio de V.E. que la aplicación de las costas distribuidas de la manera que se hizo no es una solución justa en tanto ellas se vieron obligadas a recurrir a la justicia a fin de hacer valer sus derechos constitucionales, lo cual en un todo han conseguido.

Motivo por el cual solicito a V.E. dicte sentencia revocando la de primera instancia en lo que a costas respecta e imponga las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

Por lo expuesto es que solicito a V.E. revoque la sentencia de grado respecto al rechazo del carácter bonificable del FONAINDO y su inclusión dentro del rubro "sueldo" y dicte sentencia reconociendo el mismo, con costas de ambas instancias a la demandada.

III

ANA C. Z. ZENON
ABOGADA
T° 62 F° 151 C.P.A.C.F.

RESERVA DEL CASO FEDERAL

Por los fundamentos expuestos, desde ya mantengo la reserva del caso federal planteado por mi parte y que prevé el art. 14 de la ley 48, por encontrarse afectados derechos y garantías constitucionales tutelados por los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 18 y concordantes de la Constitución Nacional, y la interpretación y aplicación de la Ley Federal 19.349.

IV

PETITORIO

En orden a todo lo expuesto, a V.E. solicito:

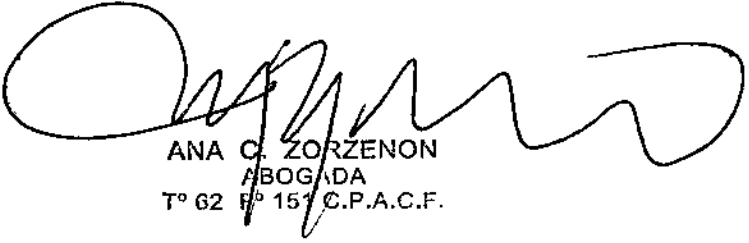
(i) En legal tiempo y forma se tenga por fundado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en los autos caratulados "Subi Roberto Daniel y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)" Expte. N° C62166-2013/0

(ii) Revoque la sentencia de grado en lo que es materia de agravios con costas a cargo de la demandada.

(iii) Se tenga presente la reserva del caso federal.

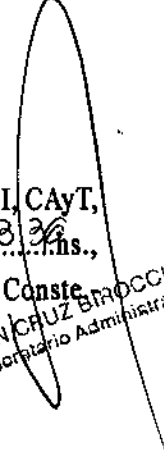
Proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA


ANA C. ZORZENON
ABOGADA
T° 62 E° 151 C.P.A.C.F.

Presentado en la Mesa de Entradas de la Sala I, CAyT,
el 27 de Marzo de 2019, a las 13:36 hs.,

Con 1 firma de letrado y 1 copias. Conste
su Adj. Conste -


JUAN CRUZ BROCCIO
Prosecretario Administrativo



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA I

SUBI ROBERTO DANIEL y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES)

Número: EXP 62166/2013-0

CUIJ: EXP J-01-00062059-5/2013-0

Actuación Nro: 14629935/2020

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para dictar sentencia en los autos ***“Subi Roberto Daniel y otros C/ GCBA S/ EMPLEO PÚBLICO (excepto cesantía o exoneraciones)”***, Expte. N°: 62166-2013/0, y habiéndose practicado el sorteo pertinente resulta que debe observarse el siguiente orden: Fabiana H. Schafrik de Nuñez, Mariana Díaz y Carlos F. Balbín

A la cuestión planteada, la jueza Fabiana H. Schafrik de Nuñez dijo:

I. A fs. 365/374 vta. la magistrada de grado hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por los actores y reconoció el carácter remunerativo del suplemento que aquellos percibieran, en su carácter de docentes de la Ciudad de Buenos Aires, denominado Fondo Nacional de Incentivo Docente (en adelante, FONAINDO).

En consecuencia, ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) que liquidara el rubro en cuestión con dicho carácter y abonara a los accionantes las diferencias salariales emergentes de incluirlo en la base de cálculo de su Sueldo Anual Complementario (SAC); todo ello por los períodos no prescriptos, con más los intereses correspondientes, calculados de conformidad con el criterio adoptado en el fallo plenario *“Eiben”*.

Para decidir de ese modo, la *a quo* meritó las constancias de autos, los precedentes jurisprudenciales que entendió dirimientes para resolver el caso y también las

previsiones insertas en la Ley 25053 y en la Resolución N° 1169/1999; que expresamente establecen el carácter remunerativo del FONAINDO.

Sin perjuicio de ello, rechazó la pretensión referida al reconocimiento del carácter bonificable del FONAINDO (ver fs. 370/372).

Finalmente, impuso las costas en el orden causado.

II. Contra aquel pronunciamiento se alzaron ambas partes: a fs. 375 lo hizo el GCBA (concedido a fs. 406) y a fs. 391 apelaron los accionantes (recurso concedido a fs. 392).

II.1. En su memorial de fs. 417/419 bis, la actora se agravió -en síntesis- porque la jueza de grado rechazó el carácter bonificable del suplemento reclamado en autos.

Finalmente, criticó la imposición de costas por su orden y solicitó que fueran impuestas en su totalidad a la parte demandada por haber resultado vencida.

II.1.2. Por su parte, el GCBA se agravió de la declaración del carácter remunerativo del FONAINDO y de la condena impuesta en primera instancia.

Explicó que *“las cuestiones vinculadas con el Fondo Nacional de incentivo Docente son privativas del Estado Nacional a quien debería haber demandado la parte actora en procura de la modificación a la que aspira en la demanda de autos”* (ver fs. 423), por lo que a su criterio, *“la sentencia de grado debe ser revocada en lo que es materia de agravios”*.

Finalmente, refirió que *“[l]a jurisprudencia del fuero ha hecho lugar al planteo de esta parte, al disponer el rechazo de la demanda en virtud de que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no debe ser condenado atento a que no puede ser considerado sujeto pasivo del mandato requerido por los actores”* por lo que *“la sentencia de grado debe ser revocada en lo que es materia de agravios”* (ver fs. 425).

III. A fs. 428/438 vta. la parte actora contestó los agravios de su contraria.

A fs. 442/443 vta. luce agregado el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara.

Finalmente, a fs. 316 pasaron los autos al acuerdo.

IV. Descripto el estado en que estos autos llegan a sentencia, corresponde recordar que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todos los argumentos esgrimidos por las partes, ni a hacer referencia a la totalidad de las pruebas producidas, sino que basta con que valoren las que sean "conducentes" para la correcta composición del litigio (conf. art. 310 del CCAyT y doctrina de Fallos, 272:225; 274:486; 276:132 y 287:230, entre otros).

V. Aclarado ello, adelanto que por razones metodológicas me adentraré a analizar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De la lectura del recurso en estudio surge que el GCBA insiste en el argumento que expuso en oportunidad de contestar demanda a fs. 29/38 vta., referido a la supuesta falta de legitimación de su parte para ser demandado en autos. Ello, debido a que el FONAINDO fue dispuesto por una ley del Estado Nacional, quien además provee los fondos destinados a su pago.

V.1 Al respecto, considero pertinente efectuar algunas aclaraciones; comenzando por el marco normativo involucrado en el caso.

El suplemento aquí reclamado fue creado por la Ley Nacional N° 25.053, cuyo artículo primero dispuso que aquel sería financiado con un impuesto anual que se aplicará sobre determinados vehículos registrados o radicados en el territorio nacional, con carácter de emergencia y por el término de cinco (5) años a partir del mes de enero de 1998.

Luego de su sanción, la ley fue objeto de sucesivas prórrogas (art. 1° de la Ley 25.919; art. 19 de la Ley 26.075; art. 69 de la Ley 26.422 y art. 62 de la Ley 26.728).

El artículo 10 establece que los recursos del FONAINDO *“serán afectados específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes de escuelas oficiales y de gestión privada subvencionadas de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires, y de las escuelas e institutos oficiales dependientes de las universidades nacionales, de los ministerios del Poder Ejecutivo Nacional, de otros organismos oficiales y de las escuelas dependientes de municipios...”*.

En lo que aquí importa, la propia ley refiere que *“[l]os recursos del Fondo Nacional de Incentivo docente serán destinados a abonar una asignación especial de*

carácter remunerativo por cargo que se liquidará mensualmente exclusivamente a los agentes que cumplan efectivamente función docente. Los criterios para definir la asignación a los distintos cargos serán acordados entre el consejo Federal de Cultura y Educación y las organizaciones Gremiales Docentes con personería nacional, procurando compensar desigualdades” (ver art. 13; énfasis añadido).

Ahora bien, la norma también prevé que las autoridades de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires deberán presentar al Ministerio de Cultura y Educación las plantas docentes que cumplan las condiciones determinadas en su texto y en su decreto reglamentario, *“sobre cuya base se realizarán las transferencias de los recursos a cada jurisdicción, siendo estas últimas las responsables de habilitar una cuenta bancaria a esos efectos bajo la denominación de ‘Fondo nacional de Incentivo Docente’”* (art. 16). A su vez, dispone que las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires *“liquidará[n] y abonará[n] a cada docente que reúna las condiciones determinadas por el artículo 13, el importe pertinente discriminado bajo el rubro -Fondo Nacional de Incentivo Docente- con los recibos de sueldo correspondientes...”* (art. 17).

Por su parte, conforme la reglamentación aprobada por el Decreto 1125/99, este adicional será no bonificable por ningún concepto, estando sujeto únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social y cuota sindical (ver art. 1°).

Finalmente, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, los Secretarios de Educación, de Salud, de Promoción Social, Cultura y de Hacienda y Finanzas dictaron la Resolución 1169/GCBA/SED.../99, por medio de la cual se establecieron los criterios para la aplicación del FONAINDO, de cuyo texto surge que *“[l]a asignación será de carácter remunerativo y no bonificable a los únicos efectos de integrar la remuneración. No estará sujeta a aportes y contribuciones que recaen en el básico salarial, ni se calculará para el Sueldo Anual Complementario. El incentivo que se otorga estará sujeto a cuotas sindicales personales voluntarias, ya sean porcentualizadas o de monto fijo”* (art. 3°).

V.2. Ahora bien, allende lo referido anteriormente, no puede perderse de vista que la pretensión de los actores se enmarca en una relación de empleo público y que el trabajador es un sujeto de especial tutela constitucional. Así, los derechos que surgen de

toda relación laboral, independientemente de que se den en el ámbito público o privado, forman parte del sistema de derechos sociales, que han sido receptados en el ordenamiento federal y local.

Respecto al ámbito federal, la Constitución Nacional consagra en su artículo 14 *bis* que “[e]l trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”; lo cual se complementa con lo establecido en los tratados de derechos humanos con rango constitucional según lo prescripto en el artículo 75 inciso 22.

Por su lado, la Constitución de la Ciudad, en lo que aquí interesa, dispone, en su artículo 43, que “[l]a Ciudad protege al trabajo en todas sus formas. Asegura al trabajador los derechos establecidos en la Constitución Nacional y se atiene a los convenios ratificados y considera las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo”. Asimismo, contempla que al momento de llevarse a cabo la tarea hermenéutica “[e]l tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme a los principios del derecho del trabajo”.

En cuanto a la reglamentación de los derechos emergentes de las relaciones laborales, hay que distinguir que, conforme el reparto de potestades normativas establecidas en la Constitución Nacional, las relaciones de empleo privado son reguladas de manera uniforme en todo el territorio del país por el Congreso Nacional, mientras que le compete a cada jurisdicción local la reglamentación del empleo público (artículos 1º, 75 inciso 12 y 121).

La Legislatura Ciudad ha hecho lo propio a través de la ley nº 471 que regula las “Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad”.

Entre los principios que rigen la relación de empleo público, dicha norma establece la “[i]gualdad de trato y no discriminación” (conf. artículo 2 inciso c). Asimismo, consagra que los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen derecho a: “la igualdad de oportunidades en la carrera administrativa...”; “una retribución justa conformada por distintos componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada y la productividad evidenciada en el cumplimiento del trabajo” y a “obtener la revisión judicial de las decisiones adoptadas por la Administración a través de las acciones o recursos contencioso administrativos reglados por la legislación respectiva” (conf. artículo 9 incisos d, e y m).

Finalmente, en el ámbito local, el artículo 7 inc. b del Estatuto Docente (Ordenanza N° 40.593) reconoce el derecho del personal docente al *“goce de una remuneración justa y actualizada, establecida con el asesoramiento de una Comisión salarial formada por representantes gremiales y las autoridades correspondientes del gobierno municipal”*.

VI. Aclarado lo anterior, corresponde referir que la cuestión planteada en autos no es novedosa; en varias oportunidades se ha discutido si el GCBA es el sujeto pasivo de la relación jurídica sustancial que involucra a las partes de este tipo de controversias, principalmente por el hecho de que los fondos con los que se financia el FONAINDO provienen del Estado Nacional (me remito, sobre este punto, a lo referido en el punto IV.1).

Sin perjuicio de ello, al día de hoy no existe un criterio jurisprudencial pacífico al respecto.

En lo que atañe a la suscripta, al votar en una causa cuya pretensión era análoga a la que toca resolver aquí, sostuve que correspondía hacer lugar al reclamo de la parte actora, referido al reconocimiento del carácter remunerativo de este suplemento. Ello, en atención al plexo normativo de su creación y a la habitualidad y generalidad en su pago (ver autos “Santaolalla Norma y Otros c/GCBA y otros s/Empleo Público” Exp. 67193/0, sentencia de esta misma sala del día 3 de noviembre de 2017; en el mismo sentido, ver autos “Damiano Carlos Manuel y otros c/GCBA s/Empleo Público”, exp. 57341, sentencia del 24 de noviembre de 2017).

En el primero de esos precedentes acompañé el criterio de mi colega Carlos F. Balbín y, en punto al planteo de la supuesta falta de legitimación pasiva del GCBA, expliqué que un análisis integral de las normas involucradas me llevaban a considerar que, más allá de la participación fundamental del Estado Nacional en el régimen de obtención de los fondos (por cuanto el adicional en cuestión es financiado con un impuesto anual que se aplica sobre determinados vehículos) que luego serán distribuidos a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la propia norma ha asignado responsabilidades a cargo de los estados federados que no podrían ser desconocidas por los magistrados e incluso dispuso el carácter remunerativo del rubro de marras.

Advertí que cada jurisdicción tiene a cargo la tarea de elevar las nóminas de empleados que estén en condiciones de percibir el FONAINDO y de liquidar y abonar a sus empleados las sumas resultantes en tal concepto (luego de que el Estado Nacional le transfiera los fondos correspondientes).

Consideré lógico reconocer en cabeza del demandado, cuanto menos tres responsabilidades. La primera radicaría en verificar dentro del cuadro de sus empleados que estén en condiciones de cobrar el suplemento (art. 1° de la Res. 1169/SEDHyF/1999), la segunda consistiría en efectuar las liquidaciones correspondientes, tomando para ello las pautas de la ley y contrastándolas con la situación salarial particular de cada empleado (art. 2° de la misma Res. 1169, op. cit.); finalmente, una vez practicada la liquidación, abonar con cada recibo de sueldo la suma resultante para cada empleado.

En síntesis, entendí que no era posible sostener la ausencia de legitimación pasiva por parte del GCBA.

Luego, atento a lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia local en los autos *“GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ghiotto Raquel Teresa y otros c/GCBA s/Empleo Público (excepto cesantía o exoneraciones) exp. 14090/16”*, en el que el máximo Tribunal local dio favorable acogida a los argumentos de la parte demandada y consideró que *“no se le puede reconocer al Estado local el carácter de titular de la relación jurídica sustancial...”* (ver punto 4.1 del voto mayoritario de los Dres. Casás y Weinberg) por celeridad y economía procesal, estimé -dejando a salvo mi criterio-, que cabía hacer lugar al planteo del GCBA y revocar la condena impuesta en primera instancia, que había reconocido el carácter remunerativo del rubro de marras (conf. autos *“Baridon Rosalía Delia y otros c/GCBA s/Empleo Público”* Exp. C44989-2012/0, sentencia del 18 de mayo de 2018).

VI.1. Ahora bien, un nuevo análisis de la cuestión me ha llevado a reflexionar acerca del alcance de la responsabilidad del demandado y a retomar el criterio que tuviera al emitir mi voto en los precitados autos *“Santaollala”*; veamos:

Tiempo después de que esta Sala se pronunciara en los autos *“Baridon”*, la Dra. Laura Monti, Procuradora General de la Nación ante la Corte Suprema, emitió su dictamen en un expediente en el que se discutió un planteo análogo al de autos y que

llegó al máximo estrado nacional a través del recurso de queja que planteara la actora contra la denegatoria de recurso de extraordinario dispuesta por el TSJ de la Ciudad; la causa aún se encuentra a estudio para dictar sentencia (ver autos “Bruno, Marcelo José y otros s/ queja” CSJ 404/2017/RH1, dictamen del Ministerio Público Fiscal de la Nación del día 19 de junio de 2018).

Allí, la Procuradora consideró que asistía razón a la parte actora al sostener que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es titular de la relación jurídica sustancial debatida, aun cuando pudiera no ser la única parte que debiera intervenir en el proceso como demandada o tercero. Explicó que llegó a esa conclusión ya que *“del entramado normativo por el que se instaura el fondo docente en cuestión se deriva[n] de una serie de obligaciones atribuidas tanto al GCBA como al Estado Nacional, lo que torna inadmisibles que se excluya al primero de la litis”* (ver punto V del dictamen).

La Dra. Monti agregó que *“la ley 25.053 [...] establece que las autoridades de la Ciudad de Buenos Aires deberán presentar a la cartera educativa nacional las plantas docentes que cumplen con las condiciones determinadas en las normas como para ser destinatarias del incentivo de marras, sobre cuya base se realizarán las transferencias de los recursos a la jurisdicción (art. 16). Asimismo, determina que las autoridades del gobierno de la Ciudad Autónoma liquidarán y abonarán a cada docente identificada en la planta aprobada, el importe pertinente discriminado bajo el rubro FONAINDO con los recibos de sueldo correspondientes (art. 17)”*.

Valga referir que estas consideraciones se encuentran en línea con las que sostuve al emitir mi voto en los autos “Santaolalla” y “Damiano”, antes mencionados.

En virtud de ello, opinó que correspondía admitir la queja interpuesta y hacer lugar al recurso extraordinario, dejando sin efecto la sentencia atacada y remitiendo las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dictara un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

Tal como hemos visto hasta aquí, si bien la Corte aún no se ha pronunciado sobre el fondo de la cuestión, lo cierto es que la Procuradora General de la Nación ha brindado argumentos de peso que dan cuenta de que el GCBA no es un sujeto ajeno a la relación jurídica sustancial en supuestos como el de autos y que, en consecuencia, no es plausible restarle legitimación procesal para ser demandado en autos. Ello, en atención a lo dispuesto en la totalidad del régimen normativo que regula el suplemento reclamado.

Pero eso no es todo. Sumado a lo anterior, advierto que nuestro Máximo Tribunal se declaró incompetente para entender en instancia originaria en un caso sustancialmente análogo al que nos toca resolver aquí (autos “Avanzatti, Emilia Zunilda Alejandra y otros c/Entre Ríos Provincia de y otro s/ordinario”, sentencia del 29 de agosto de 2017).

Allí, los actores demandaron a la Provincia de Entre Ríos y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de dicha circunscripción territorial, con el objeto de obtener el reajuste de sus haberes jubilatorios, en atención a que la Administración les había abonado el FONAINDO con carácter no remunerativo.

A pedido de la Provincia demandada, la Cámara Contencioso Administrativo de Concepción del Uruguay -interviniente en la jurisdicción local- citó al Estado Nacional en calidad de tercero coadyuvante, quien planteó excepción de incompetencia y falta de legitimación pasiva para intervenir en el pleito; solicitando la remisión de las actuaciones a la justicia federal, en virtud de su carácter de sujeto aforado, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 116 de la Constitución Nacional y en el art. 2º, inciso 6º de la Ley 48.

En tales condiciones, la Cámara remitió la causa a la Suprema Corte, en el entendimiento de que el pleito trabado entre las partes encuadraba en un supuesto que habilitaría su competencia originaria. Como adelanté anteriormente, el Tribunal Címero, por unanimidad, rechazó el planteo efectuado por el Estado Nacional y se declaró incompetente para entender en forma originaria.

Lo relevante de este precedente es que, en sus fundamentos, la Corte dejó asentado que *“la circunstancia de que el pago del suplemento en cuestión se solviente con dinero que la provincia recibe del Fondo Nacional de Incentivo Docente, no autoriza por sí sola, a atribuir al Estado Nacional legitimación pasiva para actuar en el proceso [...] tampoco justifica su intervención en tal carácter el hecho de que sea demandado por su actividad legislativa, lo que sólo determina el marco jurídico aplicable [...] sin pasar por ello a integrar la relación jurídica sustancial sobre la base de la cual se entabla la demanda, de forma tal que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria”* (ver considerando 5º; énfasis añadido).

A tenor de las consideraciones que anteceden, es posible inferir que el sólo hecho de que el FONAINDO se solviente con fondos nacionales no resulta suficiente para

desligar a las administraciones locales de la responsabilidad que les atañe en tanto empleadores de los docentes a los que, como ya he dicho, la propia norma asigna la responsabilidad de liquidar y abonar un suplemento que desde su creación ha sido denominado “remunerativo” (ver, en particular, el art. 13 de la Ley 25.053).

En virtud de ello, y de las previsiones normativas referidas en el punto V.1 y V.2., he de apartarme del criterio fijado por nuestro TSJ en los autos “Ghiotto”, ya que estimo improcedente el argumento del GCBA por medio del cual pretende eludir la responsabilidad por la liquidación y pago del FONAINDO a empleados que revistan bajo su propia órbita. En definitiva, es necesario distinguir entre el sujeto obligado y los recursos con los que se satisface la obligación.

En consecuencia, tengo para mí que no es posible seguir sosteniendo la ausencia de legitimación pasiva por parte del demandado.

VI.2. Despejado lo anterior, cabe referir que a la luz de las pruebas acompañadas en autos, se desprende con meridiana claridad que al momento de abonar el salario correspondiente a los accionantes, la suma resultante del FONAINDO fue liquidada contrariando las pautas que la norma dispone.

Así, a fs. 11/18 la demandante acompañó copia de los recibos de sueldo de los actores, de donde surge que el GCBA les abonó el rubro aquí discutido sin que el importe percibido en tal concepto haya incidido en el cálculo de los descuentos (aportes y contribuciones) correspondientes.

A su vez, a fs. 209 el propio demandado informó que “[...] *todas las sumas liquidadas lo han sido respetando puntualmente la letra de la Normativa que le dieron origen a esos pagos, destacándose que solo se encontraban sujetos a los descuentos previsionales y contribuciones patronales y al cálculo de aguinaldo, los conceptos de carácter remunerativo [...] **El FO.NA.IN.DO. es un suplemento no remunerativo ni bonificable. Para calcular el haber jubilatorio y los aportes de Ley se toman todas las sumas remunerativas y su bonificación correspondiente***” (énfasis en el original); todo lo cual permite inferir que la demandada liquidó el adicional reclamado con carácter no remunerativo.

En este sentido, no observo prueba alguna que permita justificar dicho proceder por parte del estado local. Aun cuando pudiera sostener que, de acuerdo a los montos

totales transferidos, no podría abonarse con carácter remunerativo el rubro en crisis sin que ello importe una disminución de la base del suplemento, tampoco podría atenderse un argumento como tal, en la medida en que aquel no exige una suma predeterminada.

Por lo demás, parafraseando a mi colega Carlos F. Balbín en el desarrollo efectuado en su voto en los precitados autos “Santaolalla” y a la luz de las probanzas de autos, al tratarse de agentes de la Ciudad, la liquidación y el abono de sus salarios resulta ser una responsabilidad resorte de la Administración local.

De su lado, debe ponderarse que el art. 14 bis de la Constitución Nacional y, por ende, el principio protectorio del trabajo y del trabajador que enuncia, son aplicables por entero al empleado público y a la relación de empleo público (conf. CSJN, Fallos 336:672).

VI.3. Luego de verificar que en el presente expediente se ha configurado un incumplimiento atribuible al GCBA en su carácter de empleador de los actores y responsable de liquidar y abonar su salario en forma adecuada, me adentraré a otra cuestión que se encuentra intrínsecamente relacionada.

Tal como referí en los puntos anteriores, de acuerdo a la propia letra de la Ley 25.053, el suplemento FONAINDO posee carácter remunerativo. Ahora bien, las sucesivas reglamentaciones que sufrió dicha norma, e incluso la resolución mediante la cual se implementó en el ámbito local, han establecido una limitación a los alcances que el carácter remunerativo del FONAINDO conlleva.

Al respecto, no escapa de mí que la recurrente sostiene en su apelación que “*ni el acto administrativo en virtud del cual se establece el pago del FO.NA.IN.DO. (Código 399), esto es, ni la Resolución N° 1169/SED/99 [...] han sido cuestionadas por la contraria*” (conf. fs. 423; el destacado me pertenece).

Sobre el particular, considero que tal omisión no puede ser óbice para el reconocimiento del derecho que le asiste a la parte actora, máxime cuando la norma local que implementa el cobro del suplemento en estudio colisiona con las previsiones dispuestas en la Ley 25.053; ello, por los motivos que desarrollaré *infra*.

Así, de la lectura del artículo 3 del anexo I a la Resolución N° 1169/GCABA/SED/99 surge que: “[l]a asignación será de carácter remunerativo y no bonificable a los únicos efectos de integrar la remuneración. No estará sujeta a aportes

y contribuciones que recaen en el básico salarial, ni se calculará para el Sueldo anual Complementario...” (énfasis añadido).

A tal respecto, la doctrina especializada ha afirmado que reconocer dicho carácter importa decir que el adicional o suplemento de que se trate integra el salario, entendido como la contraprestación recibida por el empleado como consecuencia del vínculo laboral con su empleador y que configura una ventaja para el trabajador (conf. “*Ley de Contrato de Trabajo 20.744 comentada*”, 3era. Edición actualizada y ampliada, Maza, Miguel Ángel director-, La Ley, p. 208).

A la par de ello, dos nociones o características básicas nos permiten identificar si una prestación tiene carácter salarial; dichas notas son la “generalidad” y la “habitualidad” con la que se las percibe.

En línea con ello, considero que todo pago que es considerado remuneración, está sujeto a aportes y contribuciones; a su vez, se lo considerará para las liquidaciones de aguinaldos, vacaciones, indemnizaciones, etc.

Ahora bien, en su libelo inicial los actores solicitaron no sólo que se liquide genéricamente con carácter remunerativo (lo que quedó zanjado de acuerdo al desarrollo realizado en el considerando anterior) sino que ello sea tenido en cuenta a los efectos de los aportes y contribuciones y del cálculo las vacaciones y del SAC.

La lectura de la normativa transcripta en el punto V que antecede, aunado a las notas de habitualidad y generalidad con que observo se abona el suplemento, me llevan a analizar si existe en el caso una contradicción entre la naturaleza remunerativa que se le ha reconocido legalmente y la circunscripción efectuada en las distintas reglamentaciones.

La respuesta a este interrogante debe ser afirmativa, en tanto tengo para mí que no resulta razonable que el suplemento tenga dicho carácter y que, a la vez, no sea computado para aportes, contribuciones, vacaciones y SAC. Ello, toda vez que estos últimos se calculan conforme los ítems salariales que integran la remuneración, y generaría un menoscabo carente de fundamentación que se excluya el FO.NA.IN.DO. en cuanto este -por poseer naturaleza salarial/remunerativa- constituye remuneración.

Vale recordar que la CSJN expresó en un caso cuyas argumentaciones cabe aplicar *mutatis mutandi* que “la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida, fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre

que el legislador o los particulares, le atribuyan... sobre todo cuando cualquier limitación constitucional que se pretendiese ignorar bajo el ropaje del nomen juris sería inconstitucional" y que "el artículo 103 bis [de la ley de contrato de trabajo], inciso c, no proporciona elemento alguno que, desde el ángulo conceptual, autorice a diferenciar a la concesión de los vales alimentarios asumida por el empleador de un mero aumento de salarios adoptado a iniciativa de éste". Agregó que "toda ganancia que el trabajador obtiene del empleador, con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto y por esta última causa. Esa contraprestación sólo puede ser llamada jurídicamente, salario, remuneración o retribución" (CSJN, Fallos 332:2043).

Por lo dicho hasta aquí, invocando nuevamente la interpretación más beneficiosa para el trabajador, atento la irrazonabilidad del artículo 3° del Anexo I de la Resolución N° 1169/GCABA/SED/99, considero que en el caso de autos asiste razón al frente actor en cuanto a la pretensión relativa al carácter remunerativo del rubro analizado, por lo que no cabe más que rechazar el recurso interpuesto por la demandada.

VII. Corresponderá ahora analizar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Su principal agravio se centra en que la magistrada de grado rechazó el carácter bonificable del FONAINDO. Sobre el particular, considero conveniente realizar algunas aclaraciones:

Tal como sostuve en otros precedentes (ver, por caso, los autos "Damiano" ya citados y también en autos "Sivori Marcelo Eugenio y otros c/GCBA s/Empleo Público (no cesantía ni exoneración), sentencia del 31/03/2015) la caracterización como bonificable implicaría que determinado adicional o suplemento debiera ser considerado dentro del básico de la remuneración, de modo que ingrese en la base de cálculo para la determinación de otros suplementos, que se suelen fijar de conformidad con algún índice o porcentaje sobre ese básico (vgc. la bonificación por antigüedad).

Al respecto, conviene recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que *"el carácter 'bonificable' del suplemento no es susceptible de surgir, a diferencia del 'remunerativo', de una simple constatación de hecho que atienda a la circunstancia de que el importe pertinente hubiera sido otorgado a la generalidad del*

personal, sino que es menester indagar cuál es la voluntad del legislador sobre el punto...". (CSJN, "Bidau, Sara Margarita y otros c/Anses s/Recurso de hecho"; sentencia del 23 de febrero de 2010. En el mismo sentido, conf. Fallos: 325:2171 y 321:663, entre otros).

Lo anterior implica que el reconocimiento del carácter de bonificable es una facultad discrecional del legislador. Conviene agregar, en este aspecto, que del texto de los arts. 118 y 119 del Estatuto Docente (Ordenanza n° 40.593 y sus modificaciones) no surge directiva alguna que impida al Poder Ejecutivo fijar rubros remuneratorios no bonificables por antigüedad.

Es que *"al decidir -en ejercicio de sus propias facultades- incrementar las remuneraciones, bien pudo hacerlo por vía de aumentar el valor de los índices de los cargos respectivos, o por vía de la creación de nuevos beneficios; rubros éstos respecto de los cuales estaba en su esfera de atribuciones disponer que se computaran a los efectos del cálculo de los otros adicionales, como que no se lo hiciera"* (CSJN, Fallos 321:663, considerando 5°).

En la línea de lo expuesto, resulta claro que no es posible asimilar automáticamente el carácter remunerativo de un suplemento y su naturaleza bonificable. Aunando a ello, nuestro Tribunal cimero sostuvo que: *"[e]l Tribunal ha distinguido ambas propiedades al señalar que una cosa es considerar que un adicional forma parte de la percepción normal, habitual y permanente, y que su contenido es de esencia retributiva, y otra muy distinta, que por tal circunstancia deba automáticamente ser tenido en cuenta para el cálculo de otras bonificaciones"* (conf. Fallos: 321:663; 325:2171; 326:3683; y 328:4232 y 4246)" (CSJN, "Bidau", op. cit.; el destacado es propio).

En el caso, la reglamentación bajo examen dispone expresamente que los adicionales otorgados no serán computables para el cálculo de la antigüedad, por lo que no se presenta una situación de indeterminación normativa.

Todas las consideraciones realizadas en torno a este tema, forman mi convicción en el sentido de que la naturaleza bonificable o no bonificable constituye un resorte propio del órgano encargado de fijar la política salarial del sector en cuestión, a diferencia de lo que sostuvieron los actores en su recurso.

En consecuencia, entiendo que corresponderá rechazar el agravio bajo análisis.

VIII. Finalmente, resta que me expida respecto al agravio de la parte actora referido a la imposición de costas de primera instancia.

En virtud del modo en que se resuelve y en atención a la existencia de vencimientos parciales y mutuos, teniendo en cuenta la complejidad de la cuestión debatida y la jurisprudencia contradictoria en la materia, considero prudente confirmar la imposición de costas dispuesta por la *a quo* e imponer las costas de Alzada por su orden (art. 62, 2do. párrafo del CCAyT).

En mérito de las consideraciones que anteceden, propongo al acuerdo que: i) se rechace el recurso de apelación del GCBA; ii) se rechace el recurso de apelación de la actora; y iii) se impongan las costas de esta Alzada por su orden (art. 62, segundo párrafo del CCAyT).

A la cuestión planteada, la jueza Mariana Díaz dijo:

I. Los antecedentes relevantes de la causa han quedado adecuadamente relatados en los considerandos I a III del voto de la jueza Fabiana H. Schafrik de Nuñez y a ellos me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

II. Con relación al agravio del GCBA referido a que las cuestiones vinculadas con el suplemento debatido en la causa resultan privativas del Estado Nacional en tanto aquel ítem salarial “*no es liquidado ni pagado*” por su parte (fs. 424), me remito a los argumentos que desarrollé al votar en los autos “*Paradiso Liliana Mabel y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)*”, expte. N°28324/0, sentencia del 11/5/15, los que doy aquí por reproducidos.

El temperamento descripto resulta conteste con el criterio adoptado por el Tribunal Superior de Justicia local en los autos “*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)*”, expte. N°14090/16, sentencia del 6/12/17.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar al presente cuestionamiento, revocar la sentencia de grado y rechazar la presente demanda.

III. Resuelto lo que antecede, vale destacar que, cuando la sentencia de Cámara es revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el Tribunal debe adecuar la decisión en materia de costas, conforme el contenido de su pronunciamiento, aunque no hayan sido motivo de apelación [cf. art. 249 del CCAyT y esta Sala en los autos "*Zarate Herrera José Robinson c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)*", expte. N°7041/0, sentencia del 19/5/04, entre otros precedentes]. Ello es así toda vez que, en tales supuestos, la revocación o modificación de la sentencia de grado conlleva, paralelamente, la alteración de los parámetros ponderados al distribuir las costas (cf. arts. 62 y concordantes del CCAyT).

Por ello, en atención a la existencia de precedentes contradictorios en la materia [v. autos "*Vera Angélica Margarita que c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)*", expte. N°20570/0, sentencia del 27/3/12; "*Díaz María Inés y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)*", expte. N°26145/0, sentencia del 26/9/12; "*Larrategui Alicia Marta c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)*", expte. N°23310/0, sentencia del 2/7/13; entre otros], los gastos causídicos del proceso correrán en el orden causado (cf. arts. 62, 2° párrafo, del CCAyT).

IV. Lo resuelto en los considerandos precedentes torna innecesario analizar las restantes objeciones traídas por las partes ante esta instancia.

V. Por los argumentos expuestos, corresponde: **i)** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, por tanto, revocar la decisión de grado y rechazar la presente demanda; y, **ii)** imponer las costas del proceso en el orden causado (cf. arts. 62, 2° párrafo, del CCAyT).

A la cuestión planteada, le juez Carlos F. Balbín dijo:

I. Adhiero, en lo sustancial, al voto de la jueza Fabiana H. Schafrik de Nuñez.

II. En punto a la falta de legitimación pasiva de la Ciudad, cabe señalar que, más allá de mi posición, por razones de economía procesal he considerado que la cuestión debía ser resuelta con arreglo a la doctrina fijada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad en los autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, expte. 14090/16, sentencia del 6 de diciembre de 2017 (conf. mi voto como juez de la Sala II del fuero en autos “Hamra, Elvira B. y otros c/ GCBA y otros s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, EXP 3976342/2013-0, 3/11/18). En el caso “Ghiotto”, el Tribunal Superior concluyó que, ante una pretensión similar, no podía reconocerse al Estado local el carácter de titular de la relación jurídica sustancial.

Ahora bien, a la fecha se encuentra pendiente de resolución por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación un recurso deducido en los autos “Bruno, Marcelo José y otros s/ queja”; pleito en el que se debate una cuestión sustancialmente análoga a la de estos autos. En ese expediente, la Procuración General de la Nación opinó que debía dejarse sin efecto la sentencia que había cercenado la posibilidad de demandar al GCBA. En ese orden, entre otras consideraciones, la Procuración General señaló que “...del entramado normativo por el que se instaura el fondo docente en cuestión se deriva una serie de obligaciones atribuidas tanto al GCBA como al Estado Nacional, lo que torna inadmisibile que se excluya al primero de la litis” (dictamen del 19 de junio de 2018).

También cabe referirse a la sentencia de la Corte Suprema en los autos “Avanzatti, Emilia Zunilda Alejandra y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ ordinario”. En ese proceso, los actores pretendían que se incorporase a su haber jubilatorio el adicional establecido en la ley 25.053 (FONAINDO). Más allá de los matices con la situación debatida en estos autos, es relevante observar que en aquel precedente la Corte advirtió que “...la circunstancia de que el pago del suplemento en cuestión se solviente con dinero que la provincia recibe del Fondo Nacional de Incentivo Docente, no autoriza por sí sola, a atribuir al Estado Nacional legitimación pasiva para actuar en el proceso...” (sent. del 29 de agosto de 2017, consid. 5°).

Llegados a este punto, cabe tener presente que el hecho de que se trate de un concepto de naturaleza remunerativa abona la tesis de que existe una relación jurídica sustancial con el empleador –obligado al pago del salario y, por tanto, legitimado

pasivo-; empleador que, en el caso, no es otro que el GCBA (conf. mi voto en “Santaolalla, Norma y otros c/ GCBA s/empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)”, EXP 67193/2013-0, 3/11/17, a cuyos fundamentos me remito).

Finalmente, es dable señalar que la sentencia del Tribunal Superior en autos “Ghiotto” no fue unánime. Habida cuenta de la nueva integración de dicho Tribunal, y en atención a lo señalado en este voto, considero que las razones de economía procesal que me condujeran a seguir la doctrina fijada en ese precedente no persisten en la actualidad.

Por lo expuesto, corresponde reconocer la legitimación pasiva del GCBA.

III. Asimismo, en cuanto al carácter bonificable del suplemento, en virtud de las consideraciones expuestas en los precedentes “Leonardi, Miguel Ángel y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, sentencia del 12/11/2009; y “Ramírez, Nicolás Lorenzo y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”, del 15/10/2010, comparto la opinión de la jueza Schafrik de Nuñez, en cuanto propicia desestimar el agravio impetrado por la parte actora.

En mérito de la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE: I.** Rechazar el recurso de apelación del GCBA, conforme lo expuesto en el punto VI del voto de la jueza Fabiana H. Schafrik de Nuñez y en los puntos I y II del juez Carlos F. Balbín; **II.** Rechazar el recurso de apelación de la actora, de conformidad con los puntos VII y VIII del voto de la jueza Fabiana H. Schafrik de Nuñez y I y III del voto del juez Carlos F. Balbín; y **III.** Imponer las costas de esta Alzada por su orden (art. 62, segundo párrafo del CCyT).

La presente causa se resuelve en los términos del artículo 6 de la resolución CM n° 65/2020, sin perjuicio de que resulta también aplicable el artículo 8 de la misma resolución. Asimismo, se hace constar que se encuentra vigente para las partes la suspensión de los plazos procesales (conf. res. CM nros. 58, 59, 60, 63, 65 y 68 del 2020).

Oportunamente, regístrese. Notifíquese a la demandada al correo electrónico establecido en la resolución n° 100/GCBA/PG/2020, al Ministerio Público Fiscal en el domicilio electrónico y a la parte actora mediante cédula por secretaría una vez que

hayan finalizado las medidas de restricción que imposibilitan su diligenciamiento salvo que la parte en forma previa constituya domicilio electrónico, en cuyo caso deberá notificarse por ese medio.

Asimismo, hácese saber a las partes que en los sucesivo deberán cumplir con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la resolución de Presidencia del Consejo de la Magistratura n° 359/20, así como lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución CM n° 68/20, en lo que respecta a la constitución del domicilio electrónico.

Firme que se encuentre la presente, devuélvase.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

SALA 1 CAYT - Expediente:62166/2013-0 CUIJ J-01-00062059-5/2013-0 - Actuacion: 14629935/2020

FIRMADO DIGITALMENTE 15/05/2020 14:10



Mariana Diaz
JUEZ/A DE CAMARA
SUBROGANTE
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CAYT - SALA I



Fabiana Haydee Schafrik
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CAYT - SALA I



Carlos Francisco Balbin
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CAYT - SALA I